CODIGO PENAL,

ó sea

RECOPILACION DE CUANTOS DELITOS Y PENAS COMPRENDEN LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y MAS RESOLUCIONES GENERALES EXPEDIDAS DESDE 1.° DE OCTUBRE DE 1832, EN QUE POR SEPARACION DEL MINISTERIO «CALOMARDE» DIÓ PRINCIPIO UN CAMBIO EN EL SISTEMA GUBERNATIVO, HASTA LA ACTUALIDAD; PRESENTADOS POR ÓRDEN ALFABETICO Y CRONOLÓGICO

OBRA MUY UTIL

á toda clase de ciudadanos, pero con particularidad á Fiscales, Jueces, Abogados y mas que de algun modo tienen intervencion en asuntos judiciales.

POR EL LIC.

DON ANTONIO PUGA Y ARAUJO,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO.



MADRID.

I. BOIX, EDITOR.

Impresor y Librero, calle de Carretas, núm. 8.

1841.

CODIGO PENAL

ó sea

RECOPILACION DE CUANTOS DELITOS Y PENAS COMPRENDEN LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y MAS RESOLUCIONES GENERALES EXPEDIDAS DESDE 1.° DE OCTUBRE DE 1832, EN QUE POR SEPARACION DEL MINISTERIO «CALOMARDE» DIÓ PRINCIPIO UN CAMBIO EN EL SISTEMA GUBERNATIVO, HASTA LA ACTUALIDAD; PRESENTADOS POR ORDEN ALFABETICO Y CRONOLÓGICO

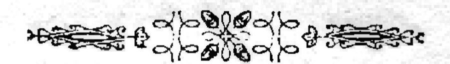
OBRA MUY UTIL

á toda clase de ciudadanos, pero con particularidad á Fiscales, Jueces, Abogados y mas que de algun modo tienen intervencion en asuntos judiciales.

POR EL LIC.

DON ANTONIO PUGA Y ARAUJO,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO.



MADRID.

L. BOIX, EDITOR:
IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS NUM 8.

1841.

PROLOGO DEL AUTOR.

Sin Recopilaciones metódicas no es posible estar al corriente de las disposiciones legales para observarlas y hacerlas observar. Reconocida esta verdad por todos, algunas naciones se apresuraron á formar Códigos privativos de cada ramo de Legislacion bajo sencillas bases. España mas que ninguna otra necesita de unas colecciones semejantes, acomodadas á sus usos y costumbres. Fluctuando por largo tiempo entre decisiones arbitrarias, inconexas y contradictorias que diseminadas por un inmenso número de voluminosos tomos, todos á la vez con fuerza obligatoria, confunden al que intenta tomar la árdua empresa de recorrerlos y estudiarlos, solo con aquellas pondrá límites á tantos y tan graves males, como de tal confusion y

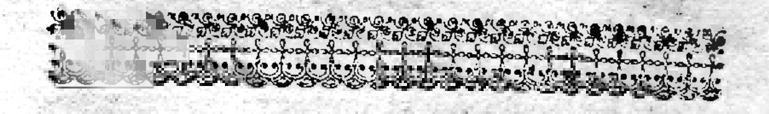
desórden dimanan. La nueva era de la libertad hizo que se emprendiese trabajo de tanta importancia y trascendencia; mas los azares de una guerra desastrosa, las vicisitudes del sistema que debia regir, y el continuo choque de extraordinarios acontecimientos, impidieron hasta el presente que se ultimase. Las circunstancias hoy dia prometen paz, firmeza y duracion en el régimen político, y no obstante esto, los Códigos que hace tanto se nos han anunciado, no verán la luz pública tan presto. No planteada todavía la Ley fundamental, cual se requiere para que puedan promulgarse sin miedo de un general trastorno, y no siendo tan del momento la formacion de las Leyes orgánicas, correrán tal vez años antes de que se pueda tener la dicha de verlos publicados. Esta fundada opinion la acaba de confirmar el nuevo gobierno.

Convencido, pues, de que el mal durará mucho mas de lo que á primera vista parece, y de que todos cuantos trabajos se hicieren para remediarlo en algo, merecerian siquiera un pequeño aprecio de los conciudadanos, me dediqué á facilitar en todo lo posible el conocimiento de las leyes que nos rigen. Preferí entre todas, las que de algun modo pertenecen á la parte penal, porque ésta es la mas delicada é interesante, y por desgracia la mas mal mirada entre nosotros. Entresaqué todas las disposiciones relativas á delitos, faltas y penas, y las fuí colocando bajo un método muy

sencillo por órden alfabético y cronológico con el que nadie podrá ignorarlas, y aun en un instante se pondrá al corriente de lo que pueda desear en cada caso que le ocurra. Sin embargo de que no me limité en dicho trabajo á la época presente, razones bien conocidas me forzaron á dar al público por ahora tan solo lo que sobre el particular corresponde á la misma, dejando para mas adelante, si lo creyere oportuno, lo que tambien sobre el objeto pertenece á otras.

Variado enteramente el espíritu de nuestra Legislacion desde 1.º de Octubre de 1832, á consecuencia del nuevo sistema político, la parte penal sufrió grandes reformas. Desde entonces fué dejando de sentirse en el castigo de los delitos aquel rigorismo que solo sirve para mover á perpetrar otros, y se fueron adoptando diferentes disposiciones, que al paso que garantizan la libertad del ciudadano, ponen un dique al albedrío del poder judicial. Estas, pues, en todos conceptos son las que deben tenerse primero á la vista, y las que recopilé en el presente Código por el método y órden que dejo indicado, evitando lo que al objeto fuere extraño, y no dejando nada de cuanto le concerniere; de suerte que en el se encuentra, no solo cuanto pertenece sobre el particular á esta ó aquella clase de individuos y tribunales, sino cuanto corresponde á todos indistintamente: y para mayor ilustracion y claridad anoté al pie de cada voz las leyes,

Reales decretos, órdenes, &c. de donde fueron tomadas. Con esta Recopilacion, pues, el fiscal puede pedir con seguridad en los puntos que ella abrace: el juez puede fallar con acierto: el abogado puede defender con el mismo, y el ciudadano en fin puede instruirse de lo que la nueva era dispuso acerca de sus punibles extravíos y libertad.



CODIGO PENAL

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y CRONOLOGICO

Abandono de domicilio.—Todo aquel que con objeto de incorporarse en la faccion abandonare su domicilio, será castigado con la secuestracion de todos sus bienes, sin perjuicio de otras penas con arreglo á las leyes. (*Artículo 1.° de la Real órden de 22 de Octubre de* 1834.)

El español de cualquier clase, condicion y estado, que hubiere abandonado, ó abandonare en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindad para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde, directa ó indirectamente, ya sea en los puntos que ocupare la faccion

en el reino, ó ya en el extranjero, con comisiones ó encargos públicos ó secretos, será castigado con el embargo de todos sus bienes, rentas, derechos y efectos, sin perjuicio de las mas penas que corresponda imponerle en su caso: declarándose por de pronto nulas y de ningun valor las ventas, cesiones, traspasos de bienes, y cualquiera otra transaccion hecha sobre estos y sus frutos desde que hubiere tomado parte en la faccion. (*Artículos* 1.°, 3.° *y* 12 *del Real decreto de* 17 *de Setiembre de* 1836.)

ABANDONO DE LAS FILAS EN ACCION.—El individuo del Resguardo que habiéndosele muerto el caballo de resultas de la fatiga que le hubiere ocasionado por huir cobardemente del peligro y de la presencia de los contrabandistas, reclamare su importe; no solo no se le abonará cantidad alguna, sino que será castigado con la pena á que diere motivo, atendido el abandono de sus filas, y cobardía. (*Regla* 4.ª *de la Real órden de* 3 *de Octubre de* 1839.)

ABANDONO DE IGLESIA.—El eclesiástico secular de cualquiera clase ó gerarquía, que abandonare su iglesia para reunirse á las filas de los rebeldes, ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrare del reino sin la competente licencia, será castigado con la pérdida de temporalidades, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar con arreglo á las leyes. (*Artículo* 1.° *del Real decreto de* 26 *de Marzo de* 1834.)

ABANDONO DE PUEBLO POR EPIDEMIA.—Los empleados dependientes del ministerio de

la Gobernacion, que abandonaren sin el competente permiso sus destinos, en el caso de invadir alguna enfermedad epidémica los pueblos donde los ejercieren, ó solicitaren entonces licencia para ausentarse, seràn castigados con la pérdida de sus empleos, ademas de las otras penas á que hubiere lugar. (*Real órden de* 28 *de Junio de* 1834.)

Los profesores de cirujía y medicina que abandonaren los pueblos de su residencia en el momento que los consideraren amenazados de alguna enfermedad epidémica, serán castigados con la pérdida de todos sus empleos, inhabilitacion para el ejercicio de su profesion, y con la insercion de sus nombres en los periódicos oficiales para que les sirva de bochorno. (*Real órden de* 4 *de Julio de* 1834.)

Abono de haberes militares.—El interventor militar que no pasáre aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado algun abono á cuerpos, ú obligaciones, cuyo ajuste estuviere radicado en otro distrito, al interventor de este: y el interventor que recibiere el indicado cargo y no lo descontare al cuerpo, clase, ó individuo contra quien fuere dirigido, dentro de los dias que mediaren hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo: asi como los pagadores militares que incurrieren en iguales faltas, serán castigados irremisiblemente con la satisfaccion del importe del pago, sin per-

juicio de otras penas proporcionadas. (*Regla 3.ª de la real òrden de 9 de Mayo de* 1838.)

Los gefes, oficiales ó individuos de la clase de tropa, que en los recibos que cedieren á las pagadurías del distrito, á las tesorerías ó depositarías de Rentas, ó á las justicias de los pueblos de las cantidades que les fueren abonadas, no expresaren al respaldo la fuerza que llevare el cuerpo, batallon ó compañía, y la brigada ó division y ejército de que dependiere, serán castigados con la satisfaccion de la cantidad recibida, atendida su responsabilidad. (*Regla 5.ª de la dicha Real órden.*)

Abono de sueldos de empleados en correos.—El administrador de correos, que habiendo los empleados de su oficina obtenido adelantos del gobierno, no les descontare mensualmente la cuota que le fuere prevenida; será castigado con la satisfaccion de la parte que haya dejado de descontarles. (*Disposicion* 1.ª *del acuerdo de la Direccion general del ramo de* 15 *de Agosto de* 1838.)

Administracion de justicia en lo criminal.—El juez de primera instancia que inmediatamente de haber llegado á su noticia la perpetracion de algun acto ó atentado contra el órden y seguridad del Estado, no procediere á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, no teniendo causas graves que se lo impidieren, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores, será castigado cuando menos con la privacion de ascenso

en su carrera. (*Artículo 1.° de la Real órden de 20 de Diciembre de* 1838.)

El alcalde, ó el que hiciere sus veces, que habiéndose perpetrado en su distrito algun acto ó atentado contra el órden y seguridad del Estado, de que no pudiere conocer al instante el juez de primera instancia del partido, ya por no residir en su alcaldía ó ya por hallarse ausente; no procediere inmediatamente á instruir las primeras diligencias del sumario dando parte á las Autoridades respectivas, será castigado con las penas á que por semejante falta se hubiere hecho acreedor, atendida su responsabilidad. (*Artículo 2.° de dicha Real órden.*)

AGENCIAS DE CARABINEROS. Los gefes de cada brigada ó ronda y comandantes de carabineros, que permitieren á éstos trato, granjería, abasto, tienda ó negociacion de alguna clase ya directa ya indirectamente: ó el que se encargaren de agencias, poderes, ó comisiones de particulares ó corporaciones, seràn castigados irremisiblemente con la pérdida de sus empleos. (*Disposiciones 5.ª y 6.ª del acuerdo de la Direccion general de Aduanas y Resguardos de* 31 *de Octubre de* 1837.)

AGUAS MINERALES. Los directores de las aguas ó baños minerales que en el cumplimiento de sus deberes no observaren cuanto reclama el bien de la humanidad y el honor de la profesion, seráu castigados con amonestaciones y mas penas suaves, y siendo ineficaces, con las que propusiere á S. M. la junta superior gubernativa de

Medicina y Cirujía. (*Artículo 14 del reglamento* de 3 *de Febrero* 1834.)

Los facultativos que dirigieren el uso de las aguas ó baños minerales, ó visitaren los enfermos á ellas concurrentes, sin licencia del director en los parages donde le hubiere, y sin ser en consulta con él, serán castigados la primera vez con apercibimiento, la segunda con la multa de 25 ducados, y la tercera con la multa duplicada, y separacion para siempre del lugar de las aguas ó baños y pueblos de la comarca. (*Artículo* 50 *de dicho reglamento.*)

Los dueños de los establecimientos de aguas y baños minerales que por desidia culpable, no hicieren en ellos todos los reparos esenciales al buen uso de aquellas, serán castigados con la pérdida de la décima parte del producto total que rindan los mismos baños y aguas, la que se invertirà en los enunciados reparos hasta tanto que esten realizados. (*Artículo* 53 *de dicho reglamento.*)

Los dueños de las casas, chozas ó barracas próximas á baños ó aguas minerales, asi como los de establecimientos en donde haya estas y hospedería, que admitieren concurrentes al uso de ellas que no obtuvieren licencia de permanencia de la autoridad local y permiso para poder tomarlas dentro del primero ó segundo dia de su llegada, serán castigados con la multa de diez ducados: y en caso de reincidencia, con otras penas mas sérias, satisfaciendo ademas en todo evento los daños y per-

juicios que pudieran resultar. (*Artículo 55 de dicho reglamento.*)

Los bañeros ó sirvientes de establecimientos de aguas minerales que se excedieren en lo que los directores les hubieren prescrito en la exaccion de papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las destinadas para ellos: ó en detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos: ó en criticar en lo mas mínimo las disposiciones del director, y otras cosas por el estilo, serán castigados con una reconvencion prudente y suave: si reincidieran, lo serán con penas mas eficaces; y si aun asi perseveraren en los mismos defectos ó desmerecieren del justo aprecio que debiera dispensárseles, lo serán con la expulsion del establecimiento. (*Artículo 58 de dicho reglamento.*)

AYUNTAMIENTOS.—Los ayuntamientos que cometieren alguna falta grave, serán castigados con la suspension de sus cargos, sin perjuicio de otras penas, habiendo á ellas lugar. (*Artículo 9.° del Real decreto de* 23 *de Julio de* 1835.)

Los que habiendo sido nombrados individuos de algun Ayuntamiento, no se presentaren á tomar posesion de sus respectivos cargos, sin hacer constar en debida forma las justas causas que se lo impidieren, serán castigados con la multa á que los considere acreedores la corporacion. (*Parte 4.ª del art.* 34 *de dicho Real decreto.*)

Los tesoreros, depositarios, recaudadores, guardas, alguaciles y demas subalternos

de los Ayuntamientos, que cometieren alguna falta en sus funciones, serán castigados con la suspension ó remocion de sus cargos, sin perjuicio de otras penas si á ellas hubiere lugar con arreglo á las leyes. (*Disposicion* 12 *del art.* 36 *de dicho Real decreto.*)

Los Ayuntamientos que deliberaren, hicieren por sí, prohijaren ó dieren curso à exposiciones sobre negocios políticos, ó acordaren medidas, ú otorgaren peticion alguna sobre la materia, serán castigados con la pérdida de sus cargos y mas penas proporcionadas con arreglo à las leyes. (*Artículo* 61 *de dicho real decreto.*)

Los secretarios de los Ayuntamientos que cometieren alguna falta grave, serán castigados con la suspension ó destitucion de sus cargos, sin perjuicio de otras penas en su caso. (*Parte* 2.ª *del art.* 62 *de dicho Real decreto.*)

Los alcaldes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos que hubieren exigido indebidamente mayor cantidad que la asignada en el presupuesto anual para gastos públicos y objetos del bien comun, serán castigados con las penas á que por ello se hicieren acreedores, atendida su responsabilidad. (*Artículos* 33, 34 *y* 37 *de la ley de* 3 *de Febrero de* 1823, *restablecida por Real decreto de* 15 *de Octubre de* 1836.)

Los capitulares ó individuos de Ayuntamiento que dispusieren de mas de las nueve décimas partes de las cantidades que hubie-

ren recaudado por los productos de Propios, desentendiéndose asi de remitir la décima íntegra á la depositaría de la respectiva diputacion provincial, serán castigados con la satisfaccion de la cuota que resulte extraida y excedente á las nueve décimas partes indicadas. (*Artículo 45 de dicha ley.*)

Los Ayuntamientos que pretendieren se les abone en las cuentas los gastos de litigios que hubieren entablado ó seguido, sin que con aquellas acompañáren la consulta que con arreglo á la ley debieron haber hecho sobre el particular á dos letrados á lo menos de conocida ciencia y experiencia, y los dictámenes favorables de estos á continuacion, serán castigados con la pérdida ó no abono de semejantes gastos. (*Artículo 46 de dicha ley.*)

Ajustes de haberes de militares.—Los interventores militares que no presentáren concluidos los ajustes de haberes y sueldos de los cuerpos de sus respectivos distritos dentro del término de dos meses siguientes al del que aquellos se refieran, serán castigados la primera vez con una reconvencion proporcionada; y la segunda con la suspension de sus empleos. (*Regla 6.ª de la Real órden de 9 de Mayo de* 1838.)

Almacenes de maderas.—Todos aquellos á quienes se les concediere el privilegio de tener casas de labor ó edificios dentro del rádio comunmente prohibido de los límites de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que tuvieren allí

talleres de labrar maderas ó almacenes para comerciar con ellas sin expresa real licencia, á consulta de la referida Direccion, seran castigados con la multa de 160 rs. vn. y confiscacion de maderas. (*Artículo* 158 *de las ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Nota. Se esceptúan de la disposicion anterior, las casas ó artefactos que forman parte y están en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera del citado rádio. (*Artículo* 160 *de las mismas.*)

Amortizacion.-Los comisionados principales de Amortizacion, contadores, oficiales porteros y demas dependientes del ramo que no llenaren debidamente sus funciones, serán castigados con la pérdida de sus empleos, sin perjuicio de otras penas á que en su caso hubiere lugar. (*Artículos* 32, 33, 34 *y* 54 *de la Real instruccion de* 2 *de Abril de* 1835.)

Los comisionados de Amortizacion que dejaren de presentar á la Direccion general del ramo algun documento de contabilidad en las épocas señaladas por las leyes, serán castigados la primera vez con la perdida del premio de la recaudacion del mes anterior al que cometan la falta; y la segunda con la separacion absoluta de la comision, satisfaciendo ademas los gastos que ocasione la formacion de dicho documento, y sufriendo en su caso las otras penas que señala la ordenanza del tribunal ma-

yor de Cuentas de 10 de Noviembre de 1828. (*Artículos* 6.º *y* 7.º *del acuerdo de la Direccion general del ramo de* 10 *de Marzo de* 1840.)

Los contadores de Amortizacion que dejaren de presentar á la Direccion general del ramo algun documento de contabilidad en las épocas señaladas por las leyes, serán castigados la primera vez con la pérdida de un mes de sueldo; la segunda se declararán cesantes, satisfaciendo ademas los gastos que ocasione la formacion de aquel, y sufrirán en su caso las otras penas á que hubiere lugar con arreglo á la ordenanza del tribunal mayor de Cuentas de 10 de noviembre de 1828. (*Artículo* 8.º *del dicho acuerdo.*)

El gefe de la contabilidad general de amortizacion que por culpa suya dejare de presentar á la Direccion general del ramo algun documento de los de su cargo en las épocas señaladas por las leyes, será castigado la primera vez con la pérdida de un mes de sueldo: la segunda se declarará cesante, satisfaciendo ademas los gastos que ocasione la formacion del enunciado documento, y sufrirá en su caso las otras penas á que hubiere lugar con arreglo á la ordenanza del tribunal mayor de Cuentas de 10 de Noviembre de 1828. (*Artículo* 9.º *de dicho acuerdo.*)

Los oficiales y escribientes de la seccion de contabilidad y de las contadurías de provincia que no hicieren los trabajos que les correspondan para la formacion de los docu-

mentos que se dejan referidos; serán castigados la primera vez con la pérdida de un mes de sueldo: la segunda se declararán cesantes, satisfaciendo ademas los gastos que ocasione la formacion de aquellos, y sufrirán en su caso las otras penas á que hubiere lugar con arreglo á la ordenanza del tribunal mayor de Cuentas de 10 de Noviembre de 1828. (*Artículo 10 de dicho acuerdo.*)

Anuncios en boletines oficiales.—El gefe político que sin justa causa hubiere hecho de modo que se insertare en el Boletin Oficial de su provincia con retardo cualquier anuncio perteneciente ó de la incumbencia de otra autoridad, será castigado con las penas á que diere lugar por la indebida tardanza. (*Disposicion 5.ª de la Real órden de 6 de abril de* 1839.)

Apremios. No se usará nunca de los apremios. (*Segunda parte del artículo* 303 *del título 5.º de la Constitucion política de* 1812, *restablecido como ley por Real decreto de* 16 *de Setiembre de* 1837.) Véase ademas. *Vejaciones corporales.*)

Armas. Siendo una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental, de defender la patria con la armas cuando fuere llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, ningun tribunal, justicia ni autoridad sentenciará en lo sucesivo á reo alguno al servicio de «armas,» fuere su delito el que se quisiere. (*Real órden de* 15 *de Agosto de* 1839.)

Arranque de arboles.—Todo aquel que sin la competente licencia arrancáre robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes de 8 pulgadas y media de circunferencia, medidas á tres cuartas de vara del suelo, será castigado con la multa de 6 rs. vn., la que se aumentará á razon de dos reales por pulgada si excedieren del número de las señaladas. (*Artículo* 186 *de las ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Todo aquel que sin la competente licencia arrancare alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas de esta especie ó que no estan comprendidos en la regla anterior, de 8 pulgadas y media de circunferencia, medidas á tres cuartas de vara del suelo, será castigado con la multa de 4 rs. vn., la que se aumentará un real por cada pulgada que excediere del número prefijado. (*Dicho artìculo.*)

Arrendamiento de frutos decimales.—La persona que habiendo llevado en arriendo los frutos decimales de Tercias Reales, Excusado y Noveno de cualquiera diócesis no hubiese verificado el pago á él correspondiente, de pasados que fueren 30 dias despues del vencimimiento de cada plazo, será castigada con el resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren por la prenotada falta. (*Artìculo* 24 *de la real òrden de* 29 *de Enero de* 1834.)

El que habiendo arrendado algunos productos

decimales, no presentare fianza competente dentro del término de 8 dias, contados desde aquel en que se le hubiere hecho saber la aprobacion del remate; ademas de perder toda accion al arrendamiento, será castigado con la satisfaccion de la quiebra que resulte en el nuevo arriendo que de los indicados productos se celebre, ó á falta de este con la que aparezca de diferencia entre el líquido de la administracion de los mismos y el valor de su remate. (*Artìculos* 63 y 64 *de la Real instruccion de* 30 *de Junio de* 1838, y *artículos* 63 *y* 64 *de la Real instruccion de* 5 *de Junio de* 1839.)

Los jueces, escribanos y demas personas que habiendo intervenido en los arriendos de productos decimales, hubieren dado márgen á conocidos perjuicios con motivo de vicios y defectos con que obraren, serán castigados con la satisfaccion proporcionada á los mismos. (*Artículo* 68 *de dichas Reales instrucciones.*)

El arrendatario que sin recibo requisitado en legal forma, tomáre de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será castigado con la entrega en las arcas del Erario de la tercera parte de su importe. (*Artículo* 74 *de dichas Reales instrucciones.*)

Arrendamiento de rentas reales.—Los gefes que interviniendo en arrendamientos de Rentas Reales, consintieren ó toleraren algun contrato de semejante naturaleza sin otorgar de él escritura pública, serán castigados con la suspension de sus empleo (*Real órden de* 24 *de Marzo de* 1839.)

ARRESTO.—A ningun español se podrá poner ó retener en prision ni arresto, sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad. (*Artículo* 5.° *del reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.)

Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. (*Artículo* 1.° *del decreto de Córtes de* 11 *de Setiembre de* 1820, *restablecido por S. M. en* 30 *de Agosto de* 1836.)

Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: 1.° el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal: y 2.° que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. (*Artículo* 2.° *de dicho decreto.*)

Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria. (*Artículo* 3.° *de dicho decreto.*)

Esta detencion no es prision, ni podrà pasar á lo mas del tèrmino de 24 horas, ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la càrcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion. (*Artículo 4.º de dicho decreto.*)

No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la órden y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. (*Artículo 27 del decreto de Córtes de 17 de abril de* 1821, *restablecido por S. M. en* 30 *de Agosto de* 1836.)

És reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prenda ó mande prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el articulo 287 de la Constitucion. (*Artículo* 28 *de dicho decreto.*)

Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fragánti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique en el auto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiere procedido como em-

pleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas en persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. (*Artículo 29 de dicho decreto.*)

Cométese el crímen de detencion arbitraria: 1.º cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas. 2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto, motivado de que se entregue copia al alcaide. 3.º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. 4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza. 5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza luego que en cualquier estado de la causa aparece que no es reo de pena corporal. 6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas. (*Artículo 30 de dicho decreto.*)

El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso

de empleo y sueldo por dos años, y pagarà al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. (*Artículo* 31 *de dicho decreto.*)

El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. (*Artículo* 32 *de dicho decreto.*)

Los alcaldes se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en los tèrminos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. (*Artículo* 207 *de la ley de* 3 *de Febrero de* 1823, *restablecida por Real decreto de* 15 *de Octubre de* 1836.)

Ningun español puede ser detenido, preso, ni separado de su domicilio, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. (*Artículo* 7.° *de la Constitucion de la Monarquía promulgada por S. M. en Madrid el* 18 *de Junio de* 1837.)

Los senadores y diputados á Córtes no pueden ser arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo

mas pronto posible al respectivo cuerpo colegislador para su conocimiento y resolucion. (*Artículo 42 de dicha Constitucion.*)

Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. (*Artículo 287 del título 5.° de la Constitucion política de 1812, restablecido como ley por otra de 16 de Setiembre de 1837.*)

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave. (*Artículo 288 de dicho título 5.°*)

Cuando hubiere resistencia ó se temiese la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona. (*Artículo 289 de dicho título 5.°*)

El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas. (*Artículo 290 de dicho título 5.°*)

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. (*Artículo 291 de dicho título 5.°*)

En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y condu-

cirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes. (*Artículo* 292 *de dicho título* 5.°)

Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad. (*Artículo* 293 *de dicho título* 5.°)

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza. (*Artículo* 295 *de dicho título* 5.°

El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, (y otros que se comprenden en las voces: embargo de bienes, soltura y cárceles), serán castigados como reos de detencion arbitraria. (*Artículo* 299 *de dicho título* 5.°)

Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere. (*Artículo* 300 *de dicho título* 5.°)

Asilo.—El soldado que por causas frívolas ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acogiere á sagrado, será castigado con la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena: y si fuere voluntario, la mitad mas del tiempo de su empeño. (*Real órden de* 13 *de Setiembre de* 1834.)

Ausencia de provincia.—Los religiosos de ambos sexos que se ausentaren de la provincia respectiva para cualquiera otra de la nacion, sin beneplácito de la junta de la diócesis, y sin pasaporte de la autoridad, serán castigados con la pérdida de las pensiones que le están señaladas. (*Artículo* 35 *de la Real órden de* 8 *de Marzo de* 1836.)

Ausencia de pueblo.—Todo empleado de Hacienda que, sin prévia licencia del gefe, cuando pueda darla, ó de S. M. si fuere para salir de la provincia, se ausentare del pueblo de su residencia ó destino, con la esperanza de que aquella le será concedida, será castigado con la separacion de su empleo, y declarado inhábil para obtener cualquiera otro en las dependencias del ramo. (*Real órden de* 2 *de Junio de* 1837.

El religioso de cualquier sexo que se ausentare del punto de la residencia que se le hubiere designado, sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil, será castigado con la pérdida de su pension. (*Artículo* 32 *de la ley de* 29 *de Julio de* 1837.)

Ausencia del reino.—Los religiosos de ambos sexos que se ausentaren del reino sin licencia del gobierno, serán castigados con la pérdida de sus pensiones. (*Artículo* 35 *del Real decreto de* 8 *de Marzo de* 1836.)

Los que despues del dia 15 de Agosto de 1836 en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, se hubieren

ausentado del reino sin licencia, pasaporte ó autorizacion del gobierno, serán castigados con el secuestro de sus bienes, el que quedará únicamente sin efecto en el caso de que regresaren á la nacion con ánimo de permanecer en ella, antes de que las Córtes resolvieren sobre el particular. (*Artículos* 1.º y 3.º *del Real decreto de* 16 *de Setiembre de* 1836; *y Real órden de* 17 *de Octubre del mismo año.*)

Nota. El Real decreto citado se derogó por una ley de 19 *de Julio de* 1837.

Los religiosos de cualquier sexo que hubieren marchado para pais extranjero, sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente, despues del 8 de Marzo de 1836, ó habiéndolo hecho antes no se restituyeren á la Península dentro del término de 4 meses contados desde la publicacion de la ley que abajo se expresa, serán castigados con la pérdida de sus respectivas pensiones. (*Artículo* 32 *de la ley de* 29 *de Julio de* 1837.)

AUXILIO A AUTORIDADES Y TROPAS LEALES.—Los que sin causa legítima se rehusaren ó se retrayeren de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades, serán castigados con las penas impuestas por las leyes á los traidores. (*Artículo* 24 *de la Real órden de* 24 *de Setiembre de* 1836.)

AUXILIO A FUGADOS POR QUINTAS.—Los alcaldes, y cualquiera autoridad gubernativa que protegieren directa ó indirectamente la

emigracion al extranjero de los individuos sujetos á la quinta antes de verificarse esta, ó no dieren aviso oportuno al gobernador civil de la provincia (hoy gefe político,) seràn castigados con la suspension de sus destinos, y multas proporcionadas á su culpabilidad. (*Artìculo* 4.° *de la Real órden de* 6 *de Diciembre de* 1834.)

AUXILIO A REBELDES.—Los eclesiásticos que auxiliaren á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero, serán castigados con la pérdida de temporalidades y mas penas con arreglo à las leyes. (*Artículo* 3.° *del Real decreto de* 26 *de Marzo de* 1834.)

Los españoles que hubieren prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas que hiciere algun individuo con ánimo de proteger directa ó indirectamente la causa del príncipe rebelde, serán castigados con una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que apareciere dado à los bienes defraudados. (*Artìculo* 6.° *del Real decreto de* 17 *de Setiembre de* 1836.)

Los que se ofrecieren ó presentaren para ser espias de los rebeldes, ó les dieren noticias, ó les hicieren voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, seràn castigados con las penas impuestas por las leyes á los traidores. (*Artículo* 23 *de la Real órden de* 24 *de Setiembre de* 1836.)

AVISO DE BENEFICIOS ECLESIASTICOS VACANTES.—Los curas párrocos que no die-

ren pronta noticia á las colectorías de anualidades de la diócesis de todas las vacantes de capellanías, beneficios y oficios de iglesia que ocurrieren en sus respectivos distritos, serán castigados con la satisfaccion de perjuicios que resultaren por su silencio, y con las demas penas que se conceptuaren oportunas. (*Real órden de 24 de Octubre de* 1836.)

Aviso de movimiento de rebeldes.—Cualquiera autoridad dependiente del ministerio de la Gobernacion del Reino que no diere aviso puntual al gobierno de todos los movimientos de las facciones, encontrándose en caso de poder hacerlo, será castigada con la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, prévia la competente formacion de causa. (*Real órden de 4 de Octubre de* 1836.)

Azotes.—Siendo contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heróica nacion española, el castigo ó correccion de azotes, se prohibe desde el dia de hoy en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. (*Real órden de* 25 *de Agosto de* 1834 *y decreto de Córtes de* 17 *de Agosto de* 1813 *restablecido por las mismas y sancionado por S. M. en* 31 *de Enero de* 1837.)

Azufre.—El asentista que habiendo llevado en arriendo las fábricas de azúfre, extrajé-

re de ellas ó de los almacenes mayor cantidad del objeto ó género indicado que la que le fuere prescrita por ley para expenderla por sí ó por medio de sus dependientes y operarios, será declarado como defraudador de la Hacienda pública, y en su consecuencia castigado con las penas impuestas por derecho á los delincuentes de semejante delito: quedando ademas invalidada la contrata, justificado que sea el hecho competentemente. (*Disposicion* 11 *de la Real òrden de* 5 *dè Noviembre de* 1837.)

BAGAGES.—Los gefes y comandantes militares que no satisfacieren los bagages á los precios de ordenanza, ó vejaren á los pueblos y bagageros con estorsiones y mal trato, serán castigados con las penas á que hubieren dado márgen. (*Real órden de* 24 *de Enero de* 1838.)

BAÑOS MINERALES.—Véase, *Aguas minerales.*

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.—Los que provistaren, colacionaren ó adjudicaren de algun modo beneficios, curatos, capellanías, economatos ú otra prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que los interesados acreditaren préviamente con certificacion de los gefes políticos de las provincias en que residieren su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo gobierno de S. M. doña Isabel II, ademas de las otras cualidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes del Reino, serán castigados con las penas que tuviere á bien acordar S. M. (*Real òrden de* 20 *de Noviembre de* 1835.)

BOLETINES OFICIALES.—Los editores de los Boletines Oficiales que por poner en estos, artículos agenos de semejantes periódicos, dejaren de insertar las órdenes del Gobierno: ó las insertaren por dicha causa con retardo, serán castigados con las penas proporcionadas á su omision y tardanza. (*Real órden de* 12 *de Julio de* 1837.)

BULAS DE CRUZADA.—Los administradores de Bulas de Cruzada que despues de apelar á los medios que dicta el reglamento del ramo para que los contratistas de aquellas apronten las sumas de sus convenios, sin haber conseguido resultado favorable, no solícitaren despachos de apremio contra los morosos, seràn castigados con la satisfaccion de las cuotas con que estos debieran contribuir. (*Acuerdo de la comisaría general del ramo de* 9 *de Noviembre de* 1838.)

CALABOZOS.—No se tendrán los presos en calabozos subterràneos ni malsanos. (*Segunda parte del artículo* 297 *del tìtulo* 5.° *de la Constitucion polìtica de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837.)

CALIFICACIONES SOBRE ABONO DE CABALLOS.—Todo gefe del Resguardo que de algun modo cambiare ó desfigurare las calificaciones que en realidad debe hacer sobre abono de los caballos de sus dependientes que hubieren muerto en acciones de guerra, ademas de reintegrar á la hacienda pública el duplo del daño que por tal razon le hubiere originado, será castigado con las penas á que diere márgen como reo de in-

fidelidad. (*Regla 6.ª de la Real órden de 7 de Octubre de 1839.*)

CARCELES.—En las cárceles se tendrán con la posible comodidad los presos, proporcionándoles á estos en ellas el mejor aseo y limpieza. (*Capítulo* 11 *del título* 2.º *de las Ordenanzas de las Audiencias de* 19 *de Diciembre de* 1835.)

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion. (*Primera parte del artículo* 297 *del título* 5.º *de la Constitucion de la Monarquía de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837.)

CAZA.—Los que cazáren en tierras de propiedad particular que estuvieren cercadas ó labradas sin licencia de los dueños de las mismas, serán castigados, ademas de la satisfaccion de daños y perjuicios, con la pena de 20 rs. de multa por la primera vez; con la de 30 por la segunda; y con la de 40 por la tercera. Y si todavía reincidieren, la justicia consultará al gefe político de la provincia sobre la pena que se hubiere de imponer. (*Artículos* 24 *y* 53 *del Real decreto de* 4 *de Mayo de* 1834.)

Los arrendatarios de tierras de propiedad particular que en órden á cazar en las mismas se excedieren de las facultades que hubieren estipulado con los dueños, serán castigados, ademas de la satisfaccion de

daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si todavía llegaren á repetir semejante delito, lo serán con las penas que la justicia les impusiere, prévia oportuna consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 5 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que con objeto de cazar violaren y saltaren los cercados de tierras de propiedad particular, serán castigados, ademas de la satisfaccion de daños y perjuicios, incluso el valor de la caza que mataren ó cogieren que debe ser para el dueño y arrendatario en su caso, con las costas del procedimiento si lo hubiere, y con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si despues reincidieren, lo serán con las penas que tuviere á bien imponerles la justicia, atendidas las circunstancias, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 8 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que cazaren (no siendo en tierras de propiedad particular) desde 1.° de Abril hasta 1.° de Setiembre en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora: y desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Agosto en las demas del Reino, inclusas las Islas Baleares y Canarias, serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de

20 rs. por la primera vez: con la de 30 por la segunda; y con la de 40 por la tercera. Y si aun asi reincidieren, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 9 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que durante todo el año cazaren en los dias de nieve y los llamados de fortuna otros animales que no fueren los dañinos como lobos, zorras, garduñas, &c., serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si reincidieren todavía, lo será con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 10 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que en cualquier tiempo del año cazaren con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos otros animales que no fueren las codornices y demas aves de paso, serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera, vez con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si aun reincidieren, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 11 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que cazaren en tierras de propios arrendadas sin licencia del arrendatario ó faltan-

do á las restricciones de ordenanza, serán castigados ademas de satisfacer á aquel el valor de la caza que mataren ó cogieren, y mas daños y perjuicios que resultaren, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos 13 y 53 de dicho Real decreto.*)

Los que cazaren dentro del rádio de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos, serán castigados, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que resultaren, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si reincidieren, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos 18 y 53 de dicho Real decreto.*)

Los que tiraren á palomas domésticas del dominio de otro á menor distancia que la de 1000 varas de sus palomares, en tiempo que no fuese el de la recoleccion de frutos y sementera, serán castigados, ademas de satisfacer al dueño el valor de la caza con los mas daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circuns-

tancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 20, 24 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que tirando á las palomas de pertenencia agena en el tiempo de la recoleccion de frutos y sementera, aun dentro de las 1000 varas de distancia de las últimas casas del pueblo, no lo hicieren con las espaldas vueltas al palomar, serán castigados por esta falta, ademas de satisfacer daños y perjuicios con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si reincidieren, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 24 *y* 53.)

Los que cazaren en cualquiera clase de tierras abiertas, aunque estuvieren amojonadas, con cepos, trampas ú otros armadijos de que pudiese resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos, serán castigados, ademas de satisfacer daños, perjuicios y costas, con la multa de 40 rs. por la primera vez, con la de 60 por la segunda, y con la de 80 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 26 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que cazaren animales dañinos en tierras cercadas, bien fuesen estas de particulares ó bien de de propios, sin licencia de los dueños ó arrendatarios, serán castigados

ademas de satisfacer daños y perjuicios con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos 27 y 53 de dicho Real decreto.*)

Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas que para cazar animales dañinos pusieren en ellas cepos ú otros armadijos, sin fijar un padron de aviso en parage visible con el fin de evitar cualquiera desgracia, serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez; con la de 30 por la segunda; y con la de 40 por la tercera: y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos 28 y 53 de dicho Real decreto.*)

Los que tuvieren parte en las batidas comunales de los pueblos, aunque fuere bajo el pretexto de exterminar los animales dañinos, serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos 35 y 53 de dicho Real decreto.*)

CENSORES DE OBRAS LITERARIAS. — Los

que siendo censores de obras literarias aprobaren alguna que contuviere cosas contrarias á nuestra Santa Fé, buenas costumbres y regalías de la Corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, serán castigados con la pérdida de sus empleos, y mas penas impuestas por las leyes á los autores de semejantes delitos. (*Artículo* 16 *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

Los que habiendo sido censores de algun artículo que apareciere desfigurado despues en la impresion, no dieren parte al gobernador civil, (hoy gefe político) de semejante fraude en el mismo dia de su publicacion, serán castigados con la multa de 1.000 rs. vn. (*Artículo* 19 *del reglamento de* 1.° *de Junio de* 1834.)

Los que habiendo sido censores de algun articulo que no aprobaren, sin embargo de lo cual le hubiere impreso y publicado algun impresor, y no dieren parte al gobernador civil de semejante fraude ó delito en el mismo dia en que tuviere lugar la expresada publicacion, serán castigados con la multa de 2,000 rs. (*Artículo* 20 *de dicho reglamento.*)

Nota. Sobre la materia puede verse.—Libertad de imprenta: mas téngase por de pronto entendido que la censura prévia á los impresos que antes se exigia, quedó enteramente echada por tierra con la disposicion del artículo 2.° de la ley fundamental de la Monarquía de 1837.)

CIRCULACION DE OBRAS LITERARIAS.—Las autoridades civiles y dependientes de rentas nacionales que detuvieren ó pusieren obstáculos al libre tránsito por el reino de aquellos libros ú obras extranjeras que se introdujeren por las aduanas de la frontera con direccion á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduanas ó registro de géneros de comercio, selladas y con su correspondiente guia á los puntos de su destino, serán castigados con una correccion severa. (*Artículo* 42 *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

Todos aquellos que sin legítima causa opusieren cualquier obstáculo á la circulacion de libros ó papeles que se trasladaren de uno á otro pueblo de los del reino, ó á la exportacion al extranjero, cualquiera que fuere la materia de que trataren, serán castigados con penas mas rigurosas que las correcciones severas. (*Artículo* 43 *de dicho Real decreto.*)

CIRUJIA.—Los que, sin el título correspondiente, ejercieren la facultad de cirujía, serán castigados con las penas que sobre el particular prescribe el reglamento vigente de medicina y cirujía. (*Real órden de* 16 *de Junio de* 1838, *y Real órden de* 5 *de Diciembre del mismo año.*)

CIRUJANOS DE ARMADA.—Véase, *Médico-cirujanos de armada.*

COLEGIO DE HUERFANAS.—Las huérfanas del colegio nacional de las de patriotas que cometieren alguna falta, serán castigadas proporcionalmente con correcciones mas ó

menos severas; pero nunca con penas corporales y degradantes que puedan debilitar ó destruir los sentimientos de delicadeza, honor y pudor propios del sexo. (*Artículo 72 del reglamento aprobado por S. M. en 28 de Marzo de* 1839.)

La huérfana que cometiere faltas tan repetidas y tan graves que por ellas pueda graduársela de incorregible y de notablemente perjudicial su permanencia en el establecimiento, será castigada con la separacion ó exclusion del colegio. (*Artículo 74 de dicho reglamento.*)

Nota. El artículo 73 del mismo previene que para evitar abusos en este punto, y que las superioras no carezcan de los medios convenientes de represion y de mantener el órden y disciplina en el colegio, la directora, oyendo á las conciliarias y rectora, forme una escala de faltas y penas análogas, la que siendo aprobada por la Junta de Damas, se observe en los casos que ocurran, graduando con prudencia y segun las circunstancias la gravedad de las faltas.

Comercio.—Los que, dedicándose al comercio, no se inscribieren en la matrícula general del ramo segun lo previenen los artículos 1.° y 11 del Código de Comercio, serán castigados con la privacion del ejercicio comercial, sus goces y prerogativas, sin perjuicio de otras penas por transgresion de la ley. (*Real órden de 4 de Julio de* 1839.)

Comercio de esclavos.—Las personas que se dedicaren al comercio de negros escla-

vos, contraviniendo así los principios de humanidad y de conveniencia pública, al paso que infringiendo los tratados celebrados últimamente con el gobierno de S. M. B., serán castigadas severamente con las penas á que las juzgaren acreedoras los tribunales con arreglo á las leyes. (*Real órden de 2 de Noviembre de* 1838.)

COMERCIO DE GRANOS Y HARINAS.—Las autoridades y empleados de las Islas Baleares que despues de exportado para la Península el número de fanegas ò quintales de granos y harinas excedente al de las necesidades de dichas Islas, permitieren todavía nueva extraccion, serán castigadas con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Disposicion* 5.ª *de la Real órden de* 13 *de Julio de* 1839.)

Cualquiera persona, que exportado de las Islas Baleares el número de fanegas ó quintales de granos y harinas excedente al de las necesidades de las mismas, verificare nueva extraccion, será castigada con las penas impuestas por las leyes á los defraudadores. (*Dicha disposicion* 5.ª)

COMERCIO DE PLOMO Y SALITRE.—Los empleados de Hacienda que en el comercio de plomo y salitre que se hiciere faltaren á los deberes que les prefija la Real órden que abajo se expresa, serán castigados en concepto de infidentes. (*Disposicion* 13 *de la Real órden de* 13 *de Julio de* 1839.)

Los negociantes de plomo y salitre que faltaren á las obligaciones que la misma Real órden les impone, serán castigados como

culpables de contrabando de primer grado. (*Dicha disposicion* 13.)

Los que llevaren plomo y salitre á puntos ocupados por el enemigo, ó á donde éste pudiere recibir tales objetos ó efectos, serán castigados como reos de contrabando de guerra, con arreglo á ordenanza. (*Dicha disposicion* 13.)

Comisos.—Los subdelegados de Rentas, asesores y abogados fiscales del ramo, que en la distribucion de los productos de comisos demoraren sin justa causa la adjudicacion de la suma que correspondiere á cada partícipe, serán castigados mancomunadamente con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Disposicion* 5.ª *de la Real órden de* 30 *de Mayo de* 1840.)

El comiso es independiente de las penas pecuniarias que se imponen á los reos de contrabando y defraudacion. (*Real órden de* 5 *de Agosto de* 1840.)

Competencias.—Los jueces que promovieren ó sostuvieren en causas criminales competencias contra ley expresa y terminante, serán castigados con la pena señalada por el artículo 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. (*Artículo* 6.º *del decreto de Córtes de* 11 *de Setiembre de* 1820, *restablecido en* 30 *de Agosto de* 1836.)

Los jueces ordinarios de primera instancia que embarazaren la autoridad y jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de Ha-

cienda pública en los negocios del ramo de amortizacion con competencias voluntarias é infundadas, serán castigados con las penas á que por ello dieren márgen con arreglo á las leyes. (*Disposicion 2.ª de la Real órden de 25 de Noviembre de* 1839.)

CONFISCACION DE BIENES.—No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prêvia la correspondiente indemnizacion. (*Artículo* 10 *de la Constitucion de la Monarquía de* 1837, *y artículo* 304 *del título* 5.º *de la Constitucion política de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837.)

CONMUTACION DE PENAS.—Todos aquellos que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no hubieren podido satisfacer, se les tomará en cuenta de dicha condena el tiempo que hubieren permanecido en la cárcel. (*Real órden de* 7 *de Febrero de* 1834.)

Todos aquellos reos de contrabando, que habiendo sido condenados con la pena de 6 meses de cárcel, resultaren insolventes, y sin fondos las cárceles de sus condenas para cubrir los gastos de su subsistencia, sufrirán aquella en obras públicas de las mismas plazas, ganando los alimentos de sus trabajos personales. (*Real órden de* 7 *de Febrero de* 1834.)

Los reos sentenciados ejecutoriamente á pena

capital por los tribunales ordinarios, no serán pasados por las armas por falta de ejecutor de justicia asalariado: sino que se suplirá esta falta, haciendo conducir los tribunales cuando sea necesario al ejecutor inmediato al punto respectivo. (*Real órden de* 1.º *de Enero de* 1839.)

Mientras no se establezca por una nueva ley lo que convenga sobre conmutacion de penas corporales en pecuniarias, los tribunales superiores, al usar de la facultad que les concede la 21, título 41, libro 12 de la Novísima Recopilacion, procederán con la circunspeccion y parsimonia que exige el interés de la vindicta pública, limitando aquel uso á los casos en que circunstancias particulares y recomendables puedan hacerlo menos perjudicial. Y las audiencias al ponerlo en práctica, darán cuenta circunstanciada al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia para que tenga el conocimiento necesario de lo que ocurra en esta parte de la correccion penal, y en el ejercicio de una autorizacion, que bien puede decirse emanada de las facultades que corresponden al Rey. (*Orden de la Regencia provisional del reino de* 22 *de Marzo de* 1841.)

CONSEJOS DE GUERRA. — Los vocales de los consejos de guerra, que en sus juicios ó fallos se desviaren de lo prescrito en la Ordenanza y mas leyes vigentes, serán castigados con las penas establecidas en las mismas. (*Artículo* 3.º *del Real decreto de* 31 *de Julio de* 1835.)

Constitucion. (*delitos contra la*)—Cualquiera persona, de cualquier clase y condicion que sea, que conspire directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativas y ejecutivas y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos; será perseguida como traidor y condenada á muerte. (*Artículo* 1.° *del decreto de Còrtes de* 17 *de Abril de* 1821, *restablecido en* 30 *de Agosto de* 1836.)

Cualquier español de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte; sufrirá 8 años de confinamiento en algun pueblo de las Islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándose ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino; sufrirá una reclusion de 2 años, y despues será expelido de España para siempre. (*Artículo* 3.° *de dicho decreto.*)

Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó

regular, cuando ejerce su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades: sufrirá 8 años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 à 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces segun la gravedad del caso, y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. (*Artículo 4.º de dicho Decreto.*)

Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causaren alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen segun la clase á que corresponda. (*Artículo 5.º de dicho Decreto.*)

Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos

dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyere contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndola al Rey para los efectos indicados. (*Artículo 6.º de dicho Decreto.*)

Todo español de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagare máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá segun las circunstancias la pena de 1 á 4 años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuere empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores: y siendo eclesiástico se le ocuparán tambien sus temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á 6 años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriere en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino: sufrirá la reclusion de un año, y pasado se-

rá expelido para siempre de España. (*Artículo 7.° de dicho Decreto.*)

El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 15 dias á 4 meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. (*Artículo 8.° de dicho Decreto.*)

Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.°, 7.° y 8.° por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. (*Artículo 9.° de dicho Decreto.*)

El que aconsejare ó auxiliare al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes, será castigado con la pérdida de sus empleos, sueldos y honores: quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años. (*Artículo 24 y 26 de dicho Decreto.*)

Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á dispo-

sicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias à un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiere causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año. (*Artículo 33 de dicho Decreto.*)

Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. (*Artículo 38 de dicho Decreto.*)

Nota. Otros varios delitos que se comprenden en este Decreto, puede verse en las voces *Arresto, Córtes, Elecciones de Diputados y Senadores y Religion.*

Contrabando y fraude.—El fabricante á quien se le encontrare algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que el elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios fuere convencido del fraude, será castigado con la pérdida del género, y sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante. Y si reincidiere, lo será con una multa triple, privacion absoluta de tener fábrica, y publicacion de su condena en el Bolentin Oficial de su respectiva provincia. (*Disposicion 8.ª de la Real órden de 12 de Agosto de 1834.*

Los dueños de los almacenes ó tiendas donde se encontraren géneros de contrabando, serán castigados con la multa establecida por

ley. Y en caso de reincidencia por tercera vez, lo serán con el cerramiento de las tiendas ó almacenes, y publicacion de sus condenas en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias. (*Disposicion 9.ª de dicha Real órden.*)

Las partidas de la fuerza armada destinadas á cubrir las fronteras de Cataluña para impedir la introduccion del contrabando, que no desempeñaron perfectamente su comision, serán castigadas con la separacion de sus destinos, sin perjuicio de otras penas á los individuos que resultaren cómplices en el fraude. (*Disposicion* 14 *de dicha Real órden.*)

Los comandantes y mas individuos del Resguardo que por cuantos medios posibles no impidieren el desembarque ó introduccion de géneros de contrabando por la provincia ó punto de su cuidado, serán castigados con la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de otras penas con arreglo á las leyes, siempre que se les probare complicidad en el fraude. (*Real órden de* 20 *de Julio de* 1836; *Real órden de* 4 *de Setiembre de* 1836; *y artículo* 2.º *de la Real òrden de* 2 *de Diciembre del mismo año.*)

Nota. Por Real órden de 24 de Diciembre de 1837 se dispuso: que sea solo de un mes la suspension del comandante del Resguardo para que dentro de él, justifique su inocencia, cuyo término no puede prorogarse por los intendentes bajo su responsabilidad en el expediente gubernativo, que se ins-

truya, mientras no lo pidan los interesados: y que si del expediente instructivo resultare criminalidad se forme la correspondiente causa, percibiendo entre tanto el comandante la parte de sueldo que prefijan las órdenes á los encausados.

Los gefes de rentas nacionales y demas empleados de las provincias, que siendo omisos en el cumplimiento de sus deberes, no procuraren reprimir en todo lo posible el contrabando; serán castigados con la suspension de sus destinos por un año, sin perjuicio de otras penas si apareciere motivo especial. *(Artículo 1.° y 9.° de la Real órden de 2 de Diciembre de* 1836, y *Real órden de* 29 *de Enero de* 1837.*)*

Los comandantes del Resguardo que en la represion del contrabando no obedecieren las providencias de los intendentes, y que por su falta de celo y actividad se le hubiese irrogado perjuicio á la Hacienda pública, serán castigados con la pérdida de sus empleos sin perjuicio de otras penas, si por su conducta hubieren dado á ellas márgen. (*Artículo* 3.° *de dicha Real órden de* 2 *de Diciembre.*

Los conductores y mas empleados de correos que llevaren ó permitieren llevar en las balijas géneros de ilícito comercio, serán castigados con las penas á que se hubieren hecho acreedores con arreglo á las leyes. *(Real órden de* 10 *de Julio de* 1838.*)*

El portador que viniendo del extranjero con

géneros de ilícito comercio, los envolviere bajo un sobre para el ministro de Estado ú otro ministerio del Despacho, ó hiciere lo mismo con otros géneros que aunque no de ilícito comercio quisiere por este medio introducirlos en el reino sin pagar los justos derechos, será castigado con las penas á que se hubiere hecho acreedor. (*Artículo* 2.° *de la Real òrden de* 21 *de Julio de* 1838.

La multa del quíntuplo del derecho defraudado que prescribe la segunda parte del artículo de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 á los defraudadores de las rentas públicas ó de aduanas, puede moderarse segun las circunstancias especiales del procesado, siempre que ellas sean atenuantes; pero no cuando aumenten la culpabilidad del delincuente sobre la naturaleza ordinaria del delito. (*Artículo* 1.° *de la Real órden de* 18 *de Octubre de* 1838.)

El aprehensor de cualquier objeto de contrabando y fraude, que por falta de cumplimiento en su deber no capturare á los reos ó á todas aquellas personas que debian ser aprehendidas, será castigado con la pérdida del todo ó la mitad de la parte que debiera tener de la aprehension, sin perjuicio de otras penas si se le probase mayor criminalidad. (*Disposicion* 3.ª *de la Real órden de* 9 *de Octubre de* 1839.)

CONVENTOS. — Los religiosos de cualquier convento ó monasterio, del que se hubiere

fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, que no dieren parte á su prelado, dentro del término de 24 horas de haber acaecido el hecho á la autoridad mas inmediata, y no acreditaren haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente, serán castigados con la supresion del monasterio ó convento, sin perjuicio de las mas penas á que hubiere lugar si resultaren cómplices. (*Artículo* 1.° *del Real decreto de* 26 *de Marzo de* 1834.)

Los religiosos de cualquier convento ó monasterio, del que se hubiere fugado á los rebeldes la sesta parte de la comunidad, serán castigados con la supresion del convento ó monasterio, sin perjuicio de las mas penas á que hubiere lugar si resultare complicidad. (*Artículo* 2.° *de dicho Real decreto.*)

El gefe político que sin el permiso correspondiente usare de algun convento, será castigado con la satisfaccion del importe del alquiler que graduare la junta superior de Enagenacion. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1836.)

Los gefes y autoridades militares que no procuraren evitar el deterioro que sin necesidad causaren en los conventos de sus respectivos distritos las tropas que los ocupan; serán castigados con la satisfaccion de los daños y perjuicios causados, rebajando al efecto de sus asignaciones la parte necesa-

ria á cubrirlos. (*Real órden de* 13 *de Julio de* 1837.)

CORRESPONDENCIA CON FACCIOSOS. —Cualquiera persona que llevare correspondendencia, aunque fuere la mas familiar, con las que estuvieren al servicio de don Cárlos, será castigado con la pena de muerte. (*Artículo* 2.° *del Real decreto de* 26 *de Octubre de* 1838.)

Nota. Por Real órden de 31 del mismo mes y año, se dispuso: que exigiendo algunas veces el interés de las familias, y aun el de los españoles leales á la causa de la Reina, la relacion con las personas que estuvieren al servicio de don Cárlos, pudiesen los interesados acudir á sus respectivos gefes políticos para que estos, puestos de acuerdo con la autoridad militar, vieren como dar curso á sus comunicaciones sin detrimento de la causa pública.

CORRESPONDENCIA PUBLICA.—Los alcaldes ó sus representantes que no hicieren todos los esfuerzos posibles para evitar el que sea robada la correspondencia pública y maltratados sus conductores, serán castigados con la satisfaccion de daños y perjuicios que resultaren, sin perjuicio de otras penas si á ellas dieren márgen, atendidas las circunstancias del caso. (*Real órden de* 23 *de Abril de* 1836.)

Las autoridades militares que no proporcionaren á los correos de sus respectivos distritos la custodia competente, serán castigados con las penas á que hubiere lugar,

atendida su responsabilidad por cualquiera interceptacion que aquellos sufrieren. (*Artículo 1.° de la Real órden de 21 de Julio de 1837.*)

El administrador de Correos desde cuya administracion hubiere salido la correspondencia y fuere interceptada, que no acreditare debidamente haber adoptado las medidas convenientes para evitar dicha interceptacion, entre ellas la variacion de hora y camino, será castigado con la pérdida de su empleo. (*Artículo 4.° de la citada Real órden.*)

El conductor de correspondencia pública que no variáre de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos de la carrera ó en otra cualquier parte, habiendo adquirido noticias de correr riesgo siguiéndola directamente, será castigado con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Artículo 5.° de dicha Real órden.*)

Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores y diariamente á los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán castigados con la satisfaccion de todos los daños y menoscabos que se originaren en el caso de ser interceptado, ademas de las otras penas á que se hicieren acreedores, si se les probare que hubo connivencia ó malicia. (*Artículo 6.° de dicha Real órden.*)

Los maestros de postas que toleraren el que los conductores se detuvieren en la para-

da á comer ó dormir, serán castigados con las penas á que por ello dieren motivo, atendida su responsabilidad. (*Artículo 7.° de dicha Real órden.*)

Los empleados de correos que de cualquier modo violaren el secreto de las cartas, ó abrieren periódicos ú otros impresos, serán castigados irremisiblemente con la pérdida de sus destinos, sin perjuicio de otras penas en su caso con arreglo á derecho. (*Real órden de 15 de Abril de 1838, y Real órden de 8 de Agosto del mismo año.*)

Los administradores principales de Correos que no cuidaren de hacer cumplir en sus respectivos distritos lo prevenido en la ordenanza acerca de las paradas de postas y mas puntos que en la misma se comprenden, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Orden de la Regencia provisional del Reino de 1.° de Enero de 1841, y acuerdo de la Direccion general del ramo de 3 de Enero del mismo año.*)

Corrida de toros.—Los empresarios de funciones de toros ó novillos que no acreditaren haber satisfecho las cantidades de 200 rs. en cada corrida que se verificare en las capitales de provincia y ciudades en que haya establecidas maestranzas, de 160 por cada corrida de las demas ciudades y villas, y de 100 por cada corrida de novillos, serán castigados con la pena del duplo de dichas cantidades. (*Artículo 5.° de la Real órden de 15 de Marzo de 1834.*)

Corta de maderas.—Los ayuntamientos ó administradores de montes que están dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo, que sin prévio permiso de la misma, ó del Director en caso de urgencia, ó del comisionado del distrito en el de mayor necesidad, hicieren por sí solos ó autorizasen hacer en aquellos alguna clase de corta, serán castigados con una multa que no podrá ser menor de 1,000 rs. vn., ni exceder de 15,000: y se les condenará ademas al resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren, declarándose por de pronto nulos los contratos que se hubieren hecho con tal objeto. (*Artículos 38 y 42 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833.*)

Los alcaldes, capitulares ó empleados en el ramo de montes, que hicieren ó permitieren hacer en los comunales cortas destinadas á repartirse en leña entre los habitantes del distrito, sin la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca, ó permitieren hacerlas por ellos mismos juntos ó separados, desentendiéndose asi de que el administrador ó junta del monte nombre una persona sola que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera, para proceder en seguida á la distribucion que estuviere acordada, serán castigados con una multa de 160 rs. vn. y responderán ademas del daño que resultare. (*Artículo 45 de dichas Ordenanzas.*)

Las personas á quienes se hubiere adjudicado la parte de leña ó madera de algun monte

de los del cargo de la Direccion general del ramo, que hicieren variacion en la situacion y calidad de lo que deba cortarse: ó añadieren ó quitaren árbol ó porcion de monte, bajo pretexto alguno, seràn castigados con una multa triple del valor de lo que se le hubiere añadido, sin perjuicio de la restitucion de lo asi tomado ó de su precio. —Si lo cortado con infraccion de lo que se acaba de prevenir, fuere de mejor calidad ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagarán la multa que se señala por cualquiera corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicjos.—Los empleados que permitieren ó toleraren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores. (*Artículo 83 de dichas Ordenanzas.*)

Las personas á quienes se les hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que empezaren las operaciones de corta sin prévio permiso por escrito del comisionado de la comarca, serán castigados como delincuentes por lo que hubieren cortado. (*Artículo 84 de dichas Ordenanzas.*)

Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que contravinieren las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta, y desembarazar ó limpiar el terreno, serán castigados con una multa de 160 á 1500 rs. vn., ademas de la

satisfaccion de daños y perjuicios. (*Artículo 92 de dichas Ordenanzas.*)

Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que cortaren los productos de aquella fuera de los términos señalados en el pliego de condiciones, y no hubieren obtenido para ello permiso ó próroga de la expresada Direccion, serán castigados con la pena de 1500 rs. vn. de multa, y resarcimiento de daños y perjuicios; para el seguro de lo cual se embargarán los árboles ó maderas que no hubieren sacado todavía. (*Artículo 95 de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que sin serles concedida legalmente otra cosa, fueren hallados dentro de los montes, separados de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corta, serán castigados con una multa de 20 rs. vn., y confiscacion de los expresados utensilios. (*Artículo 147 de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que teniendo propiedades colindantes con montes, llegaren á cortar las ramas ó raices de los árboles que estuvieren en los extremos de aquellos, aun cuando las estiendan dentro de sus fincas, serán castigados, si los árboles tuvieren mas de 30 años, ó si menos con tal que los cortaren dentro del término de 10 varas del tronco, sin la autorizacion competente, con la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza. (*Artículo 151 de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que sin la competente autorizacion cortaren robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes de 8 pulgadas y media de circunferencia, medidas á 3 cuartas de vara del suelo, serán castigados con la multa de 6 rs. vn., la que se aumentará á razon de 2 rs. por cada pulgada que excediere del número de las señaladas. (*Artículo* 186 *de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que sin la competente autorizacion cortaren alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas de esta especie ó clase no comprendida en la regla anterior de 8 pulgadas y media de circunferencia, medidas á tres cuartas de vara del suelo; serán castigados con una multa de 4 reales vellon, la que se aumentará 1 real mas por cada pulgada que excediere del número prefijado. (*Dicho artículo* 186.)

Todos aquellos que en cortas ilegítimas de árboles se hubieren valido de sierras ú otros artificios que no causaren ruido, serán castigados con multa doble de la ordinaria. (*Artículo* 193 *de dichas Ordenanzas.*)

CORTES.—La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar con arreglo á los artículos anteriores. Estos pueden verse en las voces *Constitucion*, *elecciones de Diputados y Senadores y Religion.* (*Artículo* 16 *del decre-*

to de Córtes de 17 de abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836.)

Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte. *(Artìculo 17 de dicho decreto.)*

La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. *(Artículo 18 de dicho decreto.)*

Las Córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de 48 horas deberàn hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. *(Artículo 19 de dicho decreto.)*

Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos anteriores. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido. (*Artículo 20 de dicho Decreto.*)

Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente siempre que esta se los pida

para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, ó inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno. (*Artículo 21 de dicho Decreto.*)

Estas mismas penas y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Córtes por sus opiniones. (*Artículo 21 de dicho Decreto.*)

El diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiere para sí ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion: será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente. (*Artículo 23 de dicho Decreto.*)

Cualquiera que se abrogue alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años. (*Artìculo 24 de dicho Decreto.*)

Las mismas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó el que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas. (*Artículo 25 de dicho Decreto.*)

Cultivo de montes. — Los ayuntamientos ó administradores de montes públicos que sin permiso Real obtenido por medio de la Direccion general del ramo, variaren el cultivo en todo ó parte de los mismos en lo esencial, serán castigados con una multa no menor de 1000 rs. ni mayor de 15,000, y resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren, declarándose por de pronto nulo cuanto en su consecuencia hubieren hecho. (*Artículos* 16 *y* 18 *de las ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Cuentas de caudales publicos. — Cualquiera corporacion ó persona, sea cual fuere su estado, clase ó gerarquía, que por la recaudacion, manejo ó intervencion de fondos ó efectos del Estado que tubieren á su cargo, no hiciere la debida presentacion de cuentas, ó se portase de algun modo mal en la formacion de las mismas, será castigada con las oportunas correcciones y mas penas á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza del Tribunal de Contaduría Mayor de 10 de Noviembre de 1828 y órdenes posteriores. (*Real órden de* 22 *de Abril de* 1837.)

Cuentas de fondos de pósitos.—Las Diputaciones provinciales y juntas de Armamento y Defensa que en el preciso término de un mes, contado desde la publicacion de la Real órden que abajo se cita, no rindieren las cuentas de los fondos de Pósitos, que asi en granos como en dinero hubieren entrado en su poder á consecuen-

cia de la circular de 30 de Setiembre y Ley de 27 de Diciembre de 1836, serán castigadas con la publicacion de su descuido ó falta sobre el particular en la Gaceta del Gobierno y Boletines Oficiales de las provincias, sin perjuicio de otras medidas gubernativas, y aun legislativas en su caso. (*Real órden de* 13 *de Enero de* 1839.)

Cuentas de militares.—Los gefes de las oficinas militares que debiendo rendir sus cuentas al tribunal mayor del ramo no lo verificaren dentro de los términos prescritos por los Reales decretos vigentes, serán castigados con la suspension de sus destinos. (*Artículo* 7.° *de la ley de* 25 *de Mayo de* 1835.)

Cuentas de oficinas civiles.—Los gefes de las oficinas civiles que debiendo rendir sus cuentas al tribunal mayor del ramo, no lo verificaren dentro de los términos prescritos por los Reales decretos vigentes, serán castigados con la suspension de sus destinos (*Artículo* 7.° *de la Ley de* 25 *de Mayo de* 1835.)

Daños cometidos en montes.—Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, desde que les fuere concedido el permiso para cortar, hasta que hicieren el descargo completo de buena corta, que no dieren parte por sí ó por medio de sus factores y guardas al comisionado de la expresada Direccion de los daños cometidos en el monte, en el terreno comprensivo de su corta y 200 varas

á su alrededor, dentro de cuatro dias desde que aquellos tuvieren efecto, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendidas las circunstancias. (*Artículo* 100 *de las ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Las personas y fiadores á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que aun cuando no hubieren ocasionado daños en el término de la demarcacion de su corta y 200 varas mas en su contorno, los cometieren no obstante sus factores, guardas, obreros, carboneros y demas empleados en las operaciones de su incunvencia, serán castigados con las penas á que estos dieren lugar. (*Artículo* 101 *de dichas ordenanzas.*)

Los pueblos ó aldeas que teniendo derecho al uso de la bellotera ó montanera de los montes del cargo de la Direccion general del ramo para sus ganados, cometieren sus pastores algun daño ó delito dentro de los límites del pasto; serán castigados con el apronto de las resultas que recayeron sobre estos, atendida su responsabilidad. (*Artículo* 132 *de dichas ordenanzas.*)

Todos aquellos que habiendo ocasionado algun daño en los montes, reincidieren ;serán castigados con multa doble de la impuesta la vez primera. (*Artículo* 192 *de dichas ordenanzas.*)

Todos aquellos que de noche ocasionaren algun daño en los montes; seráu castigados con multa doble de la que debiera imponer-

seles, si los hubieren cometido á otra hora. (*Artículo 193 de dichas ordenanzas.*)

Todos aquellos que por delitos de Montes fueren condenados al resarcimiento de perjuicios, debe entenderse que han de satisfacer siempre en via de estimacion, una cantidad que no podrá ser menor que la multa que se les impusiere. (*Artìculo 194 de dichas ordenanzas.*)

Los maridos, padres, madres y tutores, serán responsables, no à las multas, pero si á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito. (*Artìculo 197 de dichas ordenanzas.*)

Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversion, colusion ó abuso de autoridad.

Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito, asi como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes. (*Artículo 198 de dichas ordenanzas.*)

DEBERES DE ABOGADOS.—El abogado que admitido en alguno de los colegios de su facultad, cometiere faltas que le hicieren desmerecer del honroso cargo que desempeñare; será castigado la 1.ª 2.ª y 3.ª vez con las amonestaciones que creyere oportuno hacerle la junta de gobierno: mas si esto no vastare, lo será con las penas proporcionadas que le impusiere la junta general de abogados, con las que no hallándose conforme, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho. (*Artículo* 10 *de los estatutos mandados observar por Real órden de* 28 *de Mayo de* 1338.)

DEBERES DE CARABINEROS.—Los carabineros de Hacienda pública que faltaren à la obediencia debida á los gefes, ó de cualquier modo se desentendieren del exacto cumplimiento de sus deberes; serán castigados proporcionalmente con las penas siguientes: arresto en el cuartel, calabozo ó cuarto de disciplina, á racion entera, ó ya á pan y agua, traslacion con nota de la falta de uno á otro, puesto dentro ó fuera de la compañía en la misma ó distinta comandancia: colocacion en brigada de disciplina, ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento, suspension de empleo, deposicion ó privacion, bajando à servir en la última clase, y separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia. (*Artículos* 118 *y* 120 *de la Real órden de* 28 *de Mayo de* 1838.)

———

Cualquier individuo del cuerpo de carabineros, que una vez acordada su traslacion,

se resistiere á cumplirla, será castigado irremisiblemente con la pérdida de su empleo, y no podrá jamás ser de nuevo admitido en ningun otro ramo de Hacienda. (*Artículo* 1.° *de la Real órden de* 6 *de Noviembre de* 1838.)

DEBERES DE EMPLEADOS EN ADMINISTRACION MILITAR—Todo empleado en la administracion militar, de cualquier clase que fuere, que no cumpliere con su deber, á juicio del respectivo ordenador, será irremisiblemente castigado con la separacion del servicio, sin que pueda obtener en lo adelante destino alguno en su carrera. (*Artículo* 58 *de la Real instruccion de* 23 *de Julio de* 1835.)

———

Cualquier funcionario de los diferentes ramos de administracion militar que por ineptitud, desidia ó falta de moralidad no correspondiere á la confianza que en él se hubiere depositado, será castigado con la suspension ó pérdida de su empleo. (*Artículo* 9.° *de la Real órden de* 22 *de Febrero de* 1837.)

———

Todo empleado del cuerpo administrativo militar, tanto que estuviere en activo servicio como cesante, que al ser promovido á otro destino de la clase de dicho cuerpo pretestase alguna escusa que tienda á entorpecer su traslacion, se entenderá que renuncia para siempre sus ascensos, y de consiguiente será castigado con la privacion á optarlos. (*Artículo* 18 *de la Real órden de* 17 *de Julio de* 1837.)

DEBERES DE EMPLEADOS DE HACIENDA.—Los

empleados de Hacienda que no cumplieren ó desempeñaren con celo y actividad sus respectivas obligaciones, serán castigados, ademas de otras penas en su caso, con la suspension de sus destinos y sueldos. (*Real órden de 31 de Julio de 1834, y Real órden de 27 de Agosto del mismo año.*)

Deberes de empleados en juntas de beneficencia. —Cualquier dependiente de las juntas de beneficencia, que diere márgen á sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó de otras faltas graves, será castigado con la suspension de su destino, sin perjuicio de otras penas si á ellas hubiere lugar, atendidos sus hechos. (*Parte 6.ª del artículo 12 del Decreto de Córtes de 23 de Enero de 1822, restablecido en 6 de Setiembre de 1836.*)

Cualquier empleado dependiente de las juntas de beneficencia, que no guardare el secreto mas inviolable respecto á las mugeres recogidas en la casa de maternidad será castigado inmediatamente con la pérdida del destino. (*Artículo 45 de dicho Decreto.*)

En las casas de socorro se proscribe para siempre el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos. (*Artículo 79 de dicho Decreto.*)

Deberes de empleados en la junta protectora de la obra pia de Jerusalen.—Los empleados en la Real junta protectora de la obra pía de los santos lugares de Jerusalen, que cometieren alguna falta en el ejercicio de sus respectivas funciones, serán castigados proporcionalmente con amonestaciones y reconvenciones mas

ó menos fuertes: suspension temporal de sueldo y pérdida del destino. (*Artículos* 41 *y* 42 *del Reglamento aprobado por S. M. en* 4 *de Julio de* 1838.)

Nota. Por Real decreto de 22 de Febreró de 1839 se mandó: que cesase la expresada junta en sus funciones.

DEBERES DE EMPLEADOS EN LA JUNTA DE SANIDAD.—Los empleados y subalternos de la junta suprema de Sanidad, que de cualquier manera faltaren al cumplimiento de sus deberes, serán castigados con la suspension de empleo y sueldo. (*Orden de la Regencia provisional del Reino de* 28 *de Diciembre de* 1840.)

DEBERES DE ESCOLARES.—Los escolares que se comportaren mal, ya perturbando el órden de la escuela, ya desobedeciendo al catedrático, ó faltando de otro modo al decoro propio de toda persona bien educada, serán castigados por la primera vez con una reprension á solas del catedrático, por la segunda con otra mas severa en el aula delante de sus condiscípulos, haciéndole ver en ella las fatales consecuencias de la indisciplina, por la tercera lo serán con la exclusion para siempre de las escuelas públicas de enseñanza, prévio acuerdo del cláustro. (*Artículos* 1.° *y* 2.° *de la Real órden de* 15 *de Diciembre de* 1836.)

Los escolares que dentro de la escuela promovieren tumultos ó asonadas, serán castigados con las penas que la autoridad civil les impusiere con arreglo á las leyes. (*Artículo* 4.° *de dicha Real órden.*)

Deberes de funcionarios publicos.— Los funcionarios públicos que resultaren culpables por omisos en el ejercicio de sus funciones, ó por aquella negligencia y tibieza que pueden dar ocasion à grandes calamidades, serán castigados con la suspension y remocion de sus destinos. (*Real órden de 22 de Abril de 1834.*)

Deberes de jueces.—Los jueces que cometieren faltas en el desempeño de sus funciones, serán castigados por los superiores con censuras, reprensiones, apercibimientos y mas correcciones oportunas. (*Artículos 20, 59 y 92 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.*)

Delitos.—Los delitos han de ser castigados en virtud de leyes anteriores á su perpetracion, y en la forma que estas prescriban. (*Segunda parte del artículo 9.° de la Constitucion de la Monarquía de 1837.*)

Delitos atroces. — Mientras tanto no se haga por las leyes una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se considerarán y reputarán *atroces* ó grabes, aquellos que por las leyes vigentes del reino se castigan con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales. (*Artículo 4.° del Real decreto de 17 de Octubre de 1835.*)

Dependientes de audiencias.—Los dependientes ó subalternos de las audiencias que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes; serán castigados con reprensiones, apercibimientos, multas, ó suspension temporal de oficio, segun las

circunstancias. (*Artículo* 227 *de las ordenanzas de* 20 *de Diciembre de* 1835.)

DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—Los dependientes y subalternos del tribunal de España é Indias (*hoy de Justicia*), que cometieren alguna falta en sus respectivas funciones, serán castigados con las penas que les estaban prescritas por las leyes en los suprimidos consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que en adelante les impusieren las mismas. (*Artículo* 105 *del Reglamento de* 17 *de Octubre de* 1835.)

DEPÓSITOS DE FRUTOS Y OTROS GENEROS.—Los que teniendo en depósito frutos, géneros y efectos, no presentaren cada tres meses dentro de los tres últimos dias de su vencimiento á la administracion una relacion circunstanciada de las aplicaciones ó ventas que hubieren hecho para el consumo interior, de las extracciones para otros puntos, y de las existencias que resultaren, serán castigados con la paga por completo de los derechos de todos los géneros depositados, á menos que acreditaren documentalmente tenerlos ya satisfechos por haberlos vendido ó destinado para el consumo, ó que los han extraido para otros puntos, sin perjuicio de otras penas proporcionadas en su caso. (*Real órden de* 4 *de Mayo de* 1835.)

DEPÓSITOS DE HIERROS DE MARCAR.—Las personas á quienes se les hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que no deposi-

taren dos ejemplares de la marca, que les hubiere concedido el comisionado del distrito, para sellar los árboles ó maderas de sus compras, dentro de diez dias despues de obtener el permiso para cortar, uno en manos del comisionado de la expresada Direccion, y otro en la escribanía del Juzgado del distrito, serán castigadas con la multa de 300 rs. vn. *(Primera parte del Artículo 88 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833.)*

Las personas á quienes se hubiere vendido la bellotera ó montanera de alguno de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que no depositaren el hierro de la marca de sus cerdos en manos del comisionado de la indicada Direccion, serán castigadas con la pena de 160 rs. vn. de multa *(Artículo 14 de dichas ordenanzas.)*

Los pueblos ó aldeas que teniendo derecho al uso de la bellotera ó montanera de los montes del cargo de la Direccion general del ramo para pastar sus ganados, no depositaren el hierro con que deben marcar á éstos en manos del comisionado de la comarca, mientras dura el uso del pasto, y un ejemplar en la escribanía del juzgado del distrito, serán castigados con la multa de 160 rs. vn. (*Artículo* 133 *de dichas ordenanzas.*)

Derechos por informes.—Los subdelegados y escribanos de pósitos, que bajo cualquier nombre exigieren derechos por los informes que les fueren pedidos por S. M. ó autoridades superiores, serán castigados

con la satisfaccion del cúadruplo de lo que hubieren percibido, y mas penas que corresponda imponerles atendidas las circunstancias del caso. (*Real órden de* 9 *de Junio de* 1833.)

DERECHOS POR NEGOCIOS JUDICIALES.—El subalterno que en negocios judiciales no pusiere al pie de su firma los derechos que devengare, será castigado con la satisfaccion del cuatro, tanto de los que hubiere devengado, aplicado á penas de cámara. (*Disposicion* 11.ª *del capítulo* 8.° *de los aranceles mandados observar desde* 1.° *de Febrero de* 1838, *por Real órden de* 29 *de Diciembre de* 1837, *á consecuencia de la autorizacion que dieron las Córtes al gobierno en* 3 *del mismo mes y año.*)

DESAFECTOS A LA CAUSA CONSTITUCIONAL.—Los eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hubieren dado pruebas de desafecto al legítimo gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, desentendiéndose de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del Divino Maestro, serán castigados con la prohibicion del ejército, de las santas funciones de la confesion y predicacion, sin perjuicio de mayores penas en su caso. (*Real órden de* 26 *de Febrero de* 1836, *y Real órden de* 28 *de Febrero de* 1837.)

Los arzobispos, obispos y demas prelados diocesanos, asi como todos los otros eclesiásticos que por desafectos al trono legiti-

mo y libertades patrias se hallaren separados de sus iglesias y del egercicio del ministerio episcopal, ó se separaren en adelante por el gobierno por igual motivo, serán castigados con la ocupacion de todas sus temporalidades, sin perjuicio de otras penas en su caso. (*Artículos* 1.º, 2.º *y* 7.º *de la Real órden de* 9 *de Setiembre de* 1836.)

Los españoles residentes en Europa y ausentes del reino sin licencia, que no se sometieren al gobierno de S. M., y no prestaren el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina, en el término de tres meses, contados desde el 19 de julio de 1837, dejarán de ser considerados como españoles, y serán ademas castigados con la privacion de todo empleo, sueldo, pension, honores y condecoraciones. (*Artículo* 1.º *de la ley de* 14 *de octubre de* 1837.)

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del gobierno, que al vencimiento del mismo término no hubieren prestado el juramento de guardar la Constitucíon de 1837. (*Artículo* 2.º *de dicha ley*.)

Desafíos.—Los fiscales y jueces que no se aplicaren con celo al cumplimiento de las Leyes en punto á desafíos, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Real órden de* 6 *de Setiembre de* 1837.)

Nota. Por la misma citada Real órden se previene: que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas sobre desafios, debiéndose dar cuenta á S. M. con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerogativas de la Corona pueda templar el rigor legal, modificando el castigo, ínterin se mejora la legislacion en esta parte.

Mientras llega el caso de proponer à las Córtes, y que obtenga la sancion Real, aquella modificacion que convenga en la legislacion sobre desafios, las autoridades todas, y en particular los fiscales y tribunales, harán que se respete la legislacion vigente sobre este punto, desplegando un rigor igual á la rapidez con que corre el abuso en la perpetracion de tales delitos. (*Real órden de* 11 *de Enero de* 1840.)

Descortezamiento de arboles.—Las personas à quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la direccion general del ramo, que sin estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, descortezaren los árboles antes de cortarlos, serán castigadas con la pena de 160 á 1,500 reales vellon de multa, y resarcimiento de daños y perjuicios. (*Artículo* 91 *de las ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

El que descortezare ó descepare árboles de modo que los inutilizare, será castigado con las mismas penas impuestas á los que

los cortan por el pie. (*Artículo* 188 *de dichas ordenanzas.*)

Desembarque de generos. — Los gefes, alcaides y marchamadores de las aduanas que en el desembarque de los géneros, no observaren con toda exactitud lo prevenido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.° de la instruccion general de 1816, y en la Real órden de 27 de Mayo de 1829, serán castigados con la privacion de empleo. (*Artículo* 1.° *de la órden de la Regencia provisional del Reino de* 15 *de Diciembre de* 1840.)

Desercion.—Todo militar de cualquiera graduacion, que abandonare sus filas para pasarse á las de los enemigos, será castigado con las penas á que hubiere lugar, dándose ya de baja por el mero hecho. (*Real órden de* 9 *de Diciembre de* 1833.)

Los individuos de cuerpos voluntarios que cometieron el delito de desercion, serán castigados con la pena de 8 años de servicio con arreglo á la circular de 30 de Enero de 1815. (*Real órden de* 4 *de Abril de* 1837.)

Los militares desertores que fueren aprehendidos con las armas en la mano, serán castigados con las penas establecidas en la ordenanza general del ejército, y mas Reales órdenes posteriores. (*Real órden de* 30 *de Octubre de* 1836 *y Real órden de* 13 *de Agosto de* 1837.)

Desorden publico. —Los religiosos de cualquier monasterio ó convento en que, prévia justificacion, resultare haberse celebrado

con permiso ó noticia del superior juntas clandestinas para subvertir el órden ó conspirar contra el Estado, serán castigados con la supresion del monasterio ó convento, sin perjuicio de las mas penas que corresponda imponer á los que resultaren cómplices. (*Artículo 4.° del Real decreto de* 26 *de Marzo de* 1834.)

Los eclesiásticos que promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al gobierno, serán castigados con la pérdida de temporalidades sin perjuicio de otras penas que corresponda imponerles con arreglo á derecho. (*Artículo 4.° del Real decreto de* 26 *de Marzo de* 1834.)

Las autoridades de aquellos puntos en que se verificare algun tumulto ó asonada, cualquiera que fuere el pretexto de que se valieren los promovedores del desórden, que precedidas las medidas oportunas, no hicieren uso de la fuerza pública para sostener el imperio de la Ley, y castigar ejemplarmente á los autores y cómplices de semejantes atentados, serán castigadas con la suspension de sus funciones. (*Real órden de* 6 *de Agosto de* 1835.)

Las personas de cualquiera clase que en número de 10 ó mas intentasen con armas de cualquier naturaleza allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó perturbar el órden público, despues de ser ya amonestadas tres veces por la autoridad respectiva; ademas de otras penas á que dieren lugar por sus hechos, serán castigadas las

que fueren aprehendidas en el acto con armas con la pena de ocho años de presidio en Ultramar: y las otras con las de cuatro. (*Real òrden de* 18 *de Julio de* 1834, *y Real órden de* 8 *de Agosto de* 1835.)

Las personas de cualquiera clase, que como meros expectadores dieren alientos á los que en número de diez ó mas se amotinaren con armas á fin de allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó pertubar el órden público, y no se retirasen á la primera intimacion que les hiciere la autoridad, ademas de otras penas á que hubieren dado lugar, serán castigadas con la pena de obras públicas por un año. (*Dichas Reales órdenes.*)

Los empleados de cualquiera clase que fueren aprehendidos en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones correspondientes de la autoridad, ademas de las penas que quedan señaladas y otras á que dieren lugar, serán castigados con la privacion de sus empleos, sus sueldos y distinciones. (*Dichas Reales órdenes.*)

Los alcaldes, tenientes de alcalde y sus representantes, que no tomaren con energía las providencias oportunas para sostener la tranquilidad y el órden público, y proteger la seguridad y propiedad individual, serán castigados con las penas á que dieren márgen con su morosidad, tibieza y falta de cumplimiento en tan sagradas obligaciones. (*Real òrden de* 14 *de Mayo de* 1836.)

Las autoridades que bajo el pretexto ó equi-

vocado deseo de evitar males mas ó menos graves, no hicieren respetar su poder, ó se asociaren directa ó indirectamente á cualquier acto ilegal ó encaminado á la desobediencia al Gobierno, ó llamare á cualquiera persona no empleada, ó empleadas en mas ó menos alta categoría, á mezclarse en actos que no fueren propios y privativos del destino que ejercieren, serán castigadas con la pérdida de sus empleos, sin perjuicio de otras penas en su caso. (*Real órden de 23 de Mayo de* 1836.)

Las personas que de algun modo turbaren el órden y sosiego público, serán castigadas con multas proporcionadas que no pasarán de 500 rs. imponiéndolas los alcaldes, y de 1000 imponiéndolas los gefes políticos, sin perjuicio de otras penas en su caso con arreglo á las Leyes.

Todo aquel que, por diligencias practicadas por el gefe político respectivo, resultase sospechoso respecto al órden del Estado y libertad de la nacion, será castigado por el gobierno con la deportacion á cualquier punto que no sea á mayor distancia de las islas adyacentes de la Península, por un término que no exceda de 6 meses. (*Artículo* 6.° *del decreto de Córtes, sancionado por S. M. en* 22 *de Diciembre de* 1836.)

Los autores y cómplices de rebelion, ademas de las penas á que se hubieren hecho acreedores por sus delitos, serán castigados con la

satisfaccion de daños y perjuicios que ocasionaren. (*Real órden de 25 de Febrero de 1837.*)

Despacho de generos.—Los gefes, alcaides y marchamadores de las aduanas, que en el despacho de géneros no observaren con toda puntualidad y exactitud lo prevenido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.° de la instruccion general de 1816, serán castigados con la privacion de empleo. (*Artículo 1.° de la órden de la Regencia provisional del Reino de 15 de Diciembre de 1840.*)

Los gefes y vistas de aduanas que permitieren en cualquier caso y bajo cualquier pretexto, efectuar la saca de cabos al despacho en otro lugar, que no fuere en un buen local de las mismas aduanas, serán castigados con la privacion de empleo. (*Artículo 2.° de dicha órden.*)

Despachos judiciales.—Los jueces á quienes se cometiere algun despacho, para que procedieren á la prision de alguno, evacuaren citas, ó practicaren otras diligencias relativas á causas criminales, que fueren morosos en su cumplimiento, serán castigados irremisiblemente con una pena proporcionada á su descuido. (*Artículo 7.° del decreto de Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.*)

Detencion arbitraria.—Véase «arresto.»

Detentacion de bienes.—Los que fraudulentamente detentaren bienes que hubieren pertenecido á la compañía llamada de Jesus, en perjuicio del Estado, serán castigados con las penas que sobre el particular dispone la ley de 3 de Mayo de 1830. (*Ar-*

tículo 7.° y 8.° de la instruccion de la Direccion general del ramo de 13 de Julio de 1835.)

DIEZMOS.—Los individuos de las juntas diocesanas que hubieren distraido bajo cualquier pretexto los fondos pertenecientes al año decimal de 1837, á otros objetos que no fueren los designados por la ley, serán castigados con las penas á que por ello se hicieren acreedores, atendida su responsabilidad personal. *(Artículo 21 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1838.)*

Los colectores de productos decimales, que habiendo aceptado de hecho su encargo, fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán castigados con la satisfaccion de los perjuicios que ocasionaren al Estado, y á los partícipes. (*Artículo 15 de la Real instruccion de 30 de Junio de 1838, y artículo 15 de la Real instruccion de 5 de Junio de 1839.*)

Los agentes de la recaudacion de productos decimales, que sin especial mandato de la Junta Diocesana respectiva, procediesen á venderlos ó distraerlos bajo cualquier pretexto, ademas de quedar responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que resultare distraida, serán castigados con las penas impuestas por las Leyes á los dilapidadores de los efectos del Estado. (*Artículo 22 de dichas Reales instrucciones.*)

DIPUTACIONES PROVINCIALES.—Los Diputados provinciales, y suplentes en su caso, que sin justa causa dejaren de asistir á las sesiones de la corporacion, despues de ha-

ber sido llamados por tres veces, serán castigados con una multa de 5 á 50 duros: y si aun asi no concurrieren, lo serán con las penas á que hubiere lugar segun derecho. (*Artículo* 17 *del Real decreto de* 21 *de Setiembre de* 1835.)

Las diputaciones provinciales que faltaren á sus deberes, serán castigadas con la suspension de sus cargos, ó disolucion, sin perjuicio de otras penas si á ellas hubiere lugar. (*Artículo* 21 *de dicho Decreto.*)

———

Los Secretarios y oficiales de las Diputaciones provinciales, que de algun modo se portaren mal en el desempeño de sus respectivas funciones, serán castigados con la pérdida de sus empleos. (*Espíritu del artículo* 174 *de la Ley de* 3 *de Febrero de* 1823, *restablecida por Real decreto de* 15 *de Octubre de* 1836.)

Los individuos de las Diputaciones provinciales que hubieren asistido á algun acuerdo ó hubieren decretado alguna cosa contraria á sus facultades, ó de algun modo punible, serán castigados con las penas á que por ello dieren márgen, atendida su responsabilidad. (*Artículo* 180 *de dicha ley.*)

Nota. Segun el mismo artículo, de ningun modo son responsables los que aun cuando hubieren asistido al acuerdo, salvaren su voto formalmente.

Distinguidos. (Militares.)—Los individuos pertenecientes á las compañías de distinguidos que cometieren alguna falta de disciplina, ó fueren desaplicados, no prometiendo

asi utilidad al servicio, serán castigados con la pena de separacion de sus respectivas compañias, sin perjuicio de otras mayores en su caso, con arreglo á ordenanza. (*Artículo* 13 *de la Real órden de* 1.° *de Abril de* 1835.)

Documentos de giro.—Los que cometieren algun fraude en las letras de cambio y demas documentos de giro, sujetos á imposiciones de sello, serán castigados comunmente, ademas del reintegro del importe del sello defraudado, con una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, la que nunca podrá exceder de 3000 reales, sea la que se quiera la suma que se hubiere librado. (*Artículo* 10 *de la Ley de* 26 *de Mayo de* 1835.)

Los que endosaren documentos de giro para poner en circulacion, sin los requisitos ordenados por las leyes, serán considerados como auxiliadores del fraude que hubiere cometido el librador al expedirlos, y por ello serán castigados con una multa equivalente á la mitad de la que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la Ley penal de 3 de Mayo de 1830. (*Artículo* 13 *de dicha Ley.*)

Los jueces que admitieren en cualquiera juicio ó diligencia en que interpusieren su autoridad, documentos de giro que no tuvieren los requisitos prefijados por las leyes, serán castigados con una multa de 1100 reales vellon. (*Artículo* 14 *de dicha Ley.*)

Los escribanos que dieren fé en cualquier juicio ó diligencias, en que se exhibieren

documentos de giro que no tuvieren los requisitos prefijados por las leyes, serán castigados con una multa de 1100 reales vellon. (*Dicho artículo* 14.)

Nota. Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de las penas de falsificacion, si se hubiere cometido.

———

Los endosantes, tenedores y mas personas que libraren los segundos documentos de giro para hacer uso de ellos, en otro papel que no fuere el del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, serán castigados con las penas que prescribe la ley de 26 de Mayo de 1835. (*Real órden de* 22 *de Febrero de* 1836.)

Edificios *(Construccion de.)*—Todos aquellos que construyeren en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, sin Real licencia á propuesta de esta, chozas, barracas ó cobertizos, ya fuere dentro de los mismos, ó ya fuera, pero en el intermedio de 1000 varas de sus lindes, serán castigados con una multa de 160 rs. vn., y demolicion inmediatamente de lo obrado. (*Artículo* 155 *de las Ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Todos aquellos que dentro del término de 500 varas, contadas de los lindes de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, construyeren edificios ó casas de labor, cuya cabida sea mayor de 25,000 varas cuadradas, serán castigados con la pena de demolicion. (*Artículo* 156 *de dichas Ordenanzas.*)

Nota. Se exceptúan de las disposiciones anteriores las casas ó artefactos que forman parte y están en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas. (*Artículo* 160 *de dichas Ordenanzas.*)

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CÓRTES Y SENADORES.—Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.° de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. (*Artículo* 10 *del decreto de Córtes de* 17 *de Abril de* 1821, *restablecido en* 30 *de Agosto de* 1836.)

Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo, y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. (*Artículo* 11 *de dicho Decreto.*)

Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia, en los dias señalados por la Constitucion. (*Artículo* 12 *de dicho decreto.*)

Asi los alcaldes y regidores como los gefes políticos que presidan las juntas electora-

les de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con los penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente en cuanto á ellas corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion. (*Artìculo* 13 *de dicho decreto.*)

Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y 10 años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte. (*Artìculo* 14 *de dicho decreto.*)

Cualquiera persona de cualquiera clase y profesion que sea que se presente con armas en las juntas electorales, sera expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. (*Artículo* 15 *de dicho decreto.*)

El individuo de cualquier clase y profesion, que se presentare en las juntas electorales para Senadores y Diputados á Córtes con armas, palos ó bastones, ademas de ser expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, será castigado con las penas á que hubiere dado márgen. (*Artículo* 51 *de la Ley de* 20 *de Julio de* 1837.)

El Presidente de las juntas electorales para Senadores y Diputados á Córtes, que no

procurase mantener el órden, cuando le viere turbado de algun modo, será castigado con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Artículo* 52 *de dicha ley.*)

Elecciones de gefes de la milicia nacional.—Los milicianos nacionales que en las elecciones de sus gefes no guardaren la subordinacion y órden correspondiente, serán castigados con la privacion de voto, sin perjuicio de otras penas mayores si á ellas hubieren dado lugar. (*Artículo* 11 *del Real decreto de* 5 *de Febrero de* 1836.)

Embarcaciones.—El capitan de cualquiera buque de vapor, sea de la nacion que fuere, que llegare á conducir mas ó menos personas de las que resultaren del rol, ó sin el refrendo sanitario del punto de donde hubiere salido, será castigado con una multa proporcionada por cada persona que apareciere conducir sin los requisitos indicados. (*Acuerdo de la Junta suprema de Sanidad del Reino de* 28 *de Julio de* 1838.)

Embargo de bienes.—Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion à la cantidad á que esta pueda extenderse. (*Artículo* 294 *del título* 5.° *de la Constitucion de la Monarquía de* 1812, *restablecido como Ley en* 16 *de Setiembre de* 1837.)

Enseñanza primaria.—La conducta reprensible de cualquier discípulo se castigará con la exclusion pronunciada por el Inspector, á propuesta del maestro. (*Artículo* 26,

capítulo 6.º del Reglamento de 28 de Agosto de 1836.)

Igual pena se impondrá á los discípulos que se señalen por su su negligencia en asistir á las clases ó por su pereza. (*Segunda parte de dicho artículo* 26.)

Todo discípulo que se ausentare de la escuela ó no asistiere á ella durante cuatro lecciones consecutivas, sin permiso del maestro; quedará borrado de la lista, y no volverá á ser admitido en lo sucesivo sin una autorizacion especial del inspector (*Artículo* 27 *de dicho Reglamento.*)

En las faltas leves, ó cuando el maestro no crea necesario acudir á la medida extrema de la exclusion, podrá suspender al discípulo de la asistencia á las lecciones por cierto número de dias, dando siempre parte al Inspector. (*Artículo* 28 *de dicho Reglamento.*)

Los nombres de los discípulos expulsados definitivamente se fijarán durante 15 dias en la sala de la escuela. (*Artículo* 30 *de dicho Reglamento.*)

Los maestros de instruccion ó enseñanza primaria que no cumplieren con sus deberes, cual corresponde, serán castigados con la suspension por cierto tiempo de sus funciones, con sueldo, ó sin él: y con la privacion de empleo en su caso. (*Disposicion* 3.ª *del artículo* 29 *del plan de instruccion primaria aprobado por la ley de* 21 *de Julio de* 1838 ; *artículo* 23 *de la Real órden de* 1.º *de Enero de* 1839; *y artículo*

20 *del Reglamento de* 18 *de Abril del mismo año.)*

Exclaustrados.—Los religiosos exclaustrados que, sin causa justa, á juicio de la Junta diocesana respectiva, se negaren á servir el destino ó empleo que se les confiriere, segun las circunstancias de cada uno, serán castigados con la pérdida de sus pensiones *(Artículo* 35 *del Real decreto de* 8 *de Marzo de* 1836.*)*

Los religiosos exclaustrados que hubieren servido en las facciones, ó hubieren sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, y no llegaren á obtener sentencia absolutoria, serán castigados con la pérdida de sus pensiones. *(Artículo* 32 *de la ley de* 29 *de Julio de* 1837.*)*

Escuela normal de instruccion primaria.—El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no diere en los exámenes ordinarios esperanzas de aprovechamiento y capacidad bastante para ser aprobado, y obtener título de maestro al año siguiente, será castigado con la expulsion de la escuela y seminario. (*Artículo* 48 *del Reglamento de* 27 *de Mayo de* 1837.)

Estadistica eclesiastica.—El eclesiástico que no franqueare á las juntas diocesanas cuantos datos y noticias estas le exigieren, con el fin de formar la estadística del personal y rentas eclesiasticas, será castigado con las oportunas correccio-

nes, sin perjuicio de otras penas en su caso con arreglo á las leyes. (*Real órden de 4 de Octubre de* 1838.)

Las corporaciones ó individuos, que percibiendo alguna dotacion de las juntas diocesanas, resistieren ó dilataren el presentar los datos oportunos que les fueren pedidos, para la formacion de la estadística de los bienes eclesiásticos, serán castigados con la suspension de sus dotaciones. (*Artículo 59 de la Real instruccion de* 25 *de Julio de* 1840.)

Estadistica general del reino.—Los vecinos ó hacendados que dejaren de presentar en el término de 15 dias, contados desde 1.° de Marzo de 1841, á sus respectivos ayuntamientos relaciones exactas de sus haberes y ganancias, serán castigados con una multa que no exceda de 500 reales vellon, satisfarán los gastos que ocasione dicha relacion en formarla, y sufrirán además las penas á que hubiere lugar con arreglo á las leyes. (*Artículo 5.° de la órden de la Regencia provisional del Reino de 7 de Febrero de* 1841.)

El vecino ó hacendado que hiciere ocultacion ó rebaja conocida en la relacion de sus bienes y utilidades, será castigado con la pena á que diere márgen su proceder fraudulento. (*Artículo 10 de dicha órden.*)

Los pueblos, ó sus comisionados, que hicieren ocultacion ó rebaja conocida en las utilidades de sus vecinos, serán castigados con las penas á que hubiere dado márgen su

fraude. (*Artículos 17 y 22 de dicha òrden.*)

ESTADOS DE FONDOS PUBLICOS. = El empleado de Hacienda pública que cometiere una sola falta voluntaria en el cumplimiento de sus deberes, respecto á la publicacion que debe hacer mensualmente de un estado general de ingresos y fondos de toda especie, asi como el de distribucion de los que se consideren disponibles en el mismo mes, será castigado con la pérdida de su empleo. (*Real órden de 7 de Setiembre de* 1837.)

———

Los gefes de Hacienda que no formaren ó remitieren mensualmente al Ministerio del ramo un estado general de los ingresos y distribucion de los caudales nacionales, serán castigados con la privacion de un mes de sueldo. (*Artículo* 3.° *de la Real órden de* 10 *de Setienbre de* 1837, *y Real órden de* 3 *de Enero de* 1838.)

ESTADOS DE SITIO.—Las autoridades militares que declararen un pueblo en estado de sitio, no hallándose sitiado por enemigos exteriores ó interiores, serán castigadas con las penas establecidas por las leyes. (*Artículo* 1.° *de la órden de la Regencia provisional del Reino de* 14 *de Enero de* 1841.)

ESTAFAS EN LAS CARCELES.—El alcaide que llevare á los presos mas derechos que los señalados por arancel, ó por algun medio indirecto los estafare ó tolerare que lo hicieren sus dependientes, será castigado con las penas á que hubiere lugar, atendida su estricta responsabilidad. (*Artículo* 184

de las Ordenanzas de Audiencias de 19 *de Diciembre de* 1835.)

El alcaide que admitiere dádiva ó regalo de algun precio ó su familia, ó permitiere que lo hicieren sus dependientes, será castigado con las penas á que hubiere lugar, atendida su estricta responsabilidad. (*Artículo* 185 *de dichas Ordenanzas*.)

ESTANCADAS (Rentas.)—Los administradores de Rentas Estancadas que dejaren de ingresar en las respectivas tesorerías ó depositarías la primera semana de cada mes los valores íntegros que en el anterior hubieren producido las referidas Rentas, serán castigados con la suspension de sueldo por un mes, y se anotará su falta en las hojas de servicio; salvo cualquier caso de excepcion ó imposibilidad. (*Disposiciones* 3.ª *y* 4.ª *del Acuerdo de la Direccion general del ramo de* 15 *de Febrero de* 1840.)

EXTRACCION DE MADERAS.—Las personas à quienes se les hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que sacaren las maderas procedentes del contrato antes de salir el sol, ó despues de ponerse, serán castigadas con la multa de 300 rs. vellon. (*Artículo* 90 *de las Ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que sacaren ó arrastraren los árboles procedentes del contrato, por otros carriles ó caminos que los que le fueren señalados en el pliego de con-

diciones, serán castigadas con la pena de 150 á 300 reales vellon de multa, y resarcimiento de daños y perjuicios. (*Artículo 94 de dichas Ordenanzas.*)

Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que sacaren las maderas procedentes del contrato, fuera de los términos señalados en el pliego de condiciones, sin haber obtenido permiso á próroga de la expresada Direccion, serán castigadas con la pena de 1500 reales vellon de multa, y resarcimiento de daños y perjuicios; para el seguro de lo cual, se embargarán los árboles ó maderas que no hubieren extraido todavía. (*Artìculo 95 de dichas Ordenanzas.*)

Los que teniendo solamente derecho al uso de coger la leña ó madera muerta, seca y caida por el suelo en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, emplearen para el expresado aprovechamiento ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, serán castigados con la multa de 8 reales vellon. (*Artìculo 138 de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que llevaren furtivamente árboles caidos, ó que fueron detenidos por cortados en contravencion de ordenanza, serán castigados con las mismas penas y restitucion que se imponen á los que los hubieren cortado por el pie. (*Artìculo 189 de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que robaren leñas ó maderas de los montes, serán castigados, ademas de

las multas de ordenanza, á la restitucion de los objetos sustraidos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar: confiscando por de pronto las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevaren consigo los dañadores ó sus cómplices. (*Artículo* 190 *de dichas Ordenanzas.*)

ESTRACCION DE VARIOS PRODUCTOS DE MONTES.—Las personas à quienes se hubiere vendido la bellotera ó montanera de alguno de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que hicieren caer, ó recogieren y llevaren bellotas y cualesquiera otros productos, semillas ó frutos de los enunciados montes, serán castigadas con una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios. (*Artículo* 116 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Los que teniendo derecho al uso del pasto para sus ganados en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, dejaren caer, ó llevaren semillas, frutos, bellotas ú otros productos de semejante naturaleza pertenecientes á los enunciados montes, serán castigados con las mismas penas que sobre el particular se señalan á los que tienen derecho á las costas. (*Artículo* 144 *de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que, sin licencia de los dueños de los montes, extrageren de ellos piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles, abonos ú otros frutos silvestres

ó semillas de árboles, serán castigados por cada carretada, con la multa de 30 á 120 reales vellon por cada caballería de tiro, con la de 15 á 50 reales, por cada carga mayor con la de 10 á 40 reales por cada carga menor; y con la de 6 á 20 reales por cada carga de hombre. (*Artículo* 145 *de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que robaren leñas ú otros productos de montes, serán castigados, ademas de las multas de ordenanza, á la restitucion de los objetos sustraidos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar: confiscando por de pronto las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevaren consigo los dañadores ó sus cómplices. (*Artículo* 190 *de dichas Ordenanzas.*)

Examenes literarios.—Los alumnos de las universidades y demas establecimientos literarios, que en el exámen por escrito, se comunicaren con otros para contestar extensamente á las preguntas; ó copiaren de algun libro ó cuaderno lo que escribieren, ó tuvieren parte en este abuso; ademas de ser expelidos de la sala, serán castigados con la suspension de prueba de curso hasta el exámen extraordinario. (*Artículo* 15 *del reglamento aprobado por S. M. en* 6 *de Setiembre de* 1838.)

Exhortos judiciales.—Los jueces á quienes se cometieren algun exhorto, para que procedieren á la prision de alguien, evacuaren citas, ó practicaren otras diligencias relatibas á causa criminal que fueren

morosos en su cumplimiento, serán castigados irremisiblemente con una pena proporcionada á su descuido y morosidad. (*Artículo 7.° del decreto de Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.*)

Los generales en gefe ó capitanes generales que no hicieren de modo que las autoridades de su dependencia, evacuen los exhortos que les fueren dirigidos para informar ó tomar alguna declaracion en asunto criminal, dentro del plazo que se les hubiere señalado, serán castigados con las penas á que por ello se hicieren acreedores, atendida su responsabilidad. (*Real órden de 2 de Abril de 1839.*)

Fabricantes.—Los fabricantes que expidieren mayor cantidad de manufacturas, que la que sus fábricas pudieren producir, y no hicieren constar su legítima procedencia, serán castigados con el pago del valor excedente, y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes: si reincidieren, sufrirán una multa triple, privacion absoluta de tener fábrica, y publicacion de sus condenas en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. (*Disposicion 7.ª de la Real órden de 12 de Agosto de 1834.*)

Los dueños de las fábricas, ó los que introdujeren en ellas (segun resultaren cómplices) primeras materias con baja del impuesto de los derechos de entrada, que luego

las destinaren á otros usos afectos al pago de impuesto íntegro, serán castigados con las penas que sobre el particular tienen establecidas las leyes. (*Artículo* 112 *de la Real instruccion de* 16 *de Enero de* 1835.)

Fabricas de tabacos. — Todo empleado en las fábricas de tabaco que no se portare cual debiera en el cumplimiento de sus deberes, será castigado con la suspension de su empleo y sueldo, sin perjuicio de otras penas en su caso. (*Artículo* 14 *de la Real instruccion de* 30 *de Noviembre de* 1834.)

Los operarios en las fábricas de tabaco que fueren aprehendidos con alguna parte del expresado género, ó efectos y pertrechos del establecimiento en el acto del registro, serán castigados, siempre que el valor de la aprehension excediere de 8 onzas de tabaco al precio de estanco, con embargo de bienes que tuvieren y mas penas proporcionadas en su caso, prévia formacion de causa: mas no llegando á la enunciada cantidad, lo serán con la pérdida absoluta de empleo y 3 dias de cárcel por via de correccion. (*Artículo* 29 *de dicha instruccion.*)

Los operarios en las fábricas de tabacos que cometieren algunas faltas leves, como mala construccion de cigarros &c., serán castigados con penas correccionales proporcionadas. (*Artículo* 62 *de dicha instruccion.*)

Facciosos. =Los cabecillas de facciones y los denominados oficiales que fueren aprehendidos, serán castigados con la pena de muerte. (*Real órden de* 21 *de Enero de* 1834.)

Los titulados sargentos de facciones que fue-

ren aprehendidos, ya por la tropa, ó ya por las justicias ó paisanos, serán castigados con el servicio de armas por 6 años en los regimientos fijos de Ceuta, Habana ó compañías fijas de los presidios de Africa. (*Dicha Real órden.*)

Los simples facciosos que fueren aprehendidos por la tropa, justicias ó paisanos, serán castigados con el servicio de armas por 6 años en cuerpos de los existentes en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. (*Dicha Real órden.*)

Los cabecillas de facciones, ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios, que se presentaren implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento, ó bien por conservar su propia existencia al verla peligrar, serán precisados á fijar su residencia á 20 leguas del pueblo donde hubieren cometido sus escesos, quedando bajo la vijilancia de las autoridades locales. Si se ausentaren sin su conocimiento y licencia, sufrirán seis años de presidio en el de Ceuta. Si volvieren á los puntos de que fueren desterrados, sufrirán ocho en el de Puerto-Rico; y si reincidieren en sus anteriores estravíos, serán fusilados sin remision. (*Real órden de* 2 *de Agosto de* 1836.)

Todos los jóvenes solteros, que se hallaren presos por haber pertenecido á las facciones, serán castigados con el servicio de armas en las filas nacionales. (*Real órden de* 8 *de Julio de* 1838.)

Falsificacion de documentos.—Las personas que para pagar la contribucion extraordinaria de guerra, hubieren falsificado alguna libranza ó recibo de cargo, serán castigadas con las penas señaladas sobre el particular por derecho. (*Artículo* 38 *de la Real instruccion de* 16 *de Enero de* 1839.)

Faltas libianas.—Las personas que cometieren faltas libianas, sufrirán como castigo las correcciones ó reprensiones que creyeren oportuno hacerles los jueces. (*Artículo* 31 *del Reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.)

Fuego.—Las personas, factores ú operarios de estas, á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que incendiaren fuego en otro paraje de los mismos que no fuere el de sus chozas ó talleres, serán castigadas con la multa de 40 á 300 rs. vn. y satifaccion de daños y perjuicios. (*Artículo* 97 *de las Ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Todos aquellos que llevaren ó encendieren fuego, asi dentro de los montes como en espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes, serán castigados con una multa de 60 à 300 rs. vn., y resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio: y en este último caso, probado que fuere delito, se impondrán por parte las penas prescritas por las Leyes á los incendiarios públicos. (*Artículo* 149 *de dichas Ordenanzas.*)

Todos aquellos que teniendo derecho al uso ó aprovechamiento de algun monte, no con-

currieren á apagar el incendio que en él se hubiere formado, serán castigados con la privacion por un año de semejante uso ó aprovechamiento. (*Artículo* 150 *de dichas Ordenanzas.*)

HIPOTECAS.—Los escribanos de número y los reales y notarios de reinos que no advirtieren á las personas que ante ellos otorgaren algun contrato sujeto á la toma de razon en el oficio de hipotecas, la obligacion en que se encuentran de pagar el impuesto señalado por ley, y de tomar razon de la escritura en el citado oficio de hipotecas, ó no expresaren esta cláusula al fin de la escritura original, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Artículo* 14 *de la Real instruccion de* 29 *de Julio de* 1830, *recordado por la Direccion general de Arbitrios y Amortizacion en* 30 *de Junio de* 1840.)

HOJAS DE SERVICIO DE CARABINEROS.—El comandante, interventor ó cualquier otro empleado de Carabineros de Hacienda pública qne no formaren las hojas de servicio de todas las clases de estos cuerpos en el tiempo y modo prescrito por órdenes superiores, será castigado con la suspension temporal de empleo y sueldo, y en su caso con la pérdida del destino. (*Acuerdo de la Direccion general de Aduanas y Resguardos de* 25 *de Octubre de* 1839.)

HORNOS DE CARBON.—Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion gene-

ral del ramo, que colocaren los hornos para carboneo ó las chozas y talleres para sus operaciones hasta la saca de la leña ó madera procedente del contrato, en otro sitio que no fuere el señalado en la escritura que le diere al efecto el comisionado de la comarca, serán castigados con una multa de 160 rs. vn. (*Artículo* 93 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Hornos de ladrillo y otros efectos.—Todos aquellos que sin Real licencia, á propuesta de la Direccion general de montes, construyeren ó establecieren en los del cargo de la misma, hornos de cal, yeso, ladrillo ó tejas, temporal ó perpetuamente, ó en el recinto de mil varas de sus lindes, serán castigados con la multa de 300 á 1500 reales vellon, y demolicion de todo lo construido. (*Artículo* 154 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Imposicion de penas.—A ningun procesado se le podrá imponer pena alguna, sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal competente, segun ley. (*Artículo* 12 *del Reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835 *y artículo* 9.° *de la Constitucion de* 1837.)

———

No pudiendo el Rey imponer por sí pena alguna á ningun individuo, el secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; queda-

rán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. (*Artículo* 27 *del Decreto de Córtes de* 17 *de Abril de* 1821, *restablecido en* 30 *de Agosto de* 1836.)

A ningun español se le podrá imponer pena alguna que no estuviere determinada por ley anterior al delito. (*Dicho artículo* 9.° *de la Constitucion, promulgada en Madrid á* 18 *de Junio de* 1837.)

Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció. (*Artículo* 305 *del título* 5.° *de la Constitucion de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837 *en cuanto no haya sido moderado ó modificado por la Constitucion actual de la Monarquía.*)

Imposicion de sellos.—Los empleados subalternos en las legaciones de S. M. que pusieren los sellos de oficio á algun paquete sin autorizacion ó noticia del gefe, serán castigados la primera vez con la pena de ser trasladados en su clase á otra legacion de inferior categoria y mas distante de España: y la segunda, lo serán con la privacion de empleo. (*Artículo* 6.° *de la Real órden de* 21 *de Julio de* 1838.)

Incomunicacion.—A ninguna persona tratada como reo, se le podrá tener en incomunicacion, como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá

mandar, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. (2.ª *parte del artículo 7.º del Reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.)

A ningun preso impedirán los alcaides de las cárceles la comunicacion regular, sin especial órden del juez respectivo. (1.ª *parte del artículo* 187 *de las Ordenanzas de las Audiencias de* 19 *de Diciembre de* 1835.)

El alcaide que, sin órden judicial, tuviere los presos incomunicados, será castigado, (lo mismo que otro empleado que incurriere en semejante crímen,) con la pérdida del empleo, satisfaccion al preso de todos los perjuicios, y encerramiento en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente privado de comunicacion. (*Artículo* 32 *del Decreto de Córtes de* 17 *de Abril de* 1821, *restablecido por S. M. en* 30 *de Agosto de* 1836.)

El magistrado ó juez que tolerare que el alcaide tuviese algun preso privado de comunicacion, sin órden judicial, sabiéndolo, será castigado como prevaricador con la pena de privacion de empleo, sueldo y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ó cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. Y si lo tolerare por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. (*Artículo* 31 *de dicho decreto.*)

Incorporacion en las filas rebeldes.— Todo aquel que se incorporare en las filas de los rebeldes, ademas de otras penas á que se hiciere acreedor con arreglo á las leyes, será castigado con la pérdida de todos los títulos, mercedes y dignidades que tuviere. (*Artículo 9.° de la Real órden de 22 de Octubre de 1834.*)

Todo español que se incorporare en las filas ó bando del príncipe rebelde, ademas de embargársele su bienes, rentas y efectos, y de sufrir en su caso las penas á que se hiciere acreedor con arreglo á las leyes, será castigado con la pérdida de todos sus empleos, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno. (*Artículo 1.°, 11 y 12 del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836.*)

Los padres y demas personas que teniendo á su cargo y direccion algun mozo, se les incorporare en la faccion, serán castigados con una multa de 3,000 reales, siempre que no hicieren que se presentare dentro del término que la justicia creyere oportuno señalar. (*Artículo 20 de la Real órden de 24 de Setiembre de 1836, y Real órden de 1.° de Diciembre del mismo año.*)

Informes.—Los jueces de primera instancia que no evacuaren con la puntualidad debida los informes que les fueren pedidos por los tribunales superiores; serán castigados con las penas que tuviere á

bien imponerles S. M. (*Artículo 4.° de la Real órden de 11 de Enero de 1836.*)

Los intendentes y comandantes de carabineros que, en los informes que dieren acerca de las calidades morales de individuos de las mismas comandancias cometieren falsedad, serán castigados la primera vez con la suspension de empleo y sueldo de 15 dias á un mes; y las demas, con las penas que tuviere á bien imponer S. M. (*Real órden de 13 de Octubre de 1839.*)

Infraccion de ley.—Los jueces que cometieren cualquier infraccion de ley, será castigado personalmente con las penas á que hubiere dado motivo. (*Artículo 67 de la Constitucion de 1837.*)

Injurias.—Las personas que cometieren injurias ó faltas livianas, serán castigadas con reprensiones ó correcciones oportunas. (*Artículo 31 del Reglamento de 26 de Setiembre de 1835.*)

Inobediencia a los ayuntamientos.—Los que faltaren ó contravinieren las disposiciones de buen gobierno de los Ayuntamientos, ó cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, serán castigados con una multa que no esceda de 100 reales vellon, con arresto de 3 dias, salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribieren otra pena mayor ó menor. (*Artículo 40 del Real decreto de 23 de Julio de 1835.*)

Las personas que se desentendieren de cumplimentar las disposiciones competentes de

sus respectivos ayuntamientos, serán castigados con multas proporcionadas que no pasen de 500 rs. sin perjuicio de otras penas en su caso con arreglo á la ley. (*Artículo* 80 *de la ley de* 3 *de Febrero de* 1823, *restablecida por Real decreto de* 15 *de Octubre de* 1836.)

INOBEDIENCIA Á LOS ALCALDES.—Los que faltaren ó contravinieren á los bandos y disposiciones de buen gobierno de los alcaldes, ó cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, serán castigados con una multa que no exceda de 100 rs. vn., ó con arresto de tres dias, salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribieren otra pena mayor ó menor. (*Artículo* 40 *del Real decreto de* 23 *de Julio de* 1835.)

Las personas que contravinieren á las disposiciones de los alcaldes, adoptadas en uso de las atribuciones que les están conferidas por las leyes, ó les faltaren al respeto debido, serán castigadas con multas que no pasen de 500 reales, sin perjuicio de otras penas en su caso con arreglo á las leyes. (*Artículo* 207 *de la ley de* 3 *de Febrero de* 1823, *restablecida por Real decreto de* 15 *de Octubre de* 1836.)

INOBEDIENCIA A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.—Los ayuntamientos ó particulares que en los negocios que fueren de las atribuciones de las diputaciones provinciales, se desentendieren del cumplimiento de las disposiciones que estas hubieren adoptado, serán castigados con multas que no pasen de 1000 rs., sin perjuicio de otras

penas mayores en su caso con arreglo á las leyes. (*Artículo 178 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836.*)

INOBEDIENCIA A LOS GEFES POLÍTICOS. — Las personas que desobedecieren las disposiciones de los gefes políticos, adoptadas en uso de sus atribuciones, ó les faltaren al respeto debido; serán castigadas con multas que no escedan de 1,000 rs. sin perjuicio de otras mayores en su caso con arreglo á las leyes. (*Artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836.*)

INOBEDIENCIA A LA LEY Y ORDENES SUPERIORES.—El que obedeciere las órdenes, de cualquiera autoridad, para impedir la presentacion de los diputados en las Córtes, ó de hacer de algun modo que estas se disolbieren ó suspendieren sus sesiones y deliberaciones, será castigado con las penas impuestas por las leyes, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que hubiere recibido. (*Artículo 20 del decreto de Córtes de 17 de Abril de 1821, restablecido por S. M. en 30 de Agosto de 1836.*)

El juez que diere cumplimiento á la órden del Rey, en la que se previniere, que privase á algun individuo de su libertad, ó le impusiere alguna pena, será responsable á la Nacion: perderá el empleo, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirá á la parte agraviada todos los perjuicios. (*Artículo 27 de dicho decreto.*)

———

Todo general, junta, audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas y privado de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. (*Artículo* 1.° *del decreto de Córtes de* 14 *de Julio de* 1811, *restablecido por ley de* 31 *de Enero de* 1837.)

Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, sino se la aplicaren al instante segun permita la ley. (*Artículo* 2.° *de dicho Decreto.*)

Celará el consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos, y quieren las Còrtes que por ningun motivo reitere el consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubieren de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. (*Artìculo* 3.° *de dicho Decreto.*)

———

Los individuos de las juntas diocesanas que no ejecutaren con puntualidad las disposiciones, órdenes y decisiones del gobierno ó de la junta principal, serán castigados con las penas á que se hubieren hecho acreedo-

res, sin perjuicio de ser suspendidos y privados del ejercicio de sus funciones. (*Artículo 24 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de* 1838.)

Los funcionarios de Hacienda pública que admitieren y dieren cumplimiento á leyes y Reales órdenes que no les hubieren sido comunicadas por el ministerio del ramo, serán castigados inmediatamente con la pérdida de sus empleos, sin perjuicio de otras penas, prévia formacion de causa. (*Reales órdenes de* 2 y 6 *de Abril de* 1839.)

IMPRENTAS. Los impresores que no dieren parte á los gefes políticos, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establecieren sus imprentas, ó de aquel á donde las trasladaren, serán castigados con la multa de 100 ducados. (*Artículo* 25 *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

IMPRESIONES.—Los impresores que no pusieren su nombre en las impresiones que hicieren, y el año y lugar en que estas tuvieren efecto, serán castigados con la pérdida de las mismas y 100 ducados de multa. (*Artículo* 24 *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

Los impresores que en los impresos de su cargo, cualquiera que fuere su volúmen, no pusieren sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no fueren denunciados, ó se declaren absueltos. (*Artículos* 28 *y* 29 *del Regla-*

mento de 22 *de Octubre de* 1820 *, restablecido por Real decreto de* 17 *de Agosto de* 1836.)

Los impresores de escritos calificados de subversivos, sediciosos, ó con alguna otra nota legal, que hubieren omitido el poner en ellos sus nombres y apellidos, y el lugar y el año de la impresion, ó falsificaren alguno de estos requisitos, serán castigados con la multa de 500 ducados. (*Artículo* 30 *de dicho Reglamento.*)

Los impresores de cualquier periódico, que dejaren de poner al pié de cada número el nombre del editor responsable, serán castigados con una multa de 500 reales. (2.ª *parte del artículo* 5.° *de la ley provisional de Imprenta de* 22 *de Marzo de* 1837.) Véase sobre esta materia.—Libertad de imprenta.

Impresos para la biblioteca de Córtes.—Los impresores y estampadores de la córte, que en el mismo dia de la publicacion de algun impreso, no entregaren dos ejemplares al bibliotecario de las Córtes, para la formacion y aumento de la biblioteca de su cargo, serán castigados con una multa de 50 ducados. (*Artículo* 2.° *del decreto de Córtes de* 23 *de Abril de* 1813, *restablecido por ley de* 9 *de Febrero de* 1837.)

Los impresores y estampadores de fuera de la córte, que no entregaren el mismo dia de la publicacion de algun impreso dos ejemplares para la biblioteca de Córtes al gefe político estando en las capitales, y en

los demas pueblos al alcalde primero constitucional, serán castigados con una multa de 50 ducados. (*Artículo 4.º de dicho decreto.*)

INTRODUCCION DE GENEROS EN EL REINO.—Los empleados de la Hacienda pública, que por las aduanas de la frontera permitieren la introduccion de algun género ó efecto, sin el competente reconocimiento, pago de derechos y mas requisitos señalados por las leyes, serán castigados con la pérdida de sus destinos, sin perjuicio de las mas penas que corresponda imponerles, atendidas las circunstancias. (*Real órden de 1.º de Febrero de 1836.*)

INTRODUCCION DE GRABADOS EN EL REINO.—Los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados, en que se ridiculizare ú ofendiere nuestra religion y sus ministros á la par que la moral, ó se vulneraren los altos respetos de la dignidad real y su gobierno, serán castigados con las penas impuestas al efecto por las leyes. (*Artículo 38 del Real decreto de 4 de Enero de 1834.*)

INTRODUCCION DE OBRAS LITERARIAS EN EL REINO.—Todos aquellos que, sin licencia introdujeran en el reino obras que trataren de religion, materias sagradas y eclesiásticas, moral, política y gobierno (*abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion*) geología, historia y viajes; ó de recreo y pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas ó periódicos que no fueren puramente técnicos ó atrtaren úni-

camente de artes ó de ciencias naturales, ó de literatura, serán castigados con la pérdida de las obras y multa de 200 ducados. (*Artículo* 36 *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

Todos aquellos que, sin licencia, introdujeren en el Reino obras que contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, serán castigados con las penas marcadas por derecho, segun el mayor ó menor grado de malicia. (*Dicho artículo* 36.)

Los que, sin licencia, introdujeren en el reino libros, papeles ó cualquiera folletos impresos en castellano en países extranjeros, serán castigados con las penas impuestas al efecto por las leyes. (*Artículo* 37 *de dicho decreto.*)

Los que introdujeren en el reino libros, folletos ó papeles sueltos impresos procedentes del extranjero, sin haberlos presentado en alguna aduana de entrada, serán castigados con las penas arregladas á derecho, deteniéndose por de pronto aquellos como de contrabando. (*Artículo* 41 *de dicho decreto.*)

Juicios de conciliacion.—Toda persona que citada segunda vez por el alcalde competente para comparecer á juicio de conciliacion no concurriere á celebrarlo, será castigada con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona. En Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. (*Artículo* 26 *del Reglamento de* 26 *de Di-*

ciembre de 1835, *y artículo* 9.° *del decreto de Cortes de* 18 *de Mayo de* 1821, *restablecido por S. M. en* 30 *de Agosto de* 1836, *y despues por ley de* 27 *de Enero de* 1837.)

Jurados.—Los jueces de hecho que sin haber antes justificado algun impedimento legal dejaren de asistir al juicio habiendo sido llamados al efecto por tres veces, serán castigados con una multa que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400. (*Artículo* 42 *del Reglamento de* 22 *de Octubre de* 1820, *restablecido en* 17 *de Agosto de* 1836.)

Los jueces de hecho, á quienes se les justificare con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal haber procedido en la calificacion de algun impreso por cohecho ó soborno, serán castigados con las penas á que por ello dieren lugar. (*Artículo* 67 *de dicho Reglamento.*)

Juramento de fidelidad a la causa constitucional.—Véase «Desafecto á la causa constitucional.»

Juramento en causas criminales.—A nadie se tomará juramento en causas criminales sobre hecho propio. (*Artículo* 291 *del título* 5.° *de la Constitucion de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837.)

Nota. El haber visto algun caso en que contra el reo que declaró bajo juramento ciertos hechos que despues resultaron falsos por medio de las oportunas justificaciones, pedia la parte fiscal, entre otras cosas, que se le impusiere la pena de perjurio, cuando estaba ya restablecida la Constitucion de 12.

y temiendo que esto pueda repetirse en algunos tribunales, he creido conveniente insertar el antecedente artículo, aunque no venga directamente al objeto que me propuse en la formacion de este código

Jurisdiccion de superiores de los conventos suprimidos. — Los ex-superiores de los conventos suprimidos que ejercieren acto alguno de jurisdiccion ó prelacía; el exclaustrado que se sometiere á ella en cualquier manera, y el prelado diocesano, ó quien haga sus veces, que lo consintiere ó tolerare, serán castigados con las penas impuestas por las leyes á los infractores y desobedientes de las mismas. (*Real órden de 4 de Setiembre de* 1837.)

Libertad de imprenta.—Los autores de las obras exentas de censura, que vertieren en ellas doctrinas impías, anti-católicas, inmorales, sediciosas y subversivas ó contrarias á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, serán castigados con las penas establecidas por las leyes. — Si vertieren injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, se les privará del curso á sus obras, sin perjuicio de las mas penas que corresponda imponerles en su caso. (*Artículo* 5.° *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

Los impresores que imprimieren, sin la competente licencia, libros ó papeles de especie alguna sujetos á tal formalidad, serán castigados con la multa de 200 ducados y 2 años de destierro del pueblo donde hicieren tales impresiones, cuya pena se aumen-

tará á proporcion del mayor grado de malicia (*Artículo* 26 *de dicho Real decreto.*)

Los autores de las obras sujetas á censura ó licencia, que las mandaren imprimir sin preceder tal requisito, serán castigados con una multa de 200 ducados y 2 años de destierro del pueblo donde las mandaren imprimir, cuya pena se aumentará á proporcion del mayor grado de malicia. (*Dicho artículo* 26.)

Los grabadores que tiraren ó hicieren alguna estampa que ofendiere los respetos de nuestra santa Religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán castigados con la confiscacion de sus obras, y mas penas establecidas por las leyes. (*Artículo* 28 *de dicho Real decreto.*)

Los editores de periódicos que dejaren alguna parte de sus columnas en blanco, ó las cubrieren con puntos, ó en fin usaren de un signo cualesquiera que indicare la supresion de artículos presentados á censura, serán castigados con una multa de 2000 rs. por la primera vez; con la de 4000 por la segunda, y con la supresion de los periódicos por la tercera. (*Artículo* 16 *del Reglamento de* 1.° *de Junio de* 1834.)

Los impresores que imprimieren un artículo que no estuviere conforme enteramente con el manuscrito aprobado por los censores, ademas de otras penas á que dieren lugar, serán castigados con una multa de 500 á 3000 rs. vn. por la primera vez; con

el duplo por la segunda, y con un año de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo en que residieren por la tercera. *Artículo 19 de dicho Reglamento.)*

Los impresores que imprimieren un articulo que no hubiere sido aprobado por los censores, ademas de otras penas á que dieren lugar, serán castigados con una multa de 2000 rs. por la primera vez; con la de 4000 por la segunda, y con la pena de dos años de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo donde hayan cometido el delito por la tercera. (*Artículo 20 de dicho Reglamento.)*

Los redactores ó editores de periódicos que en la insercion de artículos se apartaren de lo dispuesto ó prescrito en la censura, ó quisieren hacer odiosas ó despreciables las disposiciones del gobierno por medio de indicaciones ó señales que llamen la atencion del público, serán castigados con la supresion del periódico, y con las mas penas á que dieren lugar conforme á lo dispuesto en los Reglamentos de 4 de Enero y 1.° de Junio de 1834. (*Artículo 2.° del Real decreto de 18 de Agosto de 1835.)*

El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en grado primero, será castigado con la pena de 6 años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro; el de un escrito subversivo en segundo grado con 4 años, y el de subversivo en tercer grado con 2, que-

dando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuere eclesiástico. *Artículo 19 del Reglamento de 22 de Octubre de 1820, restablecido por Real decreto de 17 de Agosto de 1836.)*

A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos. (*Artículo 20 de dicho Reglamento.)*

El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision, y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 50 ducados, y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision. (*Artículo 21 de dicho Reglamento.)*

Por el escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de 4 meses de prision. *Artículo 22 de dicho Reglamento.)*

Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado; por el primero se aplicará la pena de 3 meses de prision y una multa de 1500 reales, por el segundo 2 meses de prision y la multa de 1000 rs., y por el tercero un

mes de prision y 500 rs.: al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision. (*Articulo* 23.)

La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. (*Artículo* 24 *de dicho Reglamento.*)

Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.°, pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra. (*Artículo* 25 *de dicho Reglamento.*)

Será responsable, de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor. (*Artículo* 26 *de dicho Reglamento.*)

El impresor será responsable en los casos siguientes: — 1.° Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere: — 2.° Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra para

que no quede ilusorio el juicio: (*Artículo 27 de dicho reglamento.*)

Los impresores que no pasaren al fiscal competente un ejemplar de todas las obras ó papeles que imprimieren, serán castigados con la multa de 5 ducados por cada contravencion. (2.ª *parte del artículo* 34 *de dicho reglamento.*)

Cualquiera autoridad que obligare á un impresor á que manifieste el nombre del autor ó editor de un escrito, antes que el Jurado declare haber lugar á formacion de causa, será castigada con arreglo al Decreto de 24 de Marzo de 1813. (2.ª *parte del artículo* 50 *de dicho Reglamento.*)

La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectibas de que hablan el artículo 21 de la Ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de estas, se castigará con seis meses de prision. (*Artículo* 6.º *de la Ley de* 12 *de Febrero de* 1822, *restablecida por Real decreto de* 17 *de Agosto de* 1836.)

La pena que señala el artículo 29 de la Ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos, será respectivamente la de 6, 4 y 2 meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece, la cual será doble en Ultramar. (*Artículo* 7.º *de dicha Ley.*)

Las penas de prision de que se habla en la Ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. (*Artículo* 8.º *de dicha Ley.*)

Los promotores fiscales de los juzgados de

primera instancia de las capitales de provincia que excitados por el Gobierno ó por el gefe político de la misma, no denunciaren los escritos en que se abuse de la libertad de imprenta, no siendo de injurias, ó no sostuvieren la denuncia en el juicio de calificacion, serán castigados con las penas à que dieren lugar, atendida su responsabilidad. (*Artículo* 10 *de dicha Ley.*)

El editor de algun periódico, ageno de materias políticas ó religiosas, que insertare en él algun artículo sobre alguna de las expresadas materías, será castigado, prévia declaracion de jurado, con una multa de 1000 reales. (*Artículo* 8.º *de la Ley de* 22 *de Marzo de* 1837.)

Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales. (1.ª *parte del artículo* 11 *de la Ley de* 17 *de Octubre de* 1837.)

La expendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor-fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable. (*Artículo* 13 *de dicha Ley.*)

Los gefes políticos que no cuidaren del exacto cumplimiento de cuanto se halla prescrito por las leyes de imprenta, serán castigados con las penas á que dieren márgen, atendida su responsabilidad. (*Disposicion 1.ª de la Real órden de 5 de Junio de* 1839.)

Los Promotores-fiscales que no asistieren á los sorteos del Jurado, y no cumplieren exactamente con lo demas que les está mandado por las leyes en el ramo de imprenta, serán castigados con las penas á que dieren lugar, atendida su responsabilidad. (*Disposicion 6.ª de dicha Real órden.*)

Los promotores-fiscales que fueren omisos y negligentes en denunciar y perseguir, con arreglo á las leyes, cuantos artículos ó caricaturas publicare la prensa, con tendencia á rebajar el respeto y autoridad de las Córtes, ya colectivamente ó ya en sus fracciones políticas de mayoría y minoría, serán castigados con las mas severas penas. (*Real órden de* 12 *de Marzo de* 1840.) Véase ademas sobre esta materia—Imprentas.—Impresiones.—Impresos para la Biblioteca de corte.—Libertad individual.

LIBERTAD INDIVIDUAL. —En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianzas ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por

algun otro delito se suspenderá la soltura en estos casos. (1.ª *parte del artículo* 11 *del Reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.)

Los jueces que no mandaren poner al instante en libertad á aquel á quien hubiere el Jurado declarado absuelto por algun escrito, ó no le alzaren la caucion ó fianza, serán castigados con las penas impuestas al criminal de detencion ó procedimiento arbitrario. (*Artículo* 63 *del decreto de Córtes de* 22 *de Octubre de* 1820, *restablecido por S. M. en* 17 *de Agosto de* 1836.)

En cualquier estado de la causa que parezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza. (*Artículo* 296 *del título* 5.° *de la Constitucion de la Monarquía de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837.)

Librerías.—Los libreros que no dieren parte á los gefes políticos del pueblo, sitio ó calle y casa donde establecieren sus librerías, ó de aquel á donde las trasladaren, serán castigados con la multa de 100 ducados. (*Artículo* 25 *del Real decreto de* 4 *de Enero de* 1834.)

Licencias de empleados de Hacienda.—Todo empleado ó subalterno de las oficinas de Hacienda que dirigiere directamente á la superioridad solicitud para que se le concediere permiso de ausentarse del pueblo donde ejerciere su destino, será castigado con la pérdida del empleo. (*Real órden de* 15 *de Setiembre de* 1836.)

MATRICULA DE EXTRANJEROS— Los alcaldes constitucionales que no remitieren al gefe político de su provincia nota expresiva del nombre, apellido, residencia y ocupacion de los extranjeros que hubiere en sus distritos, para la competente formacion de matrícula, serán castigados con las correcciones ó multas á que dieren lugar con su falta. (*Real órden de* 18 *de Abril de* 1837.)

MATRIMONIO—Cualquier carabinerode la clase de tropa que celebrare matrímonio sin el correspondiente permiso, será castigado con la pérdida del empleo. (*Artículo* 2.° *de la Real órden de* 6 *de Noviembre de* 1838, *y artículo* 3.° *de la Real òrden de* 18 *de Setiembre de* 1839.)

MEDICINA.—Los que sin el título correspondiente ejercieren la Medicina, serán castigados con las penas que sobre el particular establece el capítulo 29 del Reglamento vigente de Medicina y Cirujía. (*Real órden de* 16 *de Junio de* 1838, *y Real órden de* 5 *de Diciembre del mismo.*)

MEDICION DE MONTES.—Los medidores de montes del cargo de la Direccion general del ramo que dieren mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que fuere absolutamente necesario abrir para la medicion de los mismos, serán castigados con la privacion de oficio, y responderán ademas de los daños y perjuicios que se hubieren irrogado. (*Artículo* 52 *de las Ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciemdre de* 1833.)

Los peritos que habiendo medido alguna par-

te de alguno de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, cuyo producto se adjudicare en venta, se hubieren equivocado en la operacion en mas de la vigésima parte del terreno, segun asi resultare de la nueva medicion marcada por la Ley, serán castigados con el resarcimiento de daños y perjuicios irrogados por su culpa ó error perital. (*Artículo* 108 *de dichas Ordenanzas.*)

Medico-Cirujanos de armada.—Los médico-cirujanos del cuerpo de armada que cometieren alguna falta de subordinacion ó de cualquiera otra clase en el desempeño de sus destinos, serán castigados con la suspension de empleo y mas penas señaladas para los oficiales de la armada de su categoría. (*Artículos* 23 *y* 128 *del Reglamento aprobado por S. M. en* 8 *de Enero de* 1840.)

Los individuos del cuerpo de médico-cirujanos de armada que no fueren á desempeñar el destino para que se les nombrare, ya sea de tierra ó de mar, ó ya en los dominios de Europa ó de Ultramar, serán castigados con la pena de separacion del servicio y pérdida de honores, uniforme y fuero militar, salva cualquier legítima y justificada causa. (*Artículo* 114 *de dicho Reglamento.*)

Los médico-cirujanos del cuerpo de armada que no expidieren las certificaciones de muerte de algun individuo de Marina bajo juramento, ó no las dieren arregladas á los antecedentes que prepararon tal muerte, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, prévia formacion de causa.

Reglas 5.ª y 6.ª del artículo 123 de dicho Reglamento.)

MEZCLA DE MADERAS.—Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo que mezclaren otros árboles, leña ó maderas en lo á ellas adjudicado, que no fueren procedentes del contrato, serán castigadas con la multa de 300 á 3000 reales vellon. (*Artículo 98 de las Ordenanzas generales de montes* de 22 *de Diciembre de* 1833.)

MILICIA NACIONAL.—Los individuos de la Milicia Nacional que estando sobre las armas, cometieren delitos puramente militares, serán castigados con las penas prescritas á estos, segun las circunstancias. (*Artículo 47 del Real decreto de* 16 *de Febrero de* 1834.)

Los individuos de la Milicia Nacional que cometieren en el servicio alguna falta leve; serán castigados con multas pucuniarias de 10 á 40 reales de vellon. (*Artículo 49 de dicho Real decreto.*)

Los individuos de la Milicia Nacional que por haber cometido en el servicio algunas faltas leves, dieren lugar á que por tres veces se le impusieren multas pecuniarias, serán castigados con la exclusion para siempre de las filas. (*Dicho artículo 49.*)

Los Milicianos Nacionales de mala conducta notoria, serán castigados con la exclusion de las filas. (*Artículo 51 de dicho Real decreto*)

———

Los gefes y demás que manden cualquiera fuer-

za de la Milicia Nacional, podrán en actos del servicio, imponer las penas que señalarán los Reglamentos. Exceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallan en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y y estarán sujetos á las penas de la ordenanzas del Ejército. *(3.ª y 4.ª parte del artículo 22 de la Ley de 23 de Marzo de 1835.)*

La penas que pueden imponerse á los Milicianos Nacionales, serán: — 1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicada en la órden del cuerpo: — 2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias: — 3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias: — 4.º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes: — 5.º Privacion de empleo por S. M. á peticion del consejo de Disciplina, expresando este los motivos: — 6.º Multas desde 8 á 500 rs.: — 7.º Expulsion, con nota, de las filas de la Milicia Nacional. (*Artículo 23 de dicha Ley.*)

Si un batallon, escuadron, escuadra ó individuo tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirec-

tamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquiera destino ó cargo público; el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real órden. (*Artículo* 25 *de dicha Ley.*)

Los Milicianos Nacionales que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes. (*Artículo* 101 *de la ordenanza de* 29 *de Junio de* 1822, *restablecida por Real decreto de* 22 *de Agosto de* 1836.)

El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notare tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonare tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviere á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto: el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision. (*Artículo* 102 *de dicha Ordenanza.*)

Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el gefe le hubiese

dado á reconocer por tal, sino estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del comandante, cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos. (*Artículo* 103 *de dicha Ordenanza.*)

El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias, sino resultase perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiese ocasionado por su falta. (*Artículo* 104 *de dicha Ordenanza.*)

Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso por el que se incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiere otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido, mientras no recobre los derechos de ciudadano. (*Artículo* 105 *de dicha Ordenanza.*)

Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no

acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia, á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas. (*Artículo* 106 *de dicha Ordenanza.*)

El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el ayudante ó gefe que mande, en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fue posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos á que este diera ocasion, entendiéndose que por la morosidad se há de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo. (*Artículo* 107 *de dicha ordenanza.*)

Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante ó accidente legítimamente justificado

excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la Guardia. *Artículo* 108 *de dicha Ordenanza.)*

Al que dejaré de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocaré, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otro á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el órden correspondiente deberia haber quedado libre sino hubiese incurrido en falta siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido. *(Artículo* 109 *de dicha ordenanza.)*

El que sin justa causa no fuese á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo por esta, incurrirá en desobediencia grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiese que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañia, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase

oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de desobediencia consumada, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2000, uno y otro á juicio del consejo de disciplina. (*Artículo* 110 *de dicha Ordenanza.*

Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniese, negándose á obedecer lo que el gefe le órdenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo dando parte desde luego al gefe del cuerpo, porquien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usaré, á mas del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superion ante el consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices en desobediencia consumada, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadriplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal competente con la correspondiente sumaria. (*Artículo* 111 *de dicha Ordenanza.*)

En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa ó al sitio destinado al efecto bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo, se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision, fuese de gravedad, se le conducirà á ella custodiado decorosamente. (*Articulo* 112 *de dicha Ordenanza.*)

Los oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio, serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de 2 hasta 8 dias, segun la importancia del caso. (*Artículo* 113 *de dicha Ordenanza.*)

Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el consejo de disciplina y subordinacion; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, prévia la competente justificacion ante el mismo consejo. (*Artículo* 114 *de dicha Ordenanza.*)

Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de sus tropas, el dar los avisos regulares ó extraordinarios, segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean res-

ponsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros nacionales. (*Artículo* 115 *de dicha Ordenanza.*)

A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la desobediencia grave ó consumada, á juicio del consejo de subordinacion y disciplina. (*Artículo* 116 *de dicha Ordenanza.*)

Los oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio de los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen: el que mas tardare en ir menos derecho tendrá á tomar de las que queden, y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado. (*Artículo* 117 *de dicha Ordenanza.*)

El oficial, sargento ó cabo que no esté al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo. (*Artículo* 118 *de dicha Ordenanza.*)

Al sargento ó cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir

á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo. (*Artículo* 119 *de dicha Ordenanza.*)

Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compañías. (*Artìculo* 120 *de dicha Ordenanza.*)

Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta al gefe superior, y á que sino le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitan de su compañía, siendo de ella el oficial, sargento ó cabo; de aquel al comandante de este, de él al consejo, y á este en derechura siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras en lugar de hacer lo que se ordena en este capitulo, especialmeute en el artículo 3.°, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave. (*Artículo* 121 *de dicha Ordenanza.*)

Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de generala ó alarma no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, debe-

rá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo, y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demas Milicianos, y él no fuere, sufrirá la pena de desobediencia consumada. *(Artículo 122 de dicha Ordenanza.)*

Habiendo motin ó conmocion pública, sino fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural. (*Artículo 123 de dicha Ordenanza.*)

Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia. (*Artículo 124 de dicha Ordenanza.*)

Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna. (*Artículo 125 de dicha Ordenanza.*)

La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiera ser impuesta; si hubiere de

serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiere mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las 24 horas, no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo. *(Artículo 126 de dicha Ordenanza.)*

Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido. *(Artículo 127 de dicha Ordenanza.)*

Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su compañía hagan la reclamacion por escrito al capitan, el cual los remitirà al consejo con su dictamen: y si este cree fundada la solicitud, se avisará al ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello estan acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito sino se es-

tará al resultado de la opinion esplícita de los que formen la compañía. (*Artículo 128 de dicha Ordenanza.*)

Ningun Nacional, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar ante el consejo, y aun estos cuando se lo mande el presidente: y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la órden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. (*Artículo 131 de dicha Ordenanza.*)

El consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y sino la hubiese, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 reales ni exceda de 2000 cuando el consejo juzgue haber mérito para ello. (*Artículo 134 de dicha Ordenanza.*)

El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intenten mezclarse será nulo. (*Artículo 135 de dicha Ordenanza.*)

Por arresto en la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. Por prision, la permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltase cumplir á

aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiese impuesto. (*Artículo* 136 *de dicha Ordenanza*)

Cuando la Milicia local haga servicio en plaza situada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente. (*Artículo* 137 *de dicha Ordenanza.*)

Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiese la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas, comprenderán tambien á los que insultaren á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios. (*Artículo* 138 *de dicha Ordenanza.*)

Fuera de los actos del servicio los Milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos. (*Artículo* 139 *de dicha Ordenanza.*)

El acto del servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo, por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio estará sujeto à la misma pena que si

fuese en él (*Artículo* 140 *de dicha Ordenanza.*)

Todo Miliciano Nacional que no inspirare confianza completa de adhesion al trono constitucional, será castigado con la exclusion de las filas. (*Artículo* 1.° *de la ley de* 18 *de Noviembre de* 1836.)

El Miliciano Nacional que fuere condenado en juicio á pena de prision, debe entenderse que esta la ha de sufrir en el mismo local que corresponde á los demas ciudadanos. (*Real órden de* 17 *de Octubre de* 1839.)

Milicia provincial.—Los individuos de los regimientos de Milicias provinciales que operando alternativamente sin distincion alguna con los de infantería en los ejércitos, cometieren alguna falta, ó se apartáren del cumplimiento de sus deberes, serán castigados con las mismas penas que sobre el particular prescriba la ordenanza general del ejército. (*Real órden de* 7 *de Febrero de* 1839.)

Mostrencos. (Bienes) Los jueces que no observaren puntualmente lo que está prevenido respecto á depósitos de bienes mostrencos ó denunciados como tales; serán castigados con las penas á que dieren lugar atendida su responsabilidad. (*Real órden de* 19 *Octubre de* 1837.)

Mutilacion.—Todos los mozos que por eximirse del servicio de las armas se mutilaren, ademas de incluírseles siempre en suerte sin que les sirva de legítima excepcion

la falta de dedos, dientes &c. serán castigados, tocándoles aquella y probándoseles malicia en la mutilacion, con el recargo de dos años mas de servicio: y si quedaren enteramente inútiles, lo serán con ocho años de presidio. (*Real órden de* 18 *de Marzo de* 1834.)

El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, será castigado con la pena de 2 á 4 años de obras públicas. (*Artículo* 67 *de la ley de* 2 *de Noviembre de* 1837.)

Mutilacion de arboles.—Todos aquellos que mutilaren árboles, serán castigados con las mismas penas impuestas á los que los cortaren por el pie. (*Artículo* 188 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Notificaciones judiciales.—El escribano que notificare una providencia, sin observar las formalidades prescritas por la ley que abajo se cita, será castigado con la multa de 500 rs. vn. y responderá ademas de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. (*Artículo* 5.° *de la Ley de* 4 *de Junio de* 1837.)

El escribano que en materias criminales al notificar la sentencia al reo, no le advirtiere que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actua-

ciones relativas á el mismo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria, ó no hiciere constar esta formalidad en la diligencia de notificacion de la definitiva, será castigado con una multa de 200 hasta 500 rs. vn. (2.ª *parte de la disposicion* 1.ª *del artículo único del Real decreto de* 4 *de Noviembre de* 1838)

OBEDIENCIA Á LA LEY. —Véase «Inobediencia á la ley.»

OCULTACION DE EFECTOS DE ESTABLECIMIENTOS ECLESIASTICOS.—Cualquiera persona que ocultare cualesquiera sumas, alhajas ú objetos preciosos mandados recojer de las catedrales, colegiatas, santuarios y demas establecimientos eclesiásticos, será castigada con las penas impuestas por las leyes á los detentadores de caudales públicos, y cómplices y favorecedores de los enemigos de la patria. (*Artìculos* 1.º y 10 *del Real decreto de* 10 *de Octubre de* 1836.)

OCUPACION DE PUEBLOS POR REBELDES.—Los empleados de cualquiera clase y demas personas que disfrutando sueldo de la Nacion, no evacuaren los pueblos de su residencia en el caso de amenazar invasion facciosa, y no ser prudente resistirla, serán castigados con la pérdida de sus sueldos y destinos, sin perjuicio de otras penas á que hubiere lugar, prévia formacion de causa. (*Artìculos* 12 *y* 13 *de la Real órden de* 24 *de Setiembre de* 1836, *recordada por otra de* 1.º *de Abril de* 1837.)

Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se hallare algun mozo que no

evacuare el pueblo en el caso de invasion facciosa y de no poder resistirla, antes bien se marchare voluntariamente con los rebeldes cuando le desocuparen, serán castigados con una multa de 3,000 rs. por cada mozo. (*Artículo* 18 *de dicha Real órden*, *y Real órden de* 1.º *de Diciembre de* 1836.)

Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se hallare algun mozo, que hubiere quedado en el pueblo en el caso que por invasion facciosa debiera evacuarlo, y fuere despues biolentado por los reveldes á irse con ellos, serán castigados, si tuvieren la nota de desafeccion al trono constitucional y no se volviere aquel á presentar dentro del término que le señalare el alcalde, con una multa de 1,500 reales la que se hará efectiva por cada mozo que se encontrare en el expresado caso. (*Artículo* 19 *de dicha* 1.ª *Real órden y Real órden de* 1.º *de Diciembre de* 1836.)

Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo, los concitaren á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, serán castigados con el resarcimiento de todos los daños y perjuicios, y con las mas penas que correspondiere imponerles como traidores. (*Artículo* 21 *de dicha* 1.ª *Real órden.*)

Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo, les dieren noticia ó denunciaren depósitos de armas, municiones, caudales ó cualquiera otros efectos que pudieran

servirles, serán castigados con las penas impuestas por las leyes á los traidores. (*Artículo 22 de dicha Real órden.*)

Los agentes y empleados de Hacienda pública, que olvidándose de sus deberes, permanecieren sin justa causa en los pueblos de sus destinos al ser invadidos por las facciones del pretendiente, serán castigados con la pérdida de sus empleos, sin perjuicio de otras penas en su caso con arreglo á las leyes. (*Real órden de* 20 *de Abril de* 1338.)

Oficios Judiciales.—Los Jueces à quienes se cometiere ó pasare oficio para que procediesen á la prision de alguno, evacuaren citas, ó practicaren otras diligencias relativas á causa criminal, que fueren morosos en su cumplimiento, serán irremisiblemente castigados con una pena proporcionada á su descuido. (*Artículo* 7.° *del decreto de Córtes de* 11 *de Setiembre de* 1820 *restablecido por Real decreto de* 30 *de Agosto de* 1836.)

Orden legal administrativo—Los gefes de la hacienda pública que no restablecieren y afirmaren brevemente en sus dependencias el órden legal administrativo en todas sus partes, á no impedírselo absolutamente una fuerza mayor, serán castigados con la separacion de sus empleos. (*Artículo* 1.° *de la Real órden de* 2 *de Marzo de* 1839.)

Ordenes in sacris.— Cualquiera prelado diocesano, sea de la gerarquía que quiera, que confiriere órdenes mayores á un espa-

ñol ó extranjero domiciliado en España, ó expidiere dimisorias para que pueda recibir las de otro prelado nacional ó extranjero, será castigado con el extrañamiento de estos Reinos, y ocupacion de sus temporalidades. (*Artículo 1.° del Real decreto de 8 de Octubre de 1836, y órden de la Regencia provisional del Reino de 10 de Diciembre de 1840.*)

Todo español que fuere ordenado *in sacris* por obispo nacional ó extranjero, mientras no se permitiere poder hacerlo, será castigado con la privacion de todas las consideraciones y privilegios concedidos por las leyes á los ordenados de mayores, y además se le declarará inhábil para obtener beneficios y cargos eclesiásticos; se le privará del goce de los patrimoniales ó capellanías de sangre que posea ó tenga derecho á poseer, y se le obligará por parte á redimir su suerte de soldado, pagando la cantidad designada por instruccion. (*Artículo 2.° de dicho Real decreto, y citada órden de la Regencia.*)

PAGOS DE FONDOS DE ARBITRIOS MUNICIPALES.—Los tesoreros, depositarios, contadores é interventores que dieren á los productos de arbitrios municipales otra aplicacion que aquella para que estàn impuestos, serán castigados con la satisfaccion de las cantidades malamente aplicadas, y pérdida de sus destinos en su caso. (*Artículo 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1818, acordado de nuevo por Real órden de 17 de Enero de 1837.*)

Pagos de fondos publicos.—Los intendentes y mas subalternos ó empleados de Hacienda pública, que toleraren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de los productos de la contribucion de los 200 millones á otros objetos ó necesidades, que no fueren las previstas y señaladas por el gobierno, serán castigados con la pérdida de sus destinos, sin perjuicio de otras penas en su caso. (*Artículo 8.° de la Real órden de 20 de Noviembre de* 1836.)

Los subdelegados de Rentas, que toleraren ó permitieren la distraccion de los caudales públicos para otras atenciones, que no fueren las que estuvieren prescritas, serán castigados con la pérdida de sus destinos, sin perjuicio de otras penas á que dieren lugar. (*Real órden de* 8 *de Agosto de* 1825, *mandada observar de nuevo por otra de* 29 *de Marzo de* 1837.)

Los contadores ó tesoreros de Hacienda que intervinieren ó pagaren el todo ó parte del sueldo á cualquier empleado que se hallare ausente sin la correspondiente licencia, serán castigados con el reintegro á la Hacienda de la cantidad que por tal razon se hubiere satisfecho. (*Real órden de* 2 *de Junio de* 1837.)

Los intendentes que dispusieren pagos á las clases activas y pasivas del Estado, que no fueren arreglados á la escala proporcional que se fija en la Real órden que abajo se expresa, los contadores que intervinieren en ellos,

y los tesoreros que los verificaren serán castigados con la pérdida de sus destinos, sin perjuicio del reintegro de lo indebidamente satisfecho. (*Regla 7ª de la Real órden de 7 de Setiembre de 1837.*)

Todo funcionario de Hacienda que prefiriere ó favoreciere cualquier pago, por efecto de convenio ó negociacion con los interesados, será castigado inmediatamente con la pérdida de su destino, sin perjuicio de otras penas á que hubiere lugar, existiendo pruebas justificativas del delito. (*Disposicion 5.ª de la Real órden de 15 de Noviembre de 1837.*)

Si los funcionarios de que habla la disposicion anterior fueren por un momento los intendentes, serán castigados con las penas que tuviere á bien imponerles S. M. (*Disposicion 6.ª de dicha Real órden.*)

Los intendentes y subdelegados de partido que permitieren se aplicasen los productos de la recaudacion del préstamo de 200 millones y contribucion extraordinaria de guerra á otro objeto que no fuere el señalado por la ley, serán castigados con la privacion de sus destinos. (*Disposicion 7.ª de la Real órden de 20 de Enero de 1838.*)

Los tesoreros y depositarios de rentas que habiendo facilitado en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, que no dieren conoci-

miento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo intendente militar del distrito, á fin de que se les expida carta de pago equivalente á la cantidad abonada, serán castigados con la satisfaccion de la cantidad que resulte abonada. *(Regla 4.ª de la Real órden de 9 de Mayo de 1838.)*

Los intendentes que admitieren en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes papel alguno de otra clase, que no fuere el de los billetes del Tesoro, creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el ejército, y los que resten de los dados á particulares á consecuencia de sus contratos; ademas de no serles abonada la cantidad que aquel comprenda, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su estrecha responsabilidad. *(Artículo 6.º de la Real órden de 31 de Agosto de 1838.)*

Los intendentes y contadores de provincia que no pagaren puntual y completamente las consignaciones del mes corriente, antes de hacer otro alguno, verificando con preferencia las de guerra, marina y cantidades que se apliquen á obligaciones presidiales, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad personal. *(Disposicion 9.ª de la Real órden de 29 de Setiembre de 1838.)*

Los gefes de rentas que dispusieren cualquier pago sin sujetarse á la antigüedad de la numeracion de las cartas-órdenes, excepto las que pertenezcan á cuerpos del ejército, ó

las que se dirijan al socorro de alguna urgencia gravísima del servicio, prévio aviso oficial del intendente militar del distrito, ó del comisario de guerra ministro de hacienda de la provincia, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Disposicion* 18 *de dicha Real órden.*)

Los tesoreros de hacienda que pagaren alguna cantidad por razon de sueldos á los que sirvieren destinos, sin especial Real nombramiento, ó expresa autorizacion de S. M.; y los contadores que del mismo modo tomaren intervencion en dichas pagas, serán castigados con la satisfaccion de la cantidad que resultare abonada. (*Artículos* 1.° *y* 2.° *de la Real órden de* 11 *de Diciembre de* 1838.)

Los intendentes y contadores generales, que en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras, ó de la direccion general del tesoro público, faltaren al órden riguroso de su vencimiento, ó al de la antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuere igual ó no hubiere fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez, serán castigados con la separacion de sus destinos. (*Artículo* 13 *de la Real órden de* 30 *de Diciembre de* 1838.)

Los intendentes, contadores, tesoreros y mas gefes de Hacienda, que pagaren ó intervi-

nieren en algun pago de cualquier clase de consignacion ó libranza, que no fuere por el órden gradual establecido por Reales órdenes, serán castigados con la separacion de sus empleos. (*Real órden de* 2 *de Abril de* 1839.)

Todo aquel que resultare haber hecho algun pago ilegal ó antilegal de cualquiera libranza ú obligacion del Tesoro público, por denuncia y prueba que sobre tal pago ilegal practicare alguno, será castigado con la satisfaccion de una cantidad igual á la mitad de su importe para el denunciador, sin perjuicio de las demas penas con arreglo á las leyes. (*Artículo* 4.° *de la Real òrden de* 11 *de Abril de* 1839.)

El intendente que dejare de pagar completamente las libranzas de los contratistas de víveres para los ejércitos de operaciones, y despues el resto de las obligaciones que completan la consignacion mensual de guerra, será castigado ejemplarmente por S. M., publicándose en los periódicos oficiales la pena que tuviere á bien imponerle y las circunstancias que la hubieren motivado, para general escarmiento de los demas. (*Real òrden de* 8 *de Setiembre de* 1839.)

Los empleados de Hacienda que, habiendo satisfecho alguna cantidad á cuenta de alguna libranza de las del Estado, no la hubieren anotado en el respaldo de la misma, serán castigados personalmente con la sa-

tisfaccion de la cantidad abonada. (*Real órden de 28 de Marzo de* 1840.)

Los empleados de Hacienda que admitieren alguna letra ó libranza de las expedidas hasta el dia, con tachaduras que hicieren inteligible su contenido, serán castigados personalmente con la satisfaccion de la cantidad que aquella comprendiere. (*Dicha Real órden.*)

Los intendentes de provincia y demas gefes de Hacienda, que dejaren de satisfacer en un mes al comisionado de los tenedores de libranzas admisibles, la cuota íntegra que le corresponda, serán desde luego castigados con la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de las demas medidas que tuviere à bien adoptar S. M. (*Real órden de* 20 *de Agosto de* 1840.)

Los concejales que emplearen el todo ó parte del fondo suplementario de contribuciones en otros objetos que no fueren los de su inmediata aplicacion, serán castigados mancomunadamente con la reposicion de la cantidad distraida de sus propios bienes particulares. (*Real órden de* 24 *de Agosto de* 1840.)

Los intendentes, contadores y tesoreros de Hacienda, que no realizaren los pagos conforme á lo dispuesto en Reales órdenes, ademas de responder de las cantidades mal satisfechas, serán castigados con la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio

de otras penas con arreglo á las leyes, prévia formacion de causa. (*Artículos* 11 *y* 12 *de la órden de la Regencia provisional del Reino de* 30 *de Diciembre de* 1840.)

El gefe de Hacienda que hiciere pago alguno que no estuviere dispuesto por órden expedida por el ministerio del ramo con fecha posterior á la que abajo se cita, y comunicada por la Direccion general del Tesoro, el contador que interviniere en él, y el tesorero que lo ejecutare, quedarán separados desde luego de sus destinos, y sujetos ademas á la responsabilidad del reintegro y penas impuestas por la circular de 30 de Diciembre último. (*Artículo* 2.° *de la órden del Regente del Reino de* 25 *de Mayo de* 1841.)

El gefe de Hacienda que dispusiere algun pago despues que resultare pendiente de formalizacion en el acto del arqueo, sin la competente autorizacion del Ministerio de Hacienda, el contador que interviniere en él, y el tesorero que lo ejecutare, sufrirán las penas impuestas en el artículo anterior. (*Artículo* 5 *de dicha órden.*)

PAGOS DE PENSIONES DE EXCLAUSTRADOS.—Los gefes del ramo de amortizacion, que fueren omisos ó morosos en pagar á los religiosos sus respectivas pensiones, serán castigados con la separacion ó pérdida de sus destinos. (*Artículo* 3.° *de la Real órden de* 21 *de Enero de* 1837.)

PAGOS DE PORTAZGOS.—Todo aquel que por eximirse del pago de portazgo en las vere-

das reales, insultare ó injuriare á los exactores ó cobradores, moviere alborotos, ó profiriere expresiones ó palabras obscenas agenas del respeto y consideracion con que deben tratarse las Reales órdenes, será castigado con la pena de 8 años de campañas ú otras al arbitrio judicial, segun la calidad del exceso y circunstancias del contraventor. Si este fuere persona de particular distincion ó carácter, sufrirá entonces la pena que tuviere á bien imponer S. M. (*Ordenanza Real de* 18 *de Setiembre de* 1781, *circulada de nuevo por la Direccion general del ramo en* 9 *de Diciembre de* 1836.)

PALOMARES.—Los dueños de palomares, que no los tuvieren cerrados en el tiempo de la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto, y ademas en el de la sementera durante los meses de Octubre y Noviembre, ó en los que con tal objeto señalare la justicia, serán castigados, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que por tal falta se siguieren, con la multa de 100 reales por la primera vez, con la de 150 por la segunda y con la de 300 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político (*Artículos* 21, 22, 23 *y* 53 *del Real decreto de* 3 *de Mayo de* 1834.)

PAPEL SELLADO.—Los escribanos que no pusieren en los instrumentos que otorgaren el último pliego de papel de igual sello que el primero, con arreglo á lo prevenido en los artículos 46 y 48 de la Real cédula de

16 de Febrero de 1824 y Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, serán castigados con la multa que por aquella se les impone. (*Real òrden de 7 de Mayo de* 1834.)

Los escribanos ú otros que ocultaren parte de los intereses que produce el reintegro de papel sellado en las causas ó pleitos; serán castigados indefectiblemente con la pena del quíntuplo. (*Artículo* 9.° *de la Real órden de* 30 *de Setiembre de* 1834.)

Los escribanos que no cumplieren las penas á que hubieren sido condenados por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de papel sellado, serán castigados con la suspension de sus funciones. (*Real órden de* 23 *de Diciembre de* 1835.)

Particion de montes.—Los ayuntamientos ó administradores de montes públicos, que sin pedir autorizacion Real por conducto de la Direccion general del ramo, procedieren de por sí solos á partir el todo ó parte de los que están bajo el cuidado de la expresada Direccion, serán castigados con una multa no menor de 1000 rs. ni mayor de 15.000, y resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren, declarándose ademas por de pronto nulo cuanto hubieren hecho. (*Artículos* 15 *y* 18 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Pasaportes y pases.— El que viajare con un pasaporte cumplido, será considerado como sino lo llevare, y en su consecuencia será castigado con las penas impuestas por

las leyes á los que transitan sin semejante documento. (*Disposicion 7.ª de la Real órden de* 18 *de Agosto de* 1839.)

Los gefes políticos y alcaldes constitucionales que no hicieren efectiva la retribucion pecuniaria impuesta á los pases en la circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el Reglamento de policía de 20 de Febrero de 1834, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Disposicion* 11 *de dicha Real órden.*)

Los alcaldes que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes prefijados por las leyes sobre la materia, ó contravinieren á ellas, serán castigados por los gefes políticos con las multas señaladas por las mismas, y por el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere dado lugar, segun la malicia del caso. (*Disposicion* 12 *de dicha Real órden.*)

Nota. El artículo 239 citado, dice: que los gefes políticos podrán hacer efectivas gubernativamente las multas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, é imponer y exigir las que no pasen de 1000 reales á los que los desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden público.

Pastos.— Las personas á quienes se hubiere vendido la bellotera ó montanera de alguno de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que metieren en él mayor número de cerdos que el señalado en las

condiciones de la subasta, serán castigados con una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra Ordenanza. (*Artículo* 113 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Las personas á quienes se les hubiere vendido la bellotera ó montanera de alguno de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que no cuidaren de sus puercos, de suerte que se les encontrare fuera del coto señalado en el remate, ó fuera de los caminos que condujeren á él, serán castigados con las penas de contravencion ordinaria de Ordenanza: y en caso de reincidencia ademas de pagar doble la multa, sufrirán los pastores la pena de 5 á 15 dias de cárcel. (*Artículo* 115 *de dichas Ordenanzas.*)

Los que teniendo derecho al uso de pasto en alguno de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, metieren en él otras cabezas de ganado que no fueren las de su servicio propio, serán castigados con una multa doble de las que se impone en los casos de contravencion ordinaria de Ordenanza. (*Artículo* 128 *de dichas Ordenanzas.*)

Los habitantes de los pueblos que, teniendo derecho de pasto en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, enviaren á ellos por otros, guardas ó pastores que no fueren los nombrados por los respectivos ayuntamientos, y presentados á los comisionados del distrito sus ganados, serán castigados con la multa de 6 rs. vn. por cada cabeza.

(*Artículo* 130 *de dichas Ordenanzas.*)

Los pastores que mezclaren los cerdos ó ganados de un pueblo ó aldea con los de otro en el pasto, aunque ambos tuvieren derecho á su uso, serán castigados con la pena de 16 á 32 rs., y con 5 á 10 dias de cárcel en caso de reincidencia. (*Artículo* 131 *de dichas Ordenanzas.*)

Los que teniendo derecho al uso de pasto en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, no colgaren cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales, que hacen guia en el ganado lanar admitido al pasto, serán castigados con la multa de 20 rs. vn. cada vez que incurrieren en tal falta. (*Artículo* 134 *de dichas Ordenanzas.*)

Los pastores que dejaren andar los cerdos ó ganados de aquellas personas que tuvieren derechos al uso de pasto en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, serán castigados con una multa de 10 á 100 rs.: y en caso de reincidencia con la pena de 5 á 15 dias de cárcel. (*Artículo* 135 *de dichas Ordenanzas.*)

Los que teniendo derecho al uso de pasto en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, introdujeren en él mayor número de cabezas, ó en la montanera mayor número de cerdos, que el que les hubiere sido prefijado, serán castigados por cada res excedente, con una multa doble de la señalada por cada cabeza cogida en contraven-

cion ordinaria. (*Artículo* 136 *de dichas Ordenanzas.*)

Los que teniendo derecho al uso de pasto en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, llevaren é hicieren llevar á ellos sus cabras, ovejas ó carneros fuera de las épocas y circunstancias que legítimamente se les hubiere prescrito, serán castigados, aunque alegaren cualquiera título ó posesion, con una multa doble de la contravencion ordinaria, y los pastores con la de 50 rs. En caso de reincidencia, serán condenados estos, ademas de la multa, en 5 á 15 dias de cárcel. (*Artículo* 137 *de dichas Ordenanzas.*)

Los dueños de los animales que se cogieren de dia en los montes que tuvieren mas de diez años, en contravencion de lo prescrito en la Ordenanza, serán castigados con la multa de 3 rs. por cerdo: de 4 por cabeza lanar: de 10 por cabeza caballar, asnar ó mular: de 14 por cada cabra, y de 16 por cada res vacuna. Si los montes tuvieren menos de 10 años, serán dobladas las multas; y tanto en uno como en otro caso se satisfarán los daños y perjuicios por parte. Mas si los animales fueren cogidos de noche, serán castigados con multa doble de la señalada respectivamente. (*Artículos* 191 *y* 193 *de dichas Ordenanzas.*)

Penas corporales.—Deberán considerarse como penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del Reino, prision ó reclusion por

mas de seis meses. (2.ª *parte del artículo 11 del Reglamento de 26 de Setiembre de 1835.*)

Peones camineros.—Los peones camineros que no desempeñaren cumplidamente sus deberes, serán castigados con severidad, y en su caso con la privacion de empleo. (*Artículo 2.º de la órden de la Regencia Provisional del Reino de 31 de Diciembre de 1840.*)

Permuta de maderas.—Los ayuntamientes ó administradores de los montes del cargo de la Direccion general del ramo que hubieren hecho ó tenido parte en las permutas que se verificaren de la porcion de leña ó madera reservada como necesaria para el servicio de los pueblos ó establecimientos públicos, serán castigados con una multa igual al valor de lo permutado, y restitucion de las mismas maderas ó leñas, ó su valor: quedando ademas nulas las tales permutas. (*Art. 44 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833.*)

Los que teniendo derecho al uso de las leñas ó maderas de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, cambiaren las que se les repartieren ó las aplicaren á otro destino distinto de aquel para que se les concedió el derecho de uso, serán castigados con una multa de 30 á 300 rs. si fuesen leñas las que se cambiaren; mas si fuesen maderas de construccion ú otra cualquiera clase que no sea para quemar, lo serán con la multa doble del valor de las maderas que nunca podrá bajar de 160 rs. (*Artículo 139 de dichas Ordenanzas.*)

Permuta de montes.— Los ayuntamientos ó administradores de montes públicos, que sin pedir autorizacion Real por conducto de la Direccion general del ramo, procediesen por sí solos á permutar el todo ó parte de los que están bajo el cuidado de la expresada Direccion, serán castigados con una multa no menor de 1000 reales, ni mayor de 15000, resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren, declarándose por de pronto nulo cuanto hubieren hecho. (*Artículos* 15 *y* 18 *de las Ordenanzas generales de montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Pesca. — Los que pescaren en aguas corrientes lindadas con tierras de propiedad particular, sin licencia del dueño de éstas, serán castigados con la multa de 20 reales por la primera vez; con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera, satisfaciendo ademas los daños y perjuicios que resultaren. Si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que, atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 40 *y* 53 *del Real decreto de* 3 *de Mayo de* 1834.)

Los que pescaren en aguas corrientes de otros pueblos que no fueren los de su vecindad cuyas orillas pertenecieren á terreno de baldíos ó á propios, ademas de satisfacer daños y perjuicios, serán castigados con la multa de 20 rs. vn. por la primera vez; con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si reincidieren, lo serán con

las penas que atendidas las circunstancias les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos 42 y 53 de dicho Real decreto.*)

Todos aquellos que con objeto de la pesca perjudicaren la navegacion ú otras servidumbres á ella anexas, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que ocasionaren, serán castigados con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si reincidieren, lo serán con las penas que, atendidas las circunstancias, les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 43 y 53 *de dicho Real decreto.*)

Todos aquellos que pescaren, envenenando ó inficionando las aguas en cualquier caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras de propiedad particular, serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con una multa de 40 reales por la primera vez, con la de 60 por la segunda, y con la de 80 por la tercera. Y si reincidieren, lo serán con las penas que, atendidas las circunstancias, les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículo* 45 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que pescaren con redes ó nasas cuyas mallas tuvieren menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro fuera de los dueños de estanques ó lagunas particulares, los cuales podrán hacerlo de cualquier modo, serán castigados,

ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda, y con la de 40 por la tercera. Y si llegaren á reincidir, lo serán con las penas que, atendidas las circunstancias, les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 46 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

Los que no siendo con caña ó anzuelo, pescaren desde 1.° de Marzo hasta último de Julio, serán castigados, ademas de satisfacer daños y perjuicios, con la multa de 20 rs. por la primera vez, con la de 30 por la segunda y con la de 40 por la tercera. Y si reincidieren, lo serán con las penas que, atendidas las circunstancias, les impusiere la justicia, prévia consulta al gefe político de la provincia. (*Artículos* 47 *y* 53 *de dicho Real decreto.*)

PÓLVORA.—El asentista que habiendo llevado en arriendo las fábricas de pólvora, extrajere de ellas, ó de los almacenes, mayor cantidad de dicho objeto, que la que le fuere señalada por la ley, para expenderla por sí ó por medio de sus dependientes y operarios, será declarado como defraudador de la Hacienda pública, y en su consecuencia castigado con las penas impuestas al efecto por derecho: quedando ademas en el acto invalidada la contrata, justificado que sea el hecho competentemente. (*Disposicion* 11.ª *de la Real órden de* 5 *de Setiembre de* 1837.)

PRESIDIARIOS Y PRESIDIOS.—Los capataces

de presidios, que exigieren ó recibieren alguna recompensa de los presidiarios, por concesion de alguna gracia que les hicieren, serán castigados con la pérdida de su destino. (*Disposicion* 16 *del artículo* 109 *de la órdenanza general de presidios de* 14 *de Abril de* 1834.)

Los condenados á presidio que, llegando á tomar la vara de cabos segundos, cometieren la menor falta, serán castigados con la pérdida de sus encargos, volviendo de consiguiente à la clase de presidiarios. (*Artículo* 114 *de dicha Ordenanza.*)

Los cabos de vara de presidios que no fueren puntuales en el desempeño de cuanto se les encargare, ó no respetaren, ó no obedecieren ciegamente á sus superiores, serán castigados con la pérdida de sus destinos. (*Disposicion* 18 *del artículo* 116 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que, saliendo á los trabajos públicos, no cumplieren con su obligacion, ó se propasasen en malas palabras, acciones deshonestas, contestaciones ó insultos con persona alguna, serán castigados con penas proporcionadas al exceso. (*Disposicion* 7.ª *del articulo* 118 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que faltaren á la lista, ó pernoctaren fuera del presidio, serán castigados con una pena correccional. (*Artículo* 323 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que desertaren saliendo del pueblo en que se hallare el establecimiento ó destacamento del presidio, y se pre-

sentaren despues de ocho dias voluntariamente en cualquier tiempo, sin ser aprehendidos, serán castigados la primera vez con la pena de pérdida del tiempo fugado, como todo desertor, y el recargo de cuatro meses en sus condenas. (*Artículo 325 de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios de presidios peninsulares ó depósitos correccionales, que desertaren de ellos la primera vez, y fueren despues aprehendidos, serán castigados con el descuento del tiempo fugado, y pérdida de las rebajas que les hubieren sido concedidas; se les pondrà ademas en mayor seguridad uniéndolos á otros en cadena por el tiempo que se gradúe necesario, y se les recargará un año á sus condenas. Mas si fueren de los destinados á Africa, aunque desertaren en el tránsito, se les recargarán dos años. Si despues acreditaren de un modo positivo enmienda, aplicacion al trabajo y buena conducta, podrá rebajárseles algun tiempo, que perderán en caso de reincidencia. (*Artículo 326 de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios de depósitos correccionales, que desertaren por segunda vez, y fueren aprehendidos, serán castigados con un recargo de dos años en sus condenas, y traslacion á presidios peninsulares hasta cumplir su respectivo tiempo. (*Dicho artículo 326.*)

Los presidiarios de presidios peninsulares, que desertaren por segunda vez, y fueren aprehendidos, serán castigados con dos años de recargo, que cumplirán en Africa con los

que les restaren de sus condenas. (*Dicho artículo* 326.)

Los presidiarios de Ultramar que desertaren por segunda vez de los establecimientos de su destino, serán castigados con el recargo de cuatro años en sus condenas, que cumplirán en otros de los de su clase, con la mayor seguridad. (*Artículo* 327 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que habiendo desertado por segunda vez, se presentaren despues voluntariamente, serán castigados con la mitad del tiempo del recargo, que deberia imponérseles si fueren aprehendidos. (*Artículo* 328 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que desertaren al campo del moro, serán castigados con las penas prescritas por los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa. (*Artículo* 329 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que en la desercion consignaren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del moro, ó verificarla con escalamiento &c., serán castigados con las penas de desercion, y las mas que corresponda imponerles por las enunciadas circunstancias ó crímenes á ella agregados. (*Artículo* 332 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios de cualquiera clase que no cumplieren fielmente con sus deberes, desobedecieren á sus gefes, ó cometieren alguna falta en la disciplina y buen gobierno, serán castigados con penas correccionales, segun fueren las circunstancias. (*Artículo* 333 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que cometieren algun delito de los que generalmente se llaman comunes, serán castigados con las penas marcadas sobre el particular por las leyes. (*Dicho artículo* 333.)

Los presidiarios que reincidieren en faltas leves, ó cometieren alguna de mas trascendencia y gravedad en la parte correccional, serán castigados con la pena de prision solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevacion, aislada y con incomunicacion absoluta con las personas que cuiden de proveerles de los alimentos. (*Artículo* 334 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios que una vez corregidos en faltas que hubieren cometido, no llegaren á enmendarse, serán castigados con la traslacion á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas. (*Artículo* 335 *de dicha Ordenanza.*)

Los presidiarios de Africa que una vez corregidos en faltas que hubieren cometido no llegaren á enmendarse, serán castigados con la pena de encierro temporal ó perpetuo, segun hubiere lugar. (*Artículo* 336 *de dicha Ordenanza.*)

Las penas correccionales de presidiarios consistirán en recargo de hierro, encierro durante el dia y noche, calabozo, privacion de alimento reduciéndolo á pan y agua por cierto tiempo moderado y sin perjuicio de la salud ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardo de alimento ordinario hasta con-

cluir su tarea regular. Las de abuso de palabras ó gestos indecentes consistirán en mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel, de modo que sea visto el delincuente, pero no mofado por los demas de su clase. (*Artículo* 337 *de dicha Ordenanza.*)

Las penas correccionales de presidiarios cesarán en los dias de la Reina ó sus sucesores, y en la semana santa, á no haber motivo grave que lo impida. (*Artículo* 339 *de dicha Ordenanza.*)

———

Las autoridades que dispusieren conducciones de presidiarios de un establecimiento á otro, sin que á ello hubiere precedido Real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion y comunicada por la Direccion general de Presidios; ó en estado de guerra ó alteracion de la tranquilidad pública en que no fuere posible esperar Real órden las dispusieren, no habiendo necesidad extrema, y sin cerciorarse antes, permitiéndolo la urgencia, de que puedan ser recibidos aquellos en el nuevo establecimiento sin inconveniente, á juicio del gefe que le gobernanare, serán castigados con el reintegro al erario público de los gastos ocasionados en las expresadas conducciones, sin perjuicio de otras penas con arreglo á su responsabilidad. (*Real órden de* 15 *de Abril de* 1837.)

Iguales penas se impondrán á aquellas autoridades que no recibieren las referidas remesas de presidiarios, siempre que fueren ejecutadas con arreglo á la ley. (*Dicha Real órden.*)

———

Al presidiario que desertare en el desempeño del servicio público ó especial del presidio sin sujecion, ó al que durante él cometiere alguna falta grave, se le anotará esta en su filiacion, se le sujetará otra vez á la cadena, y no se relevará de ella hasta que haya cumplido su sentencia; todo sin perjuicio de la pena correspondiente á la desercion ó delito. (*Disposicion* 6.ª *de la Real órden de* 20 *de Diciembre de* 1836, *recordada por otra de* 1.º *de Junio de* 1837.)

Las faltas leves cometidas en el mismo servicio, por leves que fuesen, serán castigadas con reducir á cadena á los que las cometieren por cierto tiempo determinado, segun la entidad de la falta, y pasado èste podrán entrar en el turno de servicio de sueldos siempre que no haya confinados sin tacha que hayan cumplido tambien la mitad del tiempo de su condena. (*Disposicion* 7.ª *de dicha Real órden.*)

Los empleados de presidios que cometieren la infraccion del artículo 297 de la ordenanza general de 14 de Abril de 1834, que previene: «no haya presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina,» serán castigados con la pérdida de sus destinos. (*Real órden de* 19 *de Enero de* 1839.)

Los empleados de presidios, y mas personas

en su caso, que consintieren confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la Ordenanza del ramo, serán castigados con la separacion de sus destinos, y con las mas penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Artículo 4.º de la órden de la Regencia provisional del reino de 11 de Enero de 1841.*)

Nota. Se exceptuan de esta disposion los presidios de África por las circunstancias particulares en que se encuentran. (*Segunda parte de dicho artículo.*)

PRESIDIO. (pena de) Los tribunales no podrán aplicar la pena de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15 del título 4.º, libro 12 de la Novísima Recopilacion, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de las salas del crímen, como dispone la Real órden de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los gefes de los presidios de África para evacuar con acierto los informes que se les pidan. (*Artículo 316 de la ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834.*)

PRISION. — Véase «Arresto y Presidio.»

PROBANZAS JUDICIALES. — Los jueces que admitieren pruebas de cosas que probadas no aprovechen en el pleito, ó concedieren mas tiempo para darlas que el que creyeren suficiente dentro del máximo señala-

do por la ley, ó la suspendieren sin causa manifiesta de necesidad que se expresare en el proceso, serán castigados con las penas á que dieren lugar, atendida su responsabilidad. (*Regla 4.ª del artículo* 48 *del reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.)

Los jueces que en materias criminales admitieren á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, serán castigados con las costas y mas penas proporcionadas á la dilacion á que dieren margen por el hecho. (*Artículo* 11 *del decreto de Córtes de* 11 *de Setiembre de* 1820, *restablecido en* 30 *de Agosto de* 1836.)

PROCURADORES DE AUDIENCIAS.— Los procuradores de audiencias que volvieren á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ó lo pidieren por la misma, pero sin hacer mencion del antecedente; suplicando, sin causar instancias ó con ella, serán castigados con la suspension de oficio por un mes y multa de 20 á 30 ducados. (*Artículo* 207 *de las Ordenanzas de Audiencias de* 19 *de diciembre de* 1835.)

El procurador de Audiencias que se hubiere escedido en la cuenta que presentare al tribunal, para que sus principales morosos le aprontaren las cantidades que le adeudaren por sus derechos, será castigado con la devolucion del duplo del esceso, con las costas á que diere lugar hasta el entero resarcimiento. (*Artículo* 220 *de dichas Ordenanzas.*)

Todo procurador de audiencias será responsable por atraso ó por el culpable estravío de

los procesos, provisiones, instrumentos y cualesquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio. (*Artículo* 223 *de dichas Ordenanzas.*)

Procuradores del tribunal supremo de justicia.—Los procuradores del tribunal supremo de Justicia que pidieren por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra; ó lo pidieren por la misma, pero sin hacer mencion del antecedente, suplicando sin causar instancia ó con ella, serán castigados con la suspension de sus oficios por dos meses, y una multa de 50 ducados. (*Artículo* 101 *del Reglamento de* 17 *de Octubre de* 1835.)

Propiedad artistica.—Las personas que no siendo el mismo profesor de escultura ú otra á quien éste hubiere cedido su derecho, vaciaren en el espacio de 10 años modelos ejecutados por el tal profesor, serán consideradas como usurpadoras de propiedad, y en su consecuencia castigadas con las penas impuestas al efecto por derecho. (*Real órden de* 8 *de Julio de* 1836.)

Propiedad literaria. — Los empresarios, directores ú autores de compañías cómicas, que representaren una obra dramática sin prévio permiso de su autor ó dueño propietario, aun cuando estuviere impresa, ó se hubiere representado en otro ú otros teatros, serán castigados con las penas marcadas sobre el particular por las leyes. (*Real órden de* 5 *de Mayo de* 1837, *y Real órden de* 8 *de Abril de* 1839.)

Proroga de terminos judiciales.—El juez

que prorogare los términos que señalan las leyes recopiladas para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica, no teniendo causa justa y verdadera para ello, será castigado con las penas á que hubiere lugar, atendida su estrecha responsabilidad. (*Regla* 2.ª *del artículo* 48 *del Reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.)

PROTESTO DE LETRAS.—Los administradores de loterías que protestaren alguna letra de las giradas contra ellos por la Direccion general del ramo, serán castigados con la separacion de sus empleos. (*Acuerdo de la Direccion general del ramo de* 17 *de Octubre de* 1834.)

PUERTAS.—Los empleados de puertas que no cumplieren fiel y exactamente con su obligacion, serán castigados con la suspension de sus destinos, y en su caso con otras penas mayores. (*Artículos* 64, 66 *y* 81 *de la Real instruccion de* 16 *de Enero de* 1835.)

Los funcionarios que en los derechos de puertas no llevaren exacta correspondencia entre lo que recaudare la Hacienda pública y lo que hubieren recaudado las empresas de arriendo: ó fueren causa directa ó indirecta para que aquella no se llevare con exactitud, serán castigados irremisiblemente, ademas de otras penas en su caso, con la pérdida de sus empleos, declarándose cesantes por el hecho. (*Artículo* 90 *de dicha instruccion.*)

Los individuos del resguardo que por su parte hubieren contribuido á que no se llevare con exactitud la correspondencia de que se hace mérito en la regla anterior, serán castigados con las penas que la misma prescribe. (*Real órden de 27 de Enero de* 1835.)

RACIONES DE MILITARES (exaccion de).—Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar, que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, serán castigados desde luego con la pérdida de sus empleos, tratados ademas como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y sufrir el castigo correspondiente con arreglo á las leyes. (*Artículo* 30 *de la Real órden de* 15 *de Mayo de* 1837.)

A los individuos de tropa que incurrieren en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubieren pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores, segun las circunstancias del caso. (*Artículo 4.° de dicha Real órden.*)

Los gefes, oficiales, empleados de la administracion militar, é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en los dos artículos anteriores. (*Artículo 5.° de dicha Real órden.*)

A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar

en las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. (*Artículo* 6.° *de dicha Real órden.*)

RECAUDACION DE BIENES DE LA EXTINGUIDA COMPAÑIA DE JESUS.—Los que fraudulentamente recaudaren bienes, que hubieren pertenecido á la compañía llamada «de Jesus», en perjuicio del Estado, serán castigados con las penas que sobre el particular dispone la ley de 3 de Mayo de 1830. (*Artículos* 7.° *y* 8.° *de la instruccion de la Direccion general del ramo de* 13 *de Julio de* 1835.)

RECAUDACION DE CAUDALES DE HACIENDA.—Los que no siendo recaudadores de la Hacienda pública recibieron valores á ella pertenecientes, serán castigados con las penas impuestas á los defraudadores de los caudales públicos, ó con las que hubiere lugar atendidas las circunstancias. (*Artículo* 6.° *de la ley de* 25 *de Mayo de* 1835.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.—Los intendentes y mas gefes subalternos que no recaudaren, cual corresponde, las cuotas asignadas á las provincias en el reparto de los 200 millones, ni pasaren los productos anticipados á los comisionados del Banco Español de San Fernando, serán castigados con la pérdida de sus destinos sin perjuicio de otras penas si á ellas hubiere lugar. (*Artículos* 4.° *y* 7.° *de la real órden de* 20 *de Noviembre de* 1836.)

Los ayuntamientos que fueren morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas

que correspondieren á los vecinos de sus distritos por la contribucion del 5 por 100 y en pasar su importe á las tesorerías de Rentas, serán castigados con la satisfaccion de las dietas y condenaciones á que dieren lugar en virtud de los apremios que fuere necesario expedir contra ellos. (*Artículo* 32 *de la Real instruccion de* 12 *de Agosto de* 1837.)

Los que fueren morosos en contribuir con la cuota que les hubiere sido impuesta por la contribucion extraordinaria de guerra; serán castigados con la satisfaccion de las dietas á que hubieren dado margen en virtud de los apremios que contra ellos se expidieren. (*Artículos* 12 y 13 *de la Real órden de* 15 *de Setiembre de* 1837.)

Los intendentes, administradores y contadores de hacienda, que no dieren cobrado todo el préstamo de los 200 millones para el 15 de diciembre de 1837, y hasta fin de Febrero de 38 la contribucion extraordinaria de guerra sin desatender la de las rentas ordinarias, serán castigados con la pèrdida de sus destinos para siempre. (*Real órden de* 15 *de Noviembre de* 1837.)

Los ayuntamientos que fueren morosos en recaudar la cantidad correspondiente á la contribucion extraordinaria de guerra decretada en 3 de Noviembre de 1837; ademas de satisfacer los apremios á que por ello dieren margen, serán castigados con una multa que no podrá exceder del 6 por 100 del importe

no recaudado, y nunca de la suma de 70,000 reales. (*Artículo* 28 *de la ley de* 30 *de Junio de* 1838.)

Los empleados de hacienda que en la cobranza de todos los atrasos de las contribuciones, rentas y derechos del Estado fueren morosos ó no desempeñaren exactamente sus funciones, serán castigados con las penas de suspension y separacion de sus destinos segun fueren las circunstancias. (*Artículo* 3.° *de la Real órden de* 30 *de Diciembre de* 1838 *y Real órden de* 27 *del mismo mes y año.*)

Los intendentes y demas gefes de hacienda que no entregaren semanalmente las cuotas que se fueren recaudando de la contribucion extraordinaria, á proporcion que se fueren haciendo efectivas, al Banco Español de San Fernando, ó á sus comisionados en las provincias, serán castigados con la satisfaccion de las cantidades que por su omision dejaren de entrar en el referido Banco. (*Artículo* 70 *de la Real instruccion de* 16 *de Enero de* 1839.)

Los gefes de hacienda de las provincias, cuyos débitos por el solo año de 1838 excedieren de 4 millones de reales, y no dieren realizada la cobranza por cuartas partes en los 4 primeros meses siguientes á la fecha de la real órden que abajo se cita, serán castigados inmediatamente con la separacion de sus destinos. (*Artículo* 1°. *de la Real órden de* 15 *de Febrero de* 1839.

Los Ayuntamientos ó las comisiones que les substituyeren, que no hubieren presentado á los intendentes en tiempo oportuno los repartimientos de la contribucion extraordinaria de los 180 millones, serán castigados con la satisfaccion de la cuota que dejare de recaudarse en sus respectivos plazos por la expresada falta. (*Artículo* 17 *de la Ley de* 30 *de Julio de* 1840.)

Los repartidores de la enunciada contribucion que no hubieren concluido sus operaciones dentro de los términos señalados por la ley, serán castigados con las mismas penas que prescribe la regla anterior. (*Dicho artículo* 17.)

Recaudacion de productos de la manda pia forzosa.—Los escribanos que en la recaudacion de los productos de la manda pía forzosa no desplegaren toda la energía y actividad posible, dando parte correspondiente á las autoridades respectivas, serán castigados con la suspension de oficio. (*Regla* 3.ª *de la circular de la Direccion general de Rentas provinciales de* 29 *de Noviembre de* 1834.)

Receptacion de rebeldes.—Los religiosos de cualquier convento ó monasterio, en el que se receptaren, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones, serán castigados con la supresion del monasterio ó convento, sin perjuicio de otras penas á los que resultaren cómplices. (*Artículo* 3.° *del Real decreto de* 26 *de Marzo de* 1834.)

Los eclesiasticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, serán castigados con la pérdida de temporalidades, sin perjuicio de otras penas que corresponda imponerles con arreglo á derecho. (*Artículo 4.º del Real decreto de 26 de Marzo de* 1836.)

Reclusion perfecta (Pena de).—Los tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perfecta por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15 del título 4.º, libro 12 de la Novísima Recopilacion, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de las salas del crímen, como dispone la Real órden de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los 10 años respecto de los reos mas grabes, los que serán cuidadosamente vigilados por los gefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan. (*Artículo* 316 *de la Ordenanza general de presidios de* 14 *de Abril de* 1834.)

Reconocimiento de caballos.—Los mariscales que, en el reconocimiento de caballos que entregaren los mozos para librarse de la suerte de soldados, diesen por útiles caballos que no lo fuesen, en virtud de consideraciones particulares, sobornos ú otras causas semejantes, serán castigados con la pena proporcionada al fraude, la cual podrá extenderse hasta la privacion del egercicio de la facultad por un tiempo determinado. (*Artículo 3.º del Real*

decreto de 16 de Noviembre de 1835.)

Reconocimiento de generos mercantiles.—Los intendentes de las provincias marítimas y fronterizas, y los gefes de aduanas, que no ejecutaren el reconocimiento de todos los géneros que les fueren presentados para el correspondiente pago de derechos, con todas las formalidades que detallan los artículos 42, 43, 44, 47 y 48, capítulo 7.º de la instruccion general de 16 de Abril de 1816, serán castigados con la pérdida de sus empleos, sin perjuicio de otras penas, atendida su responsabilidad personal. (*Real órden de 27 de Agosto de* 1837.)

Reconocimiento de mozos para el servicio de armas.—Por Real órden de 10 de Noviembre de 1839 se mandó que varios médicos pusiesen á su cuenta dos mozos para el servicio militar, en reemplazo de otros dos que teniendo defectos físico-visibles los dieran aptos para dicho servicio, y al mismo tiempo se les castigó con la inhabilitacion para desempeñar en lo sucesivo comisiones de semejante naturaleza.

Nota. Aunque este caso no constituye regla general, como le creo fundado en justicia, y que podrá servir de norma para otros de igual naturaleza, me ha parecido oportuno presentarle.

Reconocimiento de tabacos.—Los peritos ó personas encargadas de reconocer los cigarros de tabaco habano al tiempo de ser estos entregados en los almacenes de la Península, que hubieren cometido en la opera-

cion alguna falta de exactitud y pureza, serán castigados con la satisfaccion de los perjuicios irrogados por ello á la Hacienda pública, sin perjuicio de otras penas, atendida su responsabilidad. (*Condicion 4.ª de la Real órden de 23 de Mayo de 1840.*)

El intendente y administrador de provincia que presenciaren el expresado reconocimiento, y no evitaren las enunciadas faltas, serán castigados con la satisfaccion de los perjuicios irrogados á la Hacienda pública, sin perjuicio de otras penas, atendida su responsabilidad. (*Dicha Real órden.*)

Reemplazos del ejercito.—Los ayuntamientos que cometieren alguna ilegalidad en la formacion de las listas de los mozos que se han de sortear para sufrir la suerte de soldados, ó en los actos de extraccion de bolas y demas, serán castigados con las penas á que hubiere lugar, atendida su responsabilidad. (*Artículo 29 de la Ley de 2 de Noviembre de 1837.*)

El pueblo que hubiere ocultado alguna parte de poblacion para salir mas aliviado en el número de soldados con que debiera contribuir, ademas de presentar los quintos correspondientes ó la parte ocultada, será castigado con el recargo siguiente: por cada entero de dicha parte cinco décimas, y por las fracciones, lo que falte hasta el completo del entero. (*Artículo 42 de dicha Ley.*)

El que de cualquier modo hubiere causado maliciosamente agravio en la realizacion del sorteo, será castigado con las penas propor-

cionadas á aquel, prévia formacion de causa, ó bien con las multas que la diputacion provincial respectiva creyere oportuno imponerle, segun el mayor ó menor grado de malicia. *(Artículo 44 de dicha Ley.)*

El individuo que comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, será castigado, en caso de que le toque la suerte, con el recargo de seis meses á dos años, y no tocándole, con el de cuatro á seis años del expresado servicio. *(Artículo 66 de dicha Ley.)*

El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare la suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes. *(Artículo 67 de dicha Ley.)*

Los alcaldes, ayuntamientos, secretarios, facultativos y mas personas que, de cualquier modo habiendo tenido intervencion en el sorteo, faltaren á la observancia y exacta ejecucion de la ley citada, ó hubieren dilatado ó entorpecido los expedientes y diligencias que debieran practicarse, serán castigados con las multas que creyere oportuno imponerles la diputacion provincial respectiva, y resarcimiento de gastos y daños: sin perjuicio todo ello de que apareciendo reos de delito corporal se le impongan las penas proporcionadas á la criminalidad por el tribunal competente, prévia la regular formacion de causa. *(Artìculo 38 de dicha Ley.)*

El individuo que resultare prófugo, será cas-

tigado con la imposicion del servicio por el tiempo ordinario, y el aumento de uno ó dos años á juicio de la diputacion provincial respectiva, satisfaciendo ademas los gastos, daños y perjuicios á que por razon de tal hubiere dado margen. (*Artículos* 97 *y* 103 *de dicha Ley.*)

Las personas que resultaren cómplices en la fuga de algun mozo incluido en el sorteo, serán castigadas por el tribunal competente con las penas arregladas á derecho. (*Artículo* 104 *de dicha Ley.*)

Si el individuo que resultare profugo no fuere apto para el servicio por falta de talla, ó por otro defecto, será castigado con el resarcimiento de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar con su fuga, y una multa además de 5 á 30 duros á juicio de la respectiva diputacion provincial. (*Artículo* 111 *de dicha Ley.*)

Registro civil.—Los interesados ó parientes de alguna persona nacida, casada, ó muerta, que no dieren parte del nacimiento de esta, casamiento ó defuncion á los alcaldes de su distrito, serán castigados con la multa que estos tubieren señalada sobre el particular con anticipacion para los omisos. (*Disposicion* 8 *del artículo* 36 *del Real decreto de* 23 *de Julio de* 1835.)

Cualquier individuo que no diere parte al ayuntamiento de su pertenencia dentro de tres dias si viviere en el mismo pueblo, y dentro de ocho si residiere en otro, de los nacidos, casados ó muertos que ocurrieren en su respectiva familia, será castigado con la

multa que le impusiere el alcalde. *(Artículo 1°. de la Real órden de 10 de Diciembre de 1836.)*

Los superiores ó gefes de conventos, casas de venerables, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, que no dieren parte ó noticia á los ayuntamientos respectivos de las personas nacidas, casadas y muertas que ocurrieren en sus dependencias, serán castigados con la pena á que hubiere dado márgen su falta. *(Artículo 2.° de dicha Real órden.)*

Los escribanos actuarios en las causas que se formaren al hallar un cadáver insepulto, que no dieren parte á los ayuntamientos respectivos para que puedan anotar su defuncion, serán castigados con la pena á que hubiere dado márgen su falta. *(Artículo 3.° de dicha Real órden.)*

Los ayuntamientos que no remitieren puntualmente cada trimestre á las diputaciones provinciales respectivas el resúmen general, que deben hacer del número de personas nacidas, casadas y muertas, serán castigados con una multa prudente á juicio de dichas diputaciones provinciales. (*Artículo 6.° de la Real órden de 1.° de Diciembre de* 1837.)

———

Los secretarios de ayuntamientos y los alcaldes en su caso, que dejaren de asentar en el registro civil de nacidos, casados y muertos cualquiera partida, ó extendieren esta con alguna falta, serán castigados con multas proporcionadas á juicio de los respecti-

vos gefes políticos, poniendo ademas corriente á su cuenta dicho registro civil. (*Artículo 7.º de la órden de la Regencia provisional del Reino de 24 de Enero de 1841.*)

Los curas párrocos que procedieren á bautizar ó á enterrar sin el prévio asiento del registro civil, ó no dieren las noticias competentes á este, dentro del término y en la forma señalada por la ley, seràn castigados con multas proporcionadas á sus faltas, á juicio de los gefes políticos respectivos. (*Artículo 8 de dicha órden.*)

Registro de ganado caballar.—Los ayuntamientos que no remitieren á las diputaciones provinciales respectivas dentro del término de un mes, contado desde el recibo de la Real órden que abajo se cita, copias certificadas de los totales de las diversas clases de ganado caballar, ó faltaren en ello á la verdad, legalidad y buen desempeño de sus deberes de algun modo, serán castigados con la multa que les impusieren dichas corporaciones, atendidas las circunstancias. (*Real órden de 4 de Junio de 1837.*)

Reimpresiones.— Cualquiera persona que reimprimiere un impreso, mandado recoger, será castigada por el mero hecho con la pena que se hubiere impuesto á consecuencia de la calificacion que sufriere. (*Artículo 73 del reglamento de 22 de Octubre de 1820, restablecido en 17 de Agosto de 1836.*)

Relaciones de utilidades de predios. Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos que no presentaren dentro del término de 8 dias siguientes al de la

publicacion de la Real instruccion que abajo se cita, las relaciones de las utilidades que aquellos les reporten, segun sus diferentes clases á los administradores de rentas públicas en las capitales de provincia y de partido, y en los demás pueblos donde no los hubiere, á los ayuntamientos para poder proceder á la exaccion de la contribucion del 5 por 100, serán castigados con la pena del duplo de la cantidad que les correspondiere satisfacer. (*Artículo 16 de la Real instruccion de 12 de Agosto de 1837.*)

Los que cometieren ocultacion ó fraude en las indicadas relaciones, con objeto de disminuir la cuota con que debieran contribuir, serán castigados con la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare al 5 por 100: de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100 y de cuatro tantos mas si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca sujeta al pago de la contribucion. (*Artículo 17 de dicha instruccion.*)

Religion.—El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la Religion católica, apostólica romana, será perseguido como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion, serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes. (*Artículo 2.º del decreto de Córtes de 17 de Abril de 1821, restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836.*)

Requisa de caballos.—Cualquiera per-

sona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo de 1837, hasta el 30 de Mayo del mismo año, conservase en su poder algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, será castigada con la pérdida del animal. (*Artículo* 11 *de la Ley de* 27 *de Febrero de* 1837, *y Real instruccion de* 4 *de Marzo del mismo año.*)

Los oficiales comisionados, mariscales y demas personas encargadas de la requisicion de caballos, que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometieren en ella algun fraude, serán castigados con la pérdida de sus empleos, y con el competente resarcimiento al dueño ó dueños de caballos perjudicados. (*Dicho artículo* 11.)

Todo el que desde el 27 de Febrero de 1837 hasta el 31 de Marzo del mismo año, extrajere caballos para fuera del Reino, será castigado con las penas prescritas por las leyes. (*Artículo* 12 *de dicha Ley.*)

Los gefes políticos que á los quince dias de habérseles presentado los comisionados por el inspector general de caballería ó comandante general de la Guardia Real para encargarse de los caballos de la requisa, decretada en 2 de Noviembre de 1837, no hicieren de modo que se hallen efectivamente todos en su poder, serán castigados con las penas severas á que hubieren dado margen, atendida su responsabilidad personal. (*Real órden de* 11 *de Diciembre de* 1837.)

El que con objeto de librar algun caballo de la requisa, lo extrajere para el extranjero, así como el que contribuyere á esta extraccion, serán castigados con las penas prescritas por las Leyes. (*Real órden de 4 de Enero de 1839, y Real órden de 4 de Febrero del mismo año.*)

La persona sea de la clase que fuere, que pasado el dia 1.° de Marzo de 1839 conservare en su poder algun caballo, que debiera haber sido presentado en la requisicion, será castigada con la pérdida del animal. (*Dicha Real òrd n de 4 de Febrero.*)

RESCATE DE MONTES.—Los Ayuntamientos ó administradores de montes públicos que sin pedir autorizacion Real por conducto de la Direccion general del ramo, procedieren de por sí solos á rescatar el todo ó parte de los que están bajo el cargo de la expresada Direccion, serán castigados con una multa que no podrá ser menor de 1000 rs. ni mayor de 15,000, y resarcimiento ademas de los daños y perjuicios que resultaren, declarándose por de pronto nulo cuanto hubieren hecho. (*Artículos 15 y 18 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.*)

REVISTAS MILITARES.—Los comisarios de guerra que no pasaren revista á las tropas en las épocas marcadas por Ordenanza, y no probaren no dimanar de ellos dicha falta, serán castigados con la pena que impone el artículo 8.° del Real decreto de 12 de Enero de 1824. (*Artículo 20 de la Real instruccion de 23 de Julio de 1835.*)

Los gefes ó comandantes de cualquiera fuerza de Nacionales movilizados, que se demoraren en la presentacion de las listas de revista, serán castigados con la satisfaccion de perjuicios que se irrogaren por la expresada demora. (*Disposicion* 5.ª *del acuerdo de la Intendencia é Intervencion general militar de* 14 *de Setiembre de* 1838.)

ROTURA DE MONTES.—Los ayuntamientos ó administradores de montes públicos que, sin pedir autorizacion real por conducto de la Direccion general del ramo, procediesen de por sí solos á romper el todo ó parte de los que están bajo el cargo de la expresada Direccion, serán castigados con una multa que no podrá ser menor de 1000 reales ni mayor de 15,000, y resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren, declarándose por de pronto nulo cuanto hubieren hecho. (*Artìculos* 15 *y* 18 *de las Ordenanzas generales de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

SAL.—Los empleados en el ramo de sal, que al desocupo de un alfolí, ó á la medicion de ella por cualquier motivo, resultaren faltas que no justificaren ser procedentes de causa legítima, serán castigados inmediatamente con su reintegro, sin perjuicio de otras penas caso de criminalidad. (*Acuerdo de la Direccion general de rentas Estancadas de* 8 *de Noviemdre de* 1839.)

SALVAS DE ARTILLERIA.—Los gobernadores y comandantes de las plazas y puntos artillados, que dispusieren ó consintieren sal-

vas de artillería, contraviniendo á lo expresamente prevenido en la Ordenanza general del ejército, serán castigados con la satisfaccion del importe de los artículos que en aquellas se hubieren gastado, y con las mas penas á que por el hecho fueren acreedores. (*Real órden de 30 de Marzo de 1838.*)

SEDUCCION PARA TOMAR ARMAS.—Los eclesiásticos que sedugeren á alguien para que se incorporare á los rebeldes, ó tomare armas contra la patria, serán castigados con la pérdida de temporalidades, sin perjuicio de otras penas que corresponda imponerles con arreglo á derecho (*Artículo 4.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1834.*)

SENTENCIAS JUDICIALES.—Los jueces que no dieren sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término, que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, seràn castigados irremisiblemente con las penas que la misma prescribe. (*Disposicion 6.ª del artículo 48 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.*)

SEÑALAMIENTO DE ARBOLES.—Las personas á quienes se hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que en los árboles ó maderas procedentes de su compra usaren de otra marca, que las que les hubiere concedido el comisario del distrito, serán castigadas con la multa de 1,500 reales vn. (*Artìculo 88 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.*)

Las personas á quienes se les hubiere rematado alguna venta en los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que marcaren otros árboles ó maderas que las procedentes de su compra, serán castigadas con la multa de 1500 reales vn. (*Dicho artículo* 88.)

Señalamiento de maderas: véase (señalamiento de árboles.)

Señalamiento de puercos y otros animales.—Las personas, á quienes se hubiere vendido la bellotera ó montanera de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que no marcaren á fuego sus puercos, serán castigadas con la multa de 10 rs. vn. por cada uno que apareciere sin dicho requisito. (*Artículo* 114 *de las Ordenanzas generales de Montes de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Los pueblos ó aldeas que teniendo derecho al uso de la bellotera ó montanera de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, no marcaren sus cerdos ó ganados, serán castigados con la multa de 10 reales vellon por cada cabeza que apareciere sin dicho requisito. (*Primera parte del artículo* 113 *de las expresadas Ordenanzas.*)

Señorios.—Todo particular que se denominare «señor de vasallos» ejerciere jurisdiccion, nombrare jueces, ó usare de otros cualesquiera derechos semejantes, será castigado con la pérdida del derecho al reintegro que debiera competirle por razon de sus títulos. (*Decreto de Córtes de* 6 *de Agosto*

de 1811, restablecido por Ley de 2 de Febrero de 1837.)

SIERRAS DE MADERAS.—Todos aquellos que sin licencia Real á propuesta de la Direccion general de Montes, establecieren dentro de estos, ó dentro del radio de 2000 varas de sus lindes, sierra alguna de maderas, serán castigados con la multa de 160 á 1500 rs. vn., y su demolicion ó destruccion inmediata. (*Artículo 159 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833.*)

Nota. Se exceptúan de esta disposicion las que estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen de la distancia señalada. (*Artículo 160 de dichas Ordenanzas.*)

Los dueños de las sierras de maderas, á quienes se les hubiere concedido permiso para establecer sus talleres dentro del radio prohibido de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que no presentaren al comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los árboles, troncos ó plantones que quisieren emplear, asi como del punto de donde estos procedieren, serán castigados con la multa de 160 á 1500 rs. vn., y en caso de reincidencia con multa doble, y cerramiento de talleres, siendo esto oportuno. (*Artículo 62 de dichas Ordenanzas.*)

SOCIEDADES PATRIÓTICAS.—Los individuos que instalaren sociedades patrióticas, en las cuales se leyeren periódicos y se debatieren cuestiones políticas en público, se-

rán castigados con las penas establecidas por las Leyes. (*Orden de la Regencia provisional del Reino de 14 de Febrero de 1841.*)

SOCIEDADES POPULARES.—Todos los funcionarios del gobierno que tomaren parte, ú obedecieren las juntas directivas ó auxiliares de las autoridades, formadas en algunas capitales del Reino contra lo dispuesto en las Leyes, serán castigados con la pérdida de sus empleos, sin perjuicio de otras penas con arreglo á las mismas. (*Real órden de 31 de Agosto de 1835, y Real Decreto de 3 de Setiembre del mismo año.*)

Todos los individuos que formaren parte de las juntas directivas ó auxiliares de las autoridades, creadas en algunas capitales del reino contra lo dispuesto en las leyes, serán castigados con las penas á que dieren lugar con sus hechos, y con la satisfaccion de todo cuanto por su órden ó mandato se hubiere recaudado. (*Artículo 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre citado.*)

Nota. Estas disposiciones penales fueron terminantemente derogadas por Real decreto de 25 del dicho mes de Setiembre.

SOCIEDADES SECRETAS.—Los que desde la publicacion del Real decreto que abajo se cita, pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos S. M. por nuevos servicios y merecimientos. (*Artículo*

3.° del Real decreto de 26 de Abril de 1834.)
Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas siguientes: — 1.ª Los gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan juntas ó reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis: — 2.ª Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas, serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que el gobierno designare al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades locales: — 3.ª Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidadas por el tiempo que durare la reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis: — 4.ª Los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores ó por cualquier otro título para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde 6 hasta 12000 rs. vn., con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de

seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto disignare el gobierno:—5.ª La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo, se castigará con el duplo de las penas en él establecidas, entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de Ultramar. (*Artículo 4.º de dicho Real decreto.*)

Si el objeto de la sociedad secreta ó el fin de sus reuniones fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. (*Artículo 6.º de dicho Real decreto.*)

TABACO (baja de productos de)—Los administradores, y demas empleados de rentas en su caso, que descendiendo notablemente en sus respectivos partidos los valores de tabaco, á efecto del contrabando, no avisáren con oportunidad el fraude y no tomaren medidas enérgicas para reprimirlo, serán castigados con la suspension de sueldo por un mes, sin perjuicio de otras penas si mediare criminalidad. (*Acuerdo de la Direccion general de Rentas estancadas de 22 de Febrero de 1840.*)

TASA DE FINCAS NACIONALES.—Los peritos, que llamados á tasar alguna finca nacional para proceder despues á venderla, practicaren la operacion bajo cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, que se les justificare, serán castigados con la multa triple del valor ó importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer el oficio sin

perjuicio de las mas penas con arreglo á las leyes, por haber faltado á la religion del juramento. (*Artículo* 22 *de la Real instruccion de* 1.° *de Marzo de* 1836.)

TESTIMONIOS SOBRE ALIMENTOS DE PRESOS. Los Jueces y tribunales militares que juzgando á la clase de paisanos, dilataren ó rehusaren la entrega del testimonio relativo á manifestar si el preso tiene ó no bienes para suministrarse el sustento diario, serán castigados por el mismo hecho con la responsabilidad de su manutencion. (*Disposicion* 2.ª *de la Real órden de* 3 *de Mayo de* 1837.)

TORMENTO.—No se usará nunca del tormento ni de los apremios. (*Artículo* 303 *del título* 5.° *de la Constitucion política de* 1812, *restablecido como ley por otra de* 16 *de Setiembre de* 1837.)

TORNAGUIAS (presentacion de).—Los que no verificaren á su debido tiempo la presentacion de tornaguias con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 19 de Setiembre de 1804, serán castigados severamente con las penas á que conforme á la misma se hubieren hecho acreedores. (*Real órden de* 6 *de Octubre de* 1838.)

TRANSITO DE CARRUAJES, CABALLERIAS Y GANADOS.— Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de 40 reales en los montes de mas edad de 10 años, y de 75 en los de menos edad; por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que

se introducen á pastar, todo ademas del resarcimiento de daños y perjucios. (*Artículo 148 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de* 1833.)

———

Los que condujeren algun carruaje por los paseos laterales de las calzadas reales, serán castigados con la multa de 60 reales (*Real órden de 27 de Octubre de* 1825, *circulada por la Direccion general del ramo en 9 de Diciembre de* 1836.)

———

Los que tuvieren ó condujeren caballerías por los paseos laterales de las calzadas reales, serán castigados con una multa de 4 rs. por cada una. (*Real órden de 15 de Abril de* 1830, *recordada por la Direccion general del ramo en 9 de Diciembre de* 1836.)

Los que tuvieren ó condujeren ganados por los paseos laterales de las calzadas reales, serán castigados con una multa de 20 reales por cada hato. (*Dicha Real órden.*)

VEJACIONES CORPORALES.—A ninguna persona tratada como reo, se le podrá mortificar con hierros, ataduras, ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad. (1.ª *parte del artículo 7.º del Reglamento de 26 de Setiembre de* 1835.) Véase ademas.—Tormento.

VENTA DE BIENES NACIONALES.—Los empleados que interviniendo de cualquier modo en alguna venta de fincas nacionales, hicieren á ellos postura, ademas de ser nulo el remate, serán castigados con la pérdida de sus respectivos empleos. (*Artículo*

31 *de la Real Instruccion de 1.° de Marzo de* 1836.)

VENTA DE EFECTOS DE MONTES. — Los Ayuntamientos ó administradores de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que hicieren de por sí solos ó autorizasen hacer en ellos alguna venta, serán castigados con una multa que no podrá ser menor de 1000 rs. vellon, ni exceder de 15000, y resarmiento de daños y perjuicios que resultaren, declarándose por de pronto nulos los contratos que hubieren otorgado. (*Artículo* 42 *de las Ordenanzas generales de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

Los ayuntamientos ó administradores de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, que hubieren hecho ó tenido parte en las ventas de la porcion de leña ó madera reservada como necesaria para el servicio de los pueblos ó establecimientos públicos, serán castigados con una multa igual al valor de lo vendido, y restitucion de la misma leña ó madera, ó su valor, declarándose por de pronto nulos los contratos que hubieren otorgado. (*Artículo* 44 *de dichas Ordenanzas.*)

Los comisarios, comisionados ú otros agentes que hubieren mandado ó intervenide en alguna venta que se hiciere en los montes del cargo de la Direccion General del ramo, sin ser en pública subasta anunciada con un mes de anticipacion, serán castigados mancomunadamente con una multa de 300 rs. vellon á lo menos, y de 15000 á lo mas; el comprador sufrirá una multa igual al va-

lor de lo vendido, y el contrato se declarará nulo. (*Artículo 63 de dichas Ordenanzas.*)

Tambien será nula toda venta, aunque sea en pública subasta, á que no hayan precedido los anuncios correspondientes, ó que se hicieren en otro paraje, ó en dia distinto del señalado en los mismos, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltaren á estas formalidades, serán condenados mancomunadamente á una multa de 1500 á 10000 reales vellon, é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad. (*Artículo 65 de dichas Ordenanzas.*)

No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores, los comisarios del distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte donde lo sean, y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta disposicion, será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público.—2.° Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca, bajo las mismas penas.—3.° Los alcaldes ó jue-

ces y los escribanos del juzgado ó del ayuntamiento de la situacion del monte, ni los encargados de su administracion, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos asi se declararán nulos. (*Artículo 68 de dichas Ordenanzas.*)

Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menosprecio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde 300 á 10000 rs. vn., con mas los daños y perjuicios si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo. (*Artículo 69 de dichas Ordenanzas.*)

El escribano que entendiendo en las ventas que se hicieren de productos de montes de los del cargo de la direccion general del ramo, no extendiere inmediatamente en su protocolo de subasta las posturas que le fueren hechas, con expresion del dia y la hora es que tuvieren lugar, ó no manifestaron aquellos al primer rematante y nuevos postores, será castigado con la multa de 1000 rs. vn., sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion. (*Artículo 79 de dichas Ordenanzas.*)

Los que teniendo derecho al uso de las leñas ó maderas de los montes del cargo de la Direccion general del ramo, vendieren las

que se les repartieren, serán castigados con una multa de 30 á 300 reales, si fuesen leñas: mas si maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, con la multa del doble valor de las maderas, que nunca podrá bajar de 160 reales. *(Artículo 139 de dichas Ordenanzas.)*

Todos aquellos á quienes se les hubiere rematado alguna venta sobre efectos de montes, que resultare nula por haber intervenido fraude ó colusion, serán castigados, ademas de las multas de ordenanza é indemnizacion de daños, á la restitucion de las maderas ya beneficiadas ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta. *(Artículo 196 de dichas Ordenanzas.)*

Venta de especificos y remedios secretos.—Los que sin estar autorizados competentemente, vendieren especificos y remedios secretos, serán castigados con las penas que sobre el particular prescribe el capítulo 29 del Reglamento vigente de Medicina y Cirujía. *(Real órden de 16 de Junio de 1838 y Real órden de 5 de Diciembre del mismo año.)*

Venta de estampas. — Los expendedores de estampas, que ofendieren los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán castigados, ademas de la confiscacion de aquellas, con las penas establecidas al efecto por las leyes. *(Artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1834.)*

Venta de impresos.—Los impresores ó li-

breros que vendieren ejemplares de un número ó impreso prohibido, serán castigados con la multa de la cantidad igual al valor de 500 ejemplares, por cada uno que hubieren despachado, segun precio de venta. (*Artículo* 25 *del Reglamento de* 1.º *de Junio de* 1834.)

———

Cualquiera persona que vendiere uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á la ley, será castigada con una multa equivalente al valor de 1,000 ejemplares al precio de venta. (*Artículo* 31 *del Reglamento de* 22 *de Octubre de* 1820, *restablecido en* 17 *de Agosto de* 1836.)

Los impresores ó expendedores de alguna obra ó papel, cuya venta fuere mandada suspender por el juez de primera instancia, á consecuencia de celebracion de jurado, que faltaren á la verdad en la razon que dieren del número de ejemplares existentes, ó que vendieren despues, serán castigados con una multa equivalente al valor de 500 ejemplares. (*Artículo* 49 *de dicho Reglamento.*)

Venta de montes.—Los ayuntamientos ó administradores de montes que están bajo el cargo de la Direccion general del ramo, que sin pedir autorizacion Real por conducto de la expresada Direccion, procediesen de por sí solos á enagenar ó vender el todo ó parte de dichos montes, serán castigados con la multa de 1000 rs. á 15000, resarcimiento de daños y perjuicios que resultaren, y nulidad de cuanto hubieren hecho.

Artículos 15 *y* 18 *de las Ordenanzas generales de* 22 *de Diciembre de* 1833.)

VENTA DE PERIÓDICOS Y HOJAS SUELTAS.— El que publicare por las calles la venta de periódicos y hojas sueltas, será castigado con una multa proporcionada, arresto, y otras penas en su caso con arreglo á las leyes. (*Disposicion* 7.ª *de la Real òrden de* 5 *de Junio de* 1839.)

FIN.

ÍNDICE.

Páginas.

